GUÍA LEGISLATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

UNODC
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Índice

ÍNDICE III
Lista de siglas ..... *ix*

I. INTRODUCCIÓN 1
A. ESTRUCTURA DE LA PRESENTE *GUÍA LEGISLATIVA* 2
B. ESTRUCTURA DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA 4

II. DISPOSICIONES Y OBLIGACIONES APLICABLES A TODA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL 7
A. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN 8
B. DEFINICIONES 11
a) Grupo delictivo organizado 12
b) Grupo estructurado 13
c) Delito grave 13
C. ÁMBITO DE APLICACIÓN 15
D. PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA 19
E. RELACIÓN ENTRE LA CONVENCIÓN Y LOS PROTOCOLOS 21
1. Aplicación de la Convención a los Protocolos (artículo 37 de la Convención y artículo 1 de cada Protocolo) 21
2. Interpretación de la Convención y los Protocolos (artículo 37 de la Convención y artículo 1 de cada Protocolo) 23
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONEXOS 25

III. DERECHO PENAL SUSTANTIVO 26
A. REQUISITOS GENERALES 27
1. Normas mínimas de aplicación 27
2. Ámbito de aplicación 28
3. Sanciones 29
B. PENALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO 30
1. Introducción 30
2. Resumen de los principales requisitos 31
3. Requisitos obligatorios 32
a) Principales requisitos de penalización (artículo 5 1) a) 32
b) Responsabilidad subsidiaria (artículo 5 1) b)) 36
c) Inferencia de elementos mentales (artículo 5 2)) 36
d) Requisitos generales 36
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 38
C. PENALIZACIÓN DEL BLANQUEO DEL PRODUCTO DEL DELITO 41
1. Introducción 42
a) El problema del blanqueo de dinero 42
b) El fundamento de los artículos 6 y 7 43
2. Resumen de los principales requisitos 46
a) Penalización (artículo 6) 46
b) Medidas para combatir el blanqueo de dinero (artículo 7) 46
3. Requisitos obligatorios 47
a) Definiciones y terminología 47
b) Penalización (artículo 6) 47
c) Medidas para combatir el blanqueo de dinero (artículo 7) 52

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 59
a) Vigilancia de las transacciones transfronterizas 59
b) Dependencias de inteligencia financiera 60
c) Medidas varias 61
D. PENALIZACIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN 63
1. Introducción 63
2. Resumen de los principales requisitos 65
a) Penalización de la corrupción (artículo 8) 65
b) Medidas contra la corrupción (artículo 9) 66
3. Requisitos obligatorios 66
a) Definiciones y terminología 66
b) Penalización del soborno activo y pasivo y de la participación como cómplice (artículo 8) 67
c) Otros requisitos generales 70
d) Otras medidas obligatorias contra la corrupción (artículo 9) 71
4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 71
E. PENALIZACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA 74
1. Introducción 74
2. Resumen de los principales requisitos 75
3. Requisitos obligatorios 76
a) Influir u obstaculizar la prestación de testimonio (artículo 23 a)) 76
b) Obstaculizar el cumplimiento de funciones oficiales (artículo 23 b)) 77
c) Otros requisitos generales 77
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 80
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONEXOS 82

IV. DERECHO PROCESAL PARA ASEGURAR LA EFICACIA DE LA PENALIZACIÓN 83
A. JURISDICCIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS 84
1. Introducción 85
2. Resumen de los principales requisitos 86
3. Requisitos obligatorios 86
a) Principio de territorialidad (artículo 15 1)) 87
b) Jurisdicción ampliada con arreglo al artículo 15 3) 87
c) Coordinación entre Estados (artículo 15 5)) 88
4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 89
B. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 92
1. Introducción 92
2. Resumen de los principales requisitos 94
3. Requisitos obligatorios 94
a) Delitos comprendidos en la responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10 1)) 94
b) Tipo de responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10 2)) 95
c) Responsabilidad de las personas naturales (artículo 10 3)) 95
d) Sanciones imponibles a las personas jurídicas (artículo 10 4)) 96
4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 97
a) Establecimiento de una responsabilidad amplia de las personas jurídicas 97
b) Definición de "personas jurídicas" 97
c) Investigaciones 98
d) Diligencia debida 99
C. PROCESO, FALLO Y SANCIONES 101
1. Introducción 101
2. Resumen de los principales requisitos 104
3. Requisitos obligatorios 104
a) Sanciones adecuadas (artículo 11 1)) 104
b) Proceso (artículo 11 2)) 105

c) Fallo (artículo 11 3)) 105
d) Prescripción (artículo 11 5)) 106
4. Medidas facultativas 108
D. IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN, EMBARGO PREVENTIVO O INCAUTACIÓN DE BIENES Y DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO 111
1. Introducción 113
2. Resumen de los principales requisitos 117
a) Decomiso e incautación (artículo 12) 117
b) Cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 13) 117
c) Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (artículo 14) 118
3. Requisitos obligatorios 118
a) Ámbito de aplicación 118
b) Producto o bienes sujetos a incautación o decomiso (artículo 12 1), 3), 4) y 5)) 118
c) Obligaciones de establecer facultades procesales (artículo 12 2) y 6)) 119
d) Terceros (artículo 12 8)) 120
e) Requisitos de cooperación internacional (artículo 13) 121
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 123
a) Carga de la prueba 123
b) Adaptación de los diversos sistemas 124
c) Otros tratados 124
d) Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (artículo 14) 124
E. PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS Y LAS VÍCTIMAS 127
1. Introducción 128
a) Protección de los testigos 128
b) Protección de las víctimas 132
2. Resumen de los principales requisitos 133
a) Protección de los testigos y las víctimas (artículos 24 y 25) 133
b) Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículo 26) 133
3. Requisitos obligatorios 134
a) Protección de los testigos 134
b) Alcance de la protección y significado de la palabra "testigo" 134
c) Límites constitucionales: confrontación y revelación 136
d) Asistencia y protección a las víctimas 136
e) Indemnización o restitución 137
f) Participación de las víctimas en las actuaciones penales 138
g) Cooperación entre personas involucradas con la delincuencia organizada y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley 139
4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 140
a) Medidas relativas a normas probatorias destinadas a proteger la identidad de los testigos 140
b) Regímenes de protección de los testigos 140
c) Mitigación de la pena e inmunidad 141
d) Protección de los denunciantes 142
F. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN 147
1. Introducción 147
2. Resumen de los principales requisitos 148
3. Requisitos obligatorios 149
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 149
G. ESTABLECIMIENTO DE ANTECEDENTES PENALES 153
1. Introducción 153
2. Resumen de los principales requisitos 154
3. Requisitos obligatorios 154

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 154
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONEXOS 156

V. MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS PARA MEJORAR LA ASISTENCIA JUDICIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL 158
A. EXTRADICIÓN 159
1. Introducción 161
a) Doble incriminación 161
b) Aplicación del artículo 16 162
2. Resumen de los principales requisitos 163
3. Requisitos obligatorios 165
a) Ámbito de aplicación (artículo 16 1)) 165
b) Delitos que dan lugar a extradición en tratados de extradición (artículo 16 3)) 166
c) Notificación respecto de la aplicación o no aplicación del artículo 16 4) (pertinente para los países que supeditan la extradición a la existencia de un tratado (artículo 16 5)) 166
d) Extradición sobre la base de una ley (pertinente para los países en los que la extradición se prevea por ley (artículo 16 6)) 166
e) Condiciones de la extradición (artículo 16 7)) 167
f) Enjuiciamiento en el caso de un fugitivo que no se extradita por razones de nacionalidad (artículo 16 10)) 167
g) Garantías de las personas sometidas a un proceso de extradición (artículo 16 13)) 169
h) Prohibición de la denegación de extradición por el hecho de que el delito entrañe también cuestiones tributarias (artículo 16 15)) 169
i) Consultas previas a la denegación (artículo 16 16)) 169
4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 170
a) Aplicación facultativa respecto de otros delitos (artículo 16 2)) 170
b) Extradición sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada (artículo 16 4) y 5 b)) 170
c) Agilización de los procedimientos de extradición y simplificación de los requisitos probatorios correspondientes (artículo 16 8)) 170
d) Detención en espera de que se tramite la extradición en el Estado requerido (artículo 16 9)) 171
e) Extradición condicional como base para cumplir la obligación enunciada en el artículo 16 10) (artículo 16 11)) 173
f) Cumplimiento de una condena extranjera cuando la extradición se deniega por motivos de nacionalidad (artículo 16 12)) 173
g) Ausencia de obligación de extraditar con arreglo a la Convención cuando existan motivos justificados para presumir que el fugitivo será objeto de discriminación (artículo 16 14)) 173
h) Celebración de nuevos acuerdos y arreglos (artículo 16 17)) 174
B. ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES 176
1. Introducción 180
2. Resumen de los principales requisitos 182
3. Requisitos obligatorios 183
a) Ámbito de aplicación (artículo 18 1)) 183
b) Asistencia judicial recíproca en las actuaciones relacionadas con personas jurídicas (artículo 18 2)) 184
c) Fines para los que se prestará la asistencia judicial recíproca (artículo 18 3)) 185
d) Procedimiento que deberá seguirse a falta de un tratado (artículo 18 7)) 186
e) Prohibición de denegar la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario (artículo 18 8)) 186
f) Medidas que se aplicarán a falta de un tratado (artículo 18 9) a 29)) 187
4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos 188
a) Transmisión espontánea de información 188

b) Cláusula de salvaguardia con respecto a los tratados de asistencia judicial recíproca (ausencia de obligaciones específicas, artículo 18 6)) 189
c) Testimonio mediante videoconferencia 189
d) Concertación de nuevos acuerdos y arreglos (artículo 18 30)) 191
C. OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL 193
1. Introducción 194
2. Resumen de los principales requisitos 195
a) Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27) 195
b) Investigaciones conjuntas (artículo 19) 195
c) Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17) 195
d) Remisión de actuaciones penales (artículo 21) 196
3. Requisitos obligatorios 196
Alcance de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27 1)) 196
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 197
a) Concertación de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación en el cumplimiento de la ley (artículo 27 2)) 197
b) Cooperación mediante el recurso a la tecnología moderna (artículo 27 3)) 197
c) Investigaciones conjuntas (artículo 19) 198
d) Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17) 199
e) Remisión de actuaciones penales (artículo 21) 200
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONEXOS 205

VI. PREVENCIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL 206
A. PREVENCIÓN 206
1. Introducción 207
2. Resumen de los principales requisitos 209
3. Requisitos obligatorios 209
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 209
B. RECOPILACIÓN, ANÁLISIS E INTERCAMBIO DE DATOS 214
1. Introducción 214
2. Resumen de los principales requisitos 215
3. Requisitos obligatorios 215
4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos 215
a) Analizar las tendencias de la delincuencia organizada (artículo 28 1)) 216
b) Desarrollar y compartir experiencia analítica (artículo 28 2)) 216
c) Vigilar y evaluar (artículo 28 3)) 217
C. COORDINACIÓN NACIONAL 218
1. Introducción 218
2. Medidas facultativas 219

ANEXO I 221

REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL 221

ANEXO II 225

RECURSOS ADICIONALES 225
Asamblea General 225
Consejo Económico y Social 225
Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente 226

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional *226*
Grupos de trabajo establecidos por la Conferencia de las Partes *227*
Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica 227
Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional 227
Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas 227
Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción *227*
Publicaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito *228*

ÍNDICES 230
A ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN LA *GUÍA LEGISLATIVA* 230

Lista de siglas

CARICOM	Comunidad del Caribe
EAG	Grupo Eurasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
GAP	Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero
GBDAOM	Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional
GIABA	Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental
FMI	Fondo Monetario Internacional
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
OEA	Organización de los Estados Americanos
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
UNODC	Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

I. Introducción

1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional representa un hito importante en la lucha mundial contra las organizaciones delictivas[1]. La Convención tiene por objeto alentar a los Estados que aún no cuentan con disposiciones contra la delincuencia organizada a que adopten contramedidas amplias, y ofrecer cierta orientación a esos Estados en su examen de las medidas legislativas conexas. También tiene por objeto eliminar los refugios seguros para la delincuencia organizada al proporcionar una mayor normalización y coordinación de las medidas legislativas, administrativas y de aplicación de la ley nacionales relacionadas con la delincuencia organizada transnacional, y conferir más eficiencia y eficacia al esfuerzo mundial dirigido a su prevención y represión.

2. La Convención reconoce que los grupos delictivos organizados que están detrás de las distintas formas y manifestaciones de la delincuencia deben ser el objetivo de los sistemas de justicia penal. Los esfuerzos deben encaminarse hacia el desmantelamiento de esos grupos y hacia la protección tanto de las víctimas como de los testigos. En lo que respecta a la penalización, la Convención se centra en el delito de participación en un grupo delictivo organizado y en los elementos facilitadores de la delincuencia organizada, es decir, el blanqueo de dinero, la corrupción y la obstrucción de la justicia. La gran adaptabilidad y flexibilidad de la Convención provienen de que su ámbito de aplicación se hace extensivo a todos los delitos graves, que incluyen las formas de delincuencia nuevas e incipientes. El vasto ámbito de aplicación de la Convención hace posible que los Estados se presten la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales. La Convención refuerza aún más los mecanismos de decomiso con el objetivo, entre otros, de privar a los grupos delictivos de bienes que puedan fomentar las actividades delictivas. Por último, la Convención reconoce la importancia de la prevención.

Complementan la Convención tres protocolos: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire[2], el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños[3] y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones[4].

---

1 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.
2 *Ibid*., vol. 2241, núm. 39574.
3 *Ibid*., vol. 2237, núm. 39574.
4 *Ibid*., vol. 2326, núm. 39574.

A. Estructura de la presente *Guía legislativa*

3. La presente *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* está dividida en seis capítulos. A continuación de esta introducción, en el capítulo II se consignan las disposiciones y obligaciones aplicables a toda la Convención. En el capítulo III se analizan cuestiones de derecho penal sustantivo relativas a la penalización de la delincuencia organizada transnacional. En el capítulo IV se examina el derecho procesal en la Convención para garantizar una penalización eficaz, y en el capítulo V se presentan medidas legislativas y administrativas destinadas a intensificar la asistencia judicial y la aplicación de la ley, además de otras formas de cooperación internacional. El capítulo VI de la presente *Guía* guarda relación con la prevención de la delincuencia organizada transnacional y la coordinación nacional necesaria para combatirla.

4. La secuencia de los capítulos y la estructura de cada uno de ellos se ajustan a un criterio temático y no al orden de los artículos de la Convención, a fin de que el uso de la presente *Guía* resulte más fácil para los legisladores nacionales que tal vez deban centrarse en aspectos o cuestiones particulares. Las partes de la *Guía* que tratan de artículos concretos de la Convención se inician con una cita del texto pertinente de la Convención. Cada capítulo se divide en varias partes (señaladas como A, B, C, etc.) y en cada parte se sigue la misma estructura que consta de las cuatro secciones siguientes:

    1. Introducción
    2. Resumen de los principales requisitos
    3. Requisitos obligatorios
    4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

5. Al terminar cada parte se proporcionan referencias y recursos adicionales. Se trata de referencias a otros artículos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, disposiciones legislativas modelo pertinentes elaboradas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), recursos adicionales de las Naciones Unidas y referencias a ejemplos de legislaciones nacionales. En la versión electrónica, disponible en la página sherloc.unodc.org, se proporcionan hipervínculos para consultar esos ejemplos de legislaciones nacionales.

6. En el anexo I, al final de la presente *Guía legislativa*, figura una lista de las notificaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la Convención, los Estados partes deben hacer al Secretario General de las Naciones Unidas. Otros materiales, documentación, manuales, directrices, etc., pertinentes elaborados por la UNODC se enumeran en el anexo II con objeto de describir brevemente los requisitos previstos en la Convención, examinar su cumplimiento y aplicación y prestar asistencia a los Estados partes en sus esfuerzos para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

7. Debería prestarse particular atención a las secciones en que se resumen los principales requisitos relacionados con cada artículo, donde se presenta información sobre los requisitos esenciales del artículo de que se trata.

B. Estructura de la Convención contra la Delincuencia Organizada

8. El propósito de la Convención contra la Delincuencia Organizada es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Integrada por 41 artículos, la Convención:

- Define determinados términos;
- Exige que los Estados tipifiquen como delitos determinadas conductas definidas en la Convención;
- Exige la introducción de medidas de control específicas, como, por ejemplo, la protección de las víctimas y de los testigos o la responsabilidad de las personas jurídicas;
- Prevé el decomiso del producto del delito;
- Promueve la cooperación internacional mediante, por ejemplo, la extradición, la asistencia judicial recíproca y las investigaciones conjuntas;
- Prevé medidas de capacitación, investigación e intercambio de información;
- Alienta la adopción de políticas y medidas de prevención;
- Contiene disposiciones de carácter técnico, como las relativas a la firma y a la ratificación.

9. El proceso para cumplir las disposiciones de la Convención variará de un Estado a otro. Los Estados con un sistema jurídico monista podrían ratificar la Convención e incorporar sus disposiciones en el derecho interno mediante la publicación oficial, mientras que en los sistemas dualistas habría que promulgar legislación de aplicación.

10. Al examinar las prioridades y obligaciones dimanantes de la Convención, los encargados de preparar proyectos de ley deberían tomar en cuenta la orientación presentada en los párrafos que figuran a continuación.

11. Al establecer sus prioridades, los legisladores nacionales deberían tener presente que las disposiciones de la Convención y de sus Protocolos no tienen todas el mismo grado de obligación. En general, las disposiciones pueden agruparse en las tres categorías siguientes:

- Medidas que son obligatorias (ya sea absolutamente o cuando se hayan cumplido determinadas condiciones);
- Medidas que los Estados partes deben considerar o procurar aplicar;
- Medidas que son facultativas.

12. Siempre que se emplee la expresión “los Estados deberán” se hace referencia a una disposición obligatoria. De lo contrario, la expresión que se utiliza en la *Guía* es “deberán considerar la posibilidad de”, lo que significa que se pide encarecidamente a los Estados que estudien con detenimiento la posibilidad de adoptar una medida específica y que hagan un esfuerzo real para determinar si tal medida sería compatible

con su ordenamiento jurídico. Para las disposiciones que son totalmente facultativas se emplea la expresión "tal vez deseen considerar la posibilidad de". En algunas ocasiones los Estados "deberán" elegir una u otra opción (por ejemplo, en el caso de los delitos a que se refiere el artículo 5). En estos casos, los Estados son libres de elegir una u otra opción, o ambas.

13. Varias disposiciones de la Convención están condicionadas a lo previsto en el derecho interno y el ordenamiento jurídico de los Estados partes. Si bien la formulación precisa de esta cláusula varía según los artículos, el propósito común de estas expresiones es asegurar que los legisladores adapten los términos utilizados en los requisitos de la Convención a los contextos internos pertinentes de manera que los principios generales coincidan con las leyes y los ordenamientos preexistentes. Si se utilizan las expresiones "de conformidad con" y "si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte", no por ello quedan sujetas a esos principios las obligaciones previstas en la Convención; por el contrario, la obligación en este caso consiste en adoptar medidas apropiadas de conformidad con los principios generales y con la aplicación y la interpretación particular del Estado parte. Sin embargo, las expresiones "en consonancia con" o "con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte" son cláusulas de salvaguardia que limitan la disposiciones pertinentes a la compatibilidad con los principios jurídicos del Estado parte o someten los requisitos pertinentes a esos principios. Del mismo modo, las expresiones "siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno" y "las condiciones prescritas en el derecho interno" limitan la aplicación de algunos requisitos obligatorios previstos en la Convención. Cuando se utiliza la expresión "de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos", se habrá de aplicar la *lex situs*, es decir, la ley del Estado en el que se emprende la acción, por ejemplo, la ley del Estado en que se lleva a cabo el decomiso del producto del delito[5]. La expresión "en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos", que se emplea en el artículo 27 1), se explica en los *Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*[6], donde se señala que esta cláusula da flexibilidad a los Estados partes respecto del alcance y la forma de la cooperación, con arreglo al objeto y el propósito de la Convención. Por ejemplo, permite a los Estados partes denegar la cooperación cuando la prestación de la asistencia solicitada contraviniese su derecho o política internos[7]. No obstante, tales excepciones justificadas deben estar en consonancia con las obligaciones generales que la Convención impone a los Estados partes.

---

5 Véase el artículo 14, párrafo 1, de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional; véase también la sección IV.D, más adelante.

6 Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.06.V.5.

7 *Travaux préparatoires*, pág. 257; véase también la sección V.C, más adelante.

14. En el resumen de los principales requisitos que figura en cada sección, se enumeran las medidas que son obligatorias y aquellas cuya aplicación los Estados partes deben considerar o procurar. En el análisis que viene después se tratan en primer lugar las medidas que son obligatorias. Las medidas cuya aplicación los Estados partes deben considerar o procurar y las que son facultativas se examinan juntas.

15. En general, los artículos de la Convención y los Protocolos describen una conducta que debe ser penalizada por el derecho interno, castigarse con las sanciones apropiadas y ser objeto de las diversas disposiciones que rigen la extradición, la asistencia judicial recíproca y otras formas de asistencia y cooperación.

16. En varios lugares de la Convención y los Protocolos se alude a la penalización con la expresión “las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias”. La intención de la referencia a medidas “de otra índole” no es pedir o permitir la penalización sin legislación. Tales medidas complementan la legislación y presuponen su existencia.

17. Se recomienda que los legisladores verifiquen la coherencia con otros delitos, definiciones y usos legislativos antes de emplear las formulaciones o la terminología de la Convención. La Convención se redactó con fines generales y va dirigida a los Gobiernos nacionales. Por consiguiente, su nivel de abstracción es mayor que el necesario para la legislación interna. De ahí que los legisladores nacionales deban tener cuidado de no incorporar literalmente partes del texto. En lugar de ello, se les anima a que capten el espíritu y el significado de los distintos artículos.

18. En la presente *Guía* se hace referencia a los *travaux préparatoires* (documentos oficiales) de las negociaciones de la Convención y sus Protocolos. El propósito de los *travaux préparatoires* es hacer un seguimiento de las negociaciones en el Comité Especial intergubernamental de composición abierta encargado de Elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que permita percibir las cuestiones que se le plantearon al Comité Especial y las soluciones que encontró.

II. Disposiciones y obligaciones aplicables a toda la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

19. Los Estados partes deben tener en cuenta una serie de disposiciones y requisitos generales que tal vez no resulten evidentes al leer un artículo determinado de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Los responsables de la redacción de leyes y de la formulación de políticas deben comprender claramente esas disposiciones y requisitos generales y velar por que se incorporen en la legislación que se prepare para llevar a efecto los artículos específicos a los que se apliquen. De otra manera, la medida de aplicación podría no ser conforme a los requisitos de la Convención.

20. Debe observarse asimismo que estas disposiciones generales, que a continuación se describen, también se aplican a los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos de la Convención contra la Delincuencia Organizada (artículo 1 3) de cada Protocolo)[8].

Artículo 1 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Finalidad
El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

21. Al aplicar la Convención, los legisladores deberían tener en cuenta asimismo la finalidad de la Convención, según se enuncia en el artículo 1. La finalidad es una parte intrínseca de la Convención que debe considerarse al interpretar y aplicar cualquier disposición comprendida en este tratado[9].

22. Aunque en algunos ordenamientos jurídicos puede que no sea necesario enunciar una finalidad por separado, es importante que los legisladores consideren el efecto que la Convención tiene en las obligaciones dimanantes de otros tratados internacionales en que el Estado sea parte. Teniendo en cuenta la obligación que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados de cooperar entre sí en la promoción y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales[10], los legisladores deben prestar particular atención a la manera en que la Convención contra la Delincuencia Organizada interactúa con el derecho internacional de los derechos humanos.

---

8 Véase también la sección II.E, más adelante.

9 Véanse los artículos 18, 19 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232).

10 Véanse los artículo 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas; véase asimismo la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo).

A. Aplicación de la Convención

Artículo 34 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

23. La finalidad del artículo 34 1) es garantizar la aplicación de las leyes que estén en consonancia con los requisitos constitucionales del Estado parte. Sirve también para impedir que las nuevas leyes que se promulguen para dar aplicación a las disposiciones de la Convención sean prácticamente inoperantes.

24. La aplicación puede llevarse a cabo mediante nuevas leyes o modificaciones de las existentes. Los delitos tipificados en la legislación interna para dar efecto a la Convención, ya sea que se basen en leyes preexistentes o en las que acaben de promulgarse, corresponderán a menudo a los delitos de la Convención en cuanto al nombre y los términos empleados, pero esto no es esencial. Los Estados partes deberían velar por que las leyes se apliquen sustantivamente de una manera que se ajuste lo más posible a las disposiciones de la Convención. Es deseable que haya una estrecha conformidad (por ejemplo, para simplificar los procedimientos de extradición), pero no se exige que así sea, siempre que la conducta contemplada en la Convención se penalice en toda la amplitud. De conformidad con el artículo 11 6), la descripción de los delitos queda reservada al derecho interno de un Estado parte[11]. Puede muy bien ocurrir que los países tipifiquen delitos que tienen un alcance diferente, por ejemplo, dos o más delitos de la legislación interna que abarquen uno contemplado en la Convención, especialmente cuando ello refleja una legislación y jurisprudencia preexistentes.

25. Debe hacerse gran hincapié en que, si bien los delitos deben tener carácter transnacional y entrañar la participación de grupos delictivos organizados para que se aplique la Convención y sus disposiciones sobre cooperación internacional, ninguno

[11] Véase también la sección III.A.3, más adelante.

de estos factores deben ser elementos de la tipificación del delito en el derecho interno (artículo 34 2)). En los *travaux préparatoires* se señala que la finalidad de este párrafo es, sin alterar el ámbito de aplicación de la Convención descrito en el artículo 3, indicar inequívocamente que el elemento transnacional y la participación de un grupo delictivo organizado no han de considerarse elementos de esos delitos a efectos de la penalización[12]. Esa nota tiene por objeto señalar a los Estados partes que, al aplicar la Convención, no tienen que incluir, en la penalización del blanqueo del producto del delito (artículo 6), de la corrupción (artículo 8) o de la obstrucción de la justicia (artículo 23), los elementos de transnacionalidad y de participación de un grupo delictivo organizado. En la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), los Estados partes no deben incluir el elemento de transnacionalidad. Esta disposición se propone asimismo dar una orientación clara a los Estados partes en cuanto a su cumplimiento de los artículos sobre penalización de la Convención sin que ello repercuta en forma alguna en la interpretación de los artículos de la Convención relativos a la cooperación (artículos 13, 16, 18 y 27). En otras palabras, los delitos de participación en un grupo delictivo organizado, corrupción, blanqueo de dinero y obstrucción de la justicia tipificados con arreglo a la Convención y los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos deben aplicarse de todas maneras en el derecho interno, independientemente de que el caso pertinente entrañe el elemento de transnacionalidad o sea exclusivamente interno. Sin embargo, el delito de tráfico ilícito de migrantes tipificado en el Protocolo correspondiente es, por definición, de carácter transnacional. Cabe observar también que si se halla presente la doble incriminación, los delincuentes pueden ser extraditados por alguno de los delitos comprendidos en la Convención o en los Protocolos o por un delito grave, incluso si el delito no es de carácter transnacional (artículo 16 1)).

26. El mismo principio se aplica a la participación de un grupo delictivo organizado. Para invocar las obligaciones de asistencia internacional y de extradición, las autoridades tendrán que determinar tal participación a satisfacción del otro Estado parte, pero no deben convertir esa participación en elemento del delito tipificado en la legislación interna. Así, por ejemplo, los delitos relativos al blanqueo de dinero o a la obstrucción de la justicia deberían aplicarse, independientemente de si el delito fue cometido por una persona o por personas asociadas a un grupo delictivo organizado, e independientemente de si esa circunstancia puede o no probarse.

27. Cabe destacar que las disposiciones de la Convención y de sus Protocolos establecen solo normas mínimas, que los Estados deben cumplir a efectos de conformidad. Siempre que se cumplan las normas mínimas, los Estados partes son libres de excederse de esas normas, y en varias disposiciones se les alienta expresamente a hacerlo (artículo 34 3) y, por ejemplo, artículo 6 2) b)).

28. Al aplicar las obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Delincuencia Organizada, es importante que los redactores tengan en cuenta la manera en que esas obligaciones interactúan con las obligaciones derivadas de otros tratados

---

12 *Travaux préparatoires*, pág. 303.

internacionales en los que el Estado es parte, en particular con respecto a las cuestiones de derechos humanos y la administración de la justicia.

29. La Convención reconoce que la aplicación plena exigirá la cooperación técnica y la asistencia y que sin la aplicación plena por casi todos los países, dejará de ser un instrumento eficaz. Se alienta a los Estados a que soliciten esa asistencia a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

B. Definiciones

30. Para los fines de la Convención, el artículo 2 define una serie de términos clave que se repiten a lo largo del texto. Los Estados partes no están obligados a introducir una definición jurídica en la legislación interna. El objeto de las disposiciones del artículo 2 es explicar los términos utilizados a fin de definir el ámbito de aplicación y los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención.

Artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los

"Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

31. Las definiciones que figuran en el artículo 2 deben comprenderse claramente para aplicar adecuadamente las disposiciones de la Convención en que aparecen los términos definidos. Las definiciones que se refieren solo a cuestiones particulares, como el blanqueo de dinero y el decomiso de los bienes, se tratan por lo general en la explicación del artículo al que se refieren. Debe prestarse particular atención a las definiciones de los términos usados más generalmente en la Convención, que a continuación se exponen.

a) Grupo delictivo organizado

32. La Convención define "grupo delictivo organizado" como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo, cuyos miembros actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 2 a)).

33. La definición de "grupo delictivo organizado" incluye solo a los grupos que por medio de sus actividades pretenden obtener, directa o indirectamente, algún "beneficio económico u otro beneficio de orden material". Esta definición no abarcaría a grupos tales como algunos grupos terroristas o grupos insurgentes, siempre que sus objetivos fueran exclusivamente de orden no material[13]. No obstante, la Convención puede todavía aplicarse a los delitos cometidos por esos grupos para obtener beneficios económicos y beneficios materiales en el caso de que se trate de delitos comprendidos en la Convención. En este contexto, en la resolución 55/25 de la Asamblea General, en que la Asamblea aprobó la Convención contra la Delincuencia Organizada, la Asamblea también instó a todos los Estados a que reconocieran los vínculos entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo[14].

34. Si bien la referencia al "beneficio económico u otro beneficio de orden material" tenía por objeto excluir a los grupos con motivos exclusivamente políticos o sociales, el término "beneficio de orden material" no se limita a los beneficios económicos, monetarios o equivalentes. En los *travaux préparatoires* se establece que dicha expresión debería interpretarse de forma amplia a fin de incluir beneficios personales tales como la gratificación sexual. Con ello se pretende asegurar que los grupos que intervienen, por ejemplo, en la pornografía infantil por razones sexuales y no monetarias no queden excluidos[15].

---

13 Véase asimismo la *Guía legislativa de las convenciones*, los *convenios y los protocolos universales contra el terrorismo*, (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.7), párr. 84.

14 Resolución 55/25 de la Asamblea General, párr. 6; véase también la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, párr. 4.

15 *Travaux préparatoires*, pág. 18.

35. La expresión “que actúe concertadamente” significa que los miembros del grupo delictivo organizado actúan juntos. Ese no sería el caso, por ejemplo, si los miembros del grupo se limitaran a realizar actos simultáneos por su propia cuenta.

36. A efectos prácticos, algunos Estados tal vez deseen o necesiten precisar mejor algunos elementos de esta definición, como la expresión “durante cierto tiempo”, en referencia al período en que ha de existir el grupo. A este respecto puede ser más claro decir simplemente “el tiempo que fuere” [16].

b) Grupo estructurado

37. En el artículo 2 c) de la Convención, el concepto de “grupo estructurado” se define negativamente, es decir, como un grupo que no necesita una jerarquía formal. La expresión “grupo estructurado” debe utilizarse en un sentido amplio para que incluya tanto a los grupos con una estructura jerarquizada u otro tipo de estructura compleja como a los grupos no jerarquizados en los que no es necesario definir expresamente la función de sus miembros[17]. Por consiguiente, “grupo estructurado” no responde necesariamente a las características de un tipo oficial de organización, con una estructura, continuidad en la condición de miembro y papeles y funciones definidos de sus miembros. Sin embargo, debe ser algo más que un grupo formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito (artículo 2 c)) [18]. No obstante, abarca todos los casos de delitos que entrañen algún elemento de preparación organizada.

38. En las Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada se sugiere que puede ser conveniente suprimir la palabra “estructurado” y decir tan solo “grupo”. Estos ajustes son posibles ya que, en virtud del artículo 34 3), los Estados partes pueden adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional[19].

c) Delito grave

39. Muchas disposiciones de la Convención pueden invocarse respecto de los delitos “graves” en que interviene un grupo delictivo organizado. En el artículo 2 b) se define como grave el delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

40. Esta definición no exige que los Estados partes creen en su derecho penal una definición de “delito grave”. Sin embargo, debe señalarse que si los Estados partes desean que otros delitos queden comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención, en particular a los efectos de la cooperación internacional, tal vez deseen asegurarse de que las penas previstas en su legislación interna cumplan las condiciones de la definición de “delito grave” (véase el artículo 3) 1) b)).

---

16 UNODC, *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* (Viena, 2012), pág. 9.
17 *Travaux préparatoires*, pág. 18.
18 *Ibid.*, pág. 15.
19 *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* (2012), pág. 9.

Referencias y recursos adicionales
Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 3 (Definiciones)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Documento de sesión sobre el concepto de delito grave en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2012/CRP.4).

Documento de antecedentes presentado por la Secretaría sobre la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional) (CTOC/COP/WG.2/2014/2), párrs. 7 a 10.

Ejemplos de legislaciones nacionales
Definiciones de "grupo delictivo organizado"
Bulgaria, Código Penal, de 1968, art. 93, párr. 20 China, Derecho Penal de la República Popular de China, art. 294 Federación de Rusia, Código Penal, arts. 35 y 208 a 210 Lituania, Código Penal, de 2000, art. 25 Nueva Zelandia, Ley sobre la Delincuencia, de 1961, art. 98A Noruega, Código Penal Civil General, art. 60ª República de Moldova, Código Penal, art. 46 Rumania, Ley núm. 39/2003 sobre la Prevención y el Combate de la Delincuencia Organizada, cap. 1, arts. 1 y 2 Suiza, Código Penal Suizo, art. 260 *ter*

C. Ámbito de aplicación

Artículo 3 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

41. Con arreglo al artículo 3, la Convención puede invocarse en los siguientes tipos de delito:

a) Los delitos establecidos en el ordenamiento interno con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención (es decir, delitos relativos a la participación en un grupo delictivo organizado, el blanqueo de dinero, la corrupción y la obstrucción de la justicia si son de carácter transnacional y entrañan la participación de un grupo delictivo organizado) (artículo 2 a) y b); y artículo 3 1) a));

b) Los delitos graves enunciados anteriormente, si son de carácter transnacional y entrañan la participación de un grupo delictivo organizado (artículo 2 a) y b); y artículo 3 1) b)). Para los efectos de la Convención, en el artículo 2 b) se entiende por “delito grave” un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. La Convención adopta un criterio flexible que tiene en cuenta la gravedad de los actos que abarca, en lugar de limitarse a una lista de delitos predeterminada y rígida. La Convención se aplica a los delitos que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. La Convención permite a los Estados partes cooperar en una amplia gama de delitos relacionados con la delincuencia organizada transnacional y determinar nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional comprendidas en el ámbito de la Convención mediante el umbral de la pena prevista en la legislación nacional. Esta flexibilidad aumenta considerablemente la posibilidad

de utilizar la Convención a los efectos de la cooperación internacional.

c) El delito será de carácter transnacional (artículo 3 2)) si:

i) Se comete en más de un Estado;

ii) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

iii) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

iv) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

42. La Convención contra la Delincuencia Organizada también puede invocarse respecto de los delitos tipificados con arreglo a cualquiera de los Protocolos de la Convención en que los Estados han pasado a ser partes (artículo 1 de cada Protocolo).

43. Como instrumento mundial al que se ha adherido un gran número de Estados, la Convención ofrece un amplio ámbito de cooperación para hacer frente a las formas de delincuencia organizada transnacional existentes y las que están empezando a aparecer:

a) Por ejemplo, en su resolución 66/180, de 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General estableció una relación directa entre la aplicación de la Convención y el fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico, con el fin de prestar la más amplia cooperación internacional posible para hacer frente a esos delitos, incluso para la extradición, la asistencia judicial recíproca y el decomiso y la devolución de los bienes culturales robados a su legítimo propietario. La Asamblea General invitó también a los Estados a que tipificaran “como delito grave, tal como se define en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el tráfico de bienes culturales, incluidos el robo y el saqueo en yacimientos arqueológicos y otros sitios culturales, con miras a utilizar plenamente esa Convención con fines de cooperación internacional amplia en la lucha contra el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos”;

b) En 2012, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su resolución 21/2, instó a los Estados Miembros a que tipificaran la piratería marítima y el robo armado en el mar como delito en su derecho interno, y alentó a los Estados Miembros a que siguieran “cooperando entre sí, recurriendo a los instrumentos bilaterales o multilaterales pertinentes y aplicables para la cooperación en materia de aplicación de la ley, asistencia judicial recíproca y extradición, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”;

c) La Asamblea General ha señalado asimismo, en su resolución 55/25, que está firmemente convencida de que Convención contra la Delincuencia Organizada constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo.

44. Es fundamental que las instancias legislativas y normativas tengan en cuenta que, según el artículo 3 1), el ámbito de aplicación de la Convención se limita a los delitos que sean “de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”. Como queda claro en el artículo 34 2)[20], los factores limitadores del carácter transnacional y de la participación de un grupo delictivo organizado no deben aplicarse en la legislación interna.

45. Además, las secciones relativas al artículo 16 (extradición) y al artículo 18 (asistencia judicial recíproca) que figuran más adelante contienen disposiciones específicas que rigen su ámbito de aplicación y deberían examinarse con más detalle. En el artículo 16 1) se establece el alcance de la obligación de proceder a la extradición en términos más amplios que en el artículo 3 de la Convención. La extradición deberá llevarse a cabo con respecto a los delitos comprendidos en la Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en el artículo 3 1) a) o b) entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que sea objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido[21]. El artículo 18 1) determina el ámbito de la obligación de prestar asistencia judicial recíproca. Se requiere de las partes que presten la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3[22].

---

20 Véase la sección II.A.
21 Véase la sección V.A.
22 Véase la sección V.B.

Referencias y recursos adicionales

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 2 (Ámbito de aplicación)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Resolución 21/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal relativa a la lucha contra la piratería marítima, en especial frente a las costas de Somalia y en el Golfo de Guinea (*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2012, Suplemento núm. 10* (E/2012/30 y Corr. 1 y 2) cap. I, secc. D)
Resolución 5/1 de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativa a la aplicación eficaz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (CTOC/COP/2010/17), cap. I, secc. A
Documento de antecedentes presentado por la Secretaría sobre la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional) (CTOC/COP/WG.2/2014/2), párrs. 11 a 14

Resolución 66/180 de la Asamblea General relativa al fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico

UNODC, *Compendio de casos de delincuencia organizada: Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas* (Viena, 2012), págs. 10 y 11

D. Protección de la soberanía

Artículo 4 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

46. El artículo 4 es el instrumento principal de protección de la soberanía nacional en el cumplimiento de la Convención.

47. En el artículo 4 1) queda reflejado el hecho de que las Naciones Unidas se basan en el principio de la igualdad soberana de todos sus Estados Miembros. Sustentada en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[23] aborda en detalle el principio de no injerencia en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. En la Declaración se hace hincapié en que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado, y se prohíbe el empleo de medida alguna con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

48. El artículo 4 2) de la Convención contiene una expresión más de la soberanía nacional al establecer que la Convención no autoriza a los Estados partes a ejercer funciones en el territorio de otro Estado, normalmente reservadas a las autoridades competentes de ese Estado. En la práctica, esto significa que, en los casos en que las investigaciones y la aplicación de la ley den lugar a una situación en la que los agentes de un Estado parte ejerzan funciones en el territorio de otro Estado, esto debe ocurrir con la aprobación de ese otro Estado a fin de no infringir el principio de la integridad territorial.

49. En otras partes de la Convención hay también disposiciones que protegen las prerrogativas y la soberanía nacionales. Por ejemplo, según el artículo 11 6), nada de lo dispuesto en la Convención afectará al principio de que el derecho interno de los Estados partes rige:

a) La descripción de los delitos tipificados con arreglo a la Convención;

b) Los medios jurídicos de defensa aplicables;

c) Los principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta;

---

[23] Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

d) El enjuiciamiento y la sanción.

50. Además, conforme al artículo 11 1), es de la incumbencia del Estado parte de que se trate determinar las sanciones apropiadas teniendo en cuenta la gravedad del delito.

E. Relación entre la Convención y los Protocolos

Artículo 37 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

1. Aplicación de la Convención a los Protocolos (artículo 37 de la Convención y artículo 1 de cada Protocolo)

51. El artículo 37 de la Convención y el artículo 1 de cada uno de sus Protocolos establecen juntamente la relación básica entre la Convención y sus Protocolos. Los cuatro instrumentos se redactaron como un grupo de forma tal que la Convención contuviera disposiciones generales contra la delincuencia organizada transnacional (por ejemplo, extradición y asistencia judicial recíproca) y que cada Protocolo contuviera elementos específicos según el tema (por ejemplo, delitos tipificados con arreglo al Protocolo y disposiciones relativas a documentos de viaje e identidad).

52. Habida cuenta de que los Protocolos complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada, todo Estado interesado en pasar a ser parte en cualquiera de ellos deberá ser parte en la Convención. Así se garantiza que en todo caso que se presente conforme a lo dispuesto en algún Protocolo en el que sea parte el Estado afectado, se podrá recurrir también a todas las disposiciones generales de la Convención, y éstas serán aplicables. Muchas de las disposiciones específicas se redactaron según ese principio: por ejemplo, la Convención contiene los requisitos generales para la asistencia judicial recíproca y otras modalidades de cooperación internacional, en tanto que los requisitos de asistencia específica, como la verificación de documentos de viaje o la localización de un arma de fuego, aparecen únicamente en el Protocolo apropiado. Otras normas adicionales establecidas en los artículos pertinentes tratan de la interpretación de disposiciones similares o paralelas en cada uno de los instrumentos y de la aplicación de las disposiciones de carácter general de la Convención a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo y a las demás disposiciones que contiene.

53. El artículo 1 de cada Protocolo y el artículo 37 de la Convención establecen los siguientes principios básicos que rigen la relación entre la Convención y los Protocolos:

a) Los Estados no podrán pasar a ser parte en ninguno de los Protocolos a menos que sean también parte en la Convención (artículo 37 2) de la Convención). Aunque se permite la ratificación o la adhesión simultáneas, no es posible que un Estado esté sujeto a ninguna obligación establecida con arreglo al Protocolo si no está sujeto también a las obligaciones establecidas en la Convención;

b) La Convención y los Protocolos se interpretarán juntamente (artículo 37 4) de la Convención y artículo 1 1) de cada Protocolo). Al interpretar los diversos instrumentos, deberían tenerse en cuenta todos los instrumentos pertinentes y se debería atribuir por lo general el mismo significado a las disposiciones de tenor similar o paralelo. Al interpretar un Protocolo, debería tenerse también en cuenta la finalidad de ese Protocolo, que puede modificar el significado que se aplique a la Convención en algunos casos (artículo 37 4) de la Convención);

c) Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* a los Protocolos (artículo 1 2) de cada Protocolo). En los *travaux préparatoires* se aclara que la expresión *mutatis mutandis* se interpretará en el sentido de "con las modificaciones que sean del caso" o "con las modificaciones necesarias"[24]. Ello significa que, al aplicar las disposiciones de la Convención a los Protocolos, podrán por consiguiente ser modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención. En otras palabras, está permitido efectuar modificaciones e interpretaciones a fin de tener en cuenta las circunstancias que se presenten con arreglo a los Protocolos. Esta regla general no se aplica en los casos en que los legisladores la excluyan de manera expresa;

d) Los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos se considerarán también delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 1 3) de cada Protocolo). Este principio, análogo al requisito de *mutatis mutandis*, constituye un nexo de importancia fundamental entre el Protocolo y la Convención. Garantiza que todo delito tipificado por un Estado de conformidad con cada Protocolo quede automáticamente incluido en el ámbito de las disposiciones básicas de la Convención que rigen las modalidades de cooperación internacional como la extradición (artículo 16 de la Convención) y la asistencia judicial recíproca (artículo 18 de la Convención) [25]. El principio vincula asimismo los Protocolos y la Convención al hacer que se apliquen a los delitos tipificados en los Protocolos otras disposiciones imperativas de la Convención. En particular, son igualmente aplicables a los delitos tipificados en el Protocolo las obligaciones prescritas en

---

24 *Travaux préparatoires*, pág. 347.

25 En la mayor parte de los casos, los redactores emplearon la expresión "delitos comprendidos en la presente Convención" para establecer este nexo. Véase, por ejemplo, el artículo 16 1) en que se establece el ámbito de la obligación de extraditar.

la Convención en lo relativo al blanqueo de dinero (artículo 6), corrupción (artículo 8), responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10), proceso, fallo y sanciones (artículo 11), decomiso (artículos 12 a 14), jurisdicción (artículo 15), extradición (artículo 16), asistencia judicial recíproca (artículo 18), técnicas especiales de investigación (artículo 20), obstrucción de la justicia (artículo 23), protección de los testigos y las víctimas e intensificación de la cooperación (artículos 24 a 26), cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), capacitación y asistencia técnica (artículos 29 y 30) y aplicación de la Convención (artículo 34). Por consiguiente, establecer un vínculo similar es un elemento importante de la legislación interna para la aplicación del Protocolo.

e) Los requisitos de los Protocolos constituyen una norma mínima. Las medidas que se adopten en el derecho interno podrán tener un ámbito de aplicación mayor o podrán ser más severas de lo que los Protocolos exigen, siempre que se haya cumplido con todas las obligaciones estipuladas en los Protocolos (artículo 34 3) de la Convención).

2. Interpretación de la Convención y los Protocolos (artículo 37 de la Convención y artículo 1 de cada Protocolo)

54. Las normas generales de interpretación y aplicación de los tratados se enuncian en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[26] y en la presente *Guía legislativa* no se examinan en detalle. No obstante, estas normas generales pueden modificarse o complementarse con normas establecidas en otros tratados, y tanto en la Convención como en los Protocolos figuran una serie de referencias interpretativas específicas (véase, por ejemplo, el artículo 16 14) de la Convención, que establece que el principio de no discriminación limita la interpretación y la aplicación de la obligación fundamental de extraditar). Las disposiciones para la solución de controversias que aparecen en los cuatro instrumentos también exigen negociaciones, seguidas de arbitraje, como medio de resolver toda controversia en materia de interpretación o aplicación (véase el artículo 35 de la Convención). Se formularán referencias específicas respecto del tema al que se apliquen, pero también hay disposiciones interpretativas generales que se aplican a los Protocolos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Convención y en el artículo 1 de cada Protocolo, hay que tener en cuenta elementos de la Convención al interpretar el Protocolo.

---

[26] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 34 (Aplicación de la Convención) Artículo 35 (Solución de controversias)

Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada
Protocolo contra la Trata de Personas, artículos 1 y 14 Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, artículos 1 y 19 Protocolo sobre Armas de Fuego, artículo 1

Instrumentos internacionales conexos

Carta de las Naciones Unidas

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232)

Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo)

III. Derecho penal sustantivo

55. En el capítulo III de la presente *Guía legislativa* se abordan los requisitos de la Convención contra la Delincuencia Organizada en materia de derecho penal sustantivo. En la Convención se establecen cuatro delitos específicos que los Estados partes deberán tipificar en su derecho interno: la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), que podrá tipificarse ya sea sobre la base de un delito que entrañe el acuerdo o confabulación para cometerlo o como un delito basado en la asociación delictuosa, o como ambos delitos; el blanqueo de dinero (artículo 6); la corrupción (artículo 8); y la obstrucción de la justicia (artículo 23).

56. Las actividades comprendidas en estos delitos son vitales para el éxito de las operaciones delictivas complejas y para la capacidad de los delincuentes de operar eficazmente, generar ganancias importantes y protegerse, junto con sus ganancias ilícitas, frente a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Por consiguiente, esos delitos constituyen la piedra angular de una intervención global y coordinada para luchar contra empresas, actividades y mercados delictivos importantes y bien organizados. En las secciones III.B a V.E, que figuran más adelante, se aborda respectivamente cada uno de esos delitos.

A. Requisitos generales

57. Los Estados partes deberán adoptar determinadas medidas legislativas y administrativas con miras a aplicar la Convención contra la Delincuencia Organizada. Esas medidas las adoptarán de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, como se enuncia en el artículo 34 1), que dispone que "cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención" [27]. En relación con los requisitos de la Convención en materia de derecho penal sustantivo, esto significa que los Estados partes deben prohibir determinadas conductas como delitos en su derecho interno. Los Estados que ya dispongan de la legislación pertinente deberán cerciorarse de que las disposiciones vigentes concuerdan con los requisitos de la Convención y, si fuera necesario, modificar – y posiblemente revocar – su legislación.

58. Varios términos que son esenciales para las cuestiones tratadas en el presente capítulo, como "grupo delictivo organizado", "grupo estructurado" y "delito grave", se definen en el artículo 2 de la Convención y se examinan en mayor detalle en la sección II.B, más arriba.

1. Normas mínimas de aplicación

59. La Convención establece normas mínimas que tendrán que cumplir los Estados partes. Las disposiciones obligatorias de la Convención sirven como un criterio mínimo que los Estados deben cumplir a efectos de conformidad pero, siempre que se cumplan las normas mínimas, cada Estado parte está en libertad de recurrir a otras medidas eficaces a condición de que sean compatibles con los principios fundamentales de su legislación interna y concuerden con las obligaciones pertinentes dimanantes de los tratados internacionales, incluidos los tratados de derechos humanos, en que el Estado sea parte. A la luz del artículo 34 3), los Estados partes podrán optar por introducir medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención.

60. La aplicación de los requisitos de penalización comprendidos en la Convención puede llevarse a cabo por conducto de nuevas leyes o de modificaciones de las existentes. Los delitos tipificados en la legislación interna para dar efecto a la Convención, ya sea que se basen en leyes preexistentes o en las que acaben de promulgarse, corresponderán a menudo a los delitos de la Convención en cuanto al nombre y los términos empleados, pero esto no es esencial. Es deseable que haya una estrecha conformidad (por ejemplo, para simplificar la asistencia judicial recíproca, los procedimientos de extradición y el decomiso), pero no es obligatorio, siempre que se penalice toda la amplitud de la conducta contemplada en la Convención.

---

[27] Véase también la sección II.A.

61. La penalización de la conducta prohibida debe hacerse con arreglo al derecho penal. Cualquier otra medida que deba tomarse tendrá que ser complementaria de la legislación sobre los delitos. La única excepción es cuando se trata de personas jurídicas, incluidas las empresas, cuya responsabilidad puede ser de índole penal, civil o administrativa, según los principios jurídicos del Estado en cuestión (artículo 10 2)) [28].

62. Los legisladores nacionales deberían concentrarse en la sustancia y el espíritu de la Convención, y no intentar traducir simplemente su texto o incluirlo literalmente en nuevas leyes o modificaciones. La redacción de leyes sobre nuevos delitos y su aplicación, incluidos los medios jurídicos de defensa y demás principios jurídicos, quedan reservadas a los Estados partes (véase el artículo 11 6)). Por consiguiente, los legisladores deben cerciorarse de que las nuevas disposiciones jurídicas estén en consonancia con los principios y las leyes fundamentales del propio país. Así se evitará el riesgo de conflictos e incertidumbre acerca de la interpretación de las nuevas disposiciones por parte de los tribunales o los jueces, y se reducirá la posibilidad de que sea cuestionada su constitucionalidad.

63. Los delitos tipificados por la Convención o los Protocolos pueden aplicarse conjuntamente con otras disposiciones de la legislación interna de los Estados partes. Con objeto de mantener la coherencia interna de la legislación del Estado parte, no se escatimará ningún esfuerzo para lograr que los nuevos delitos estén en consonancia con el derecho interno vigente.

2. Ámbito de aplicación

64. En general, la Convención se aplica cuando los delitos son de carácter transnacional y entrañan la participación de un grupo delictivo organizado. Sin embargo, como se describe más detalladamente en la sección II.C, más arriba, hay que insistir en que ello no significa que esos mismos elementos tengan que figurar como elementos de la legislación interna sobre el delito (véase el artículo 34 2)). Por el contrario, los legisladores no deben incluirlos en los delitos previstos en la legislación del país, a menos que expresamente lo requieran la Convención o sus Protocolos. Todo requisito de transnacionalidad o de participación en un grupo delictivo organizado complicaría innecesariamente y obstaculizaría la labor de aplicación de la ley y crearía asimismo lagunas legislativas.

65. La única excepción de este principio en la Convención es el delito de participación en un grupo delictivo organizado, en cuyo caso la participación de un grupo delictivo organizado va a ser un elemento de la legislación interna sobre el delito. Incluso en este caso la transnacionalidad no debe ser un elemento a nivel del ordenamiento jurídico interno.

---

[28] Véase la sección IV.B.

66. En la definición de tráfico ilícito de migrantes que figura en el artículo 3 a) del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se incluye el elemento de transnacionalidad, pero en las adaptaciones de esa definición al ordenamiento jurídico interno no debe incluirse el elemento de participación en actividades de delincuencia organizada.

3. Sanciones

Artículo 11 de la Convención contra la Delincuencia Organizada - Proceso, fallo y sanciones
1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos. […] 6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

67. Los delitos de participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo de dinero, corrupción y obstrucción de la justicia – y los delitos penalizados sobre la base de cualquiera de los tres Protocolos en que el Estado sea parte – se penalizan con sanciones adecuadas que tienen en cuenta la gravedad del delito[29].

68. La gravedad del castigo de los delitos estipulados por la Convención se deja a los Estados partes, pero las sanciones deben tener en cuenta la gravedad del delito (artículo 11 1)). La primacía del derecho nacional a este respecto se reafirma en el artículo 11 6).

69. Sin embargo, la gravedad y el tipo de castigo deben estar en consonancia con otras obligaciones internacionales de los Estados partes. En este contexto, es importante considerar que en varios instrumentos internacionales se restringe la gravedad del castigo y los tipos de sanciones que se pueden imponer[30]. Se trata, entre otros, del artículo 16 1) de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[31], del artículo 6 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[32] y del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño[33].

---

29 Véase también la sección IV.C.
30 Véase la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo, párr.1.
31 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.
32 Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
33 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

B. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

Artículo 5 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

1. Introducción

70. Como las actividades de los grupos delictivos organizados atraviesan las fronteras nacionales y afectan con frecuencia a muchos países al mismo tiempo, hay una clara necesidad de coordinar y armonizar las leyes. La Convención contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto responder a esa necesidad de una respuesta global coordinada y asegurar la penalización eficaz de los actos de participación en grupos delictivos.

71. Los criterios que los Estados han adoptado a fin de penalizar la participación en los grupos delictivos organizados varían en función de sus antecedentes históricos,

políticos y jurídicos. Tradicionalmente, las jurisdicciones de derecho anglosajón recurrieron en su mayor parte al delito de confabulación, mientras que las jurisdicciones de tradición jurídica romanista tipificaron el delito de asociación delictuosa. Estos criterios se reflejan en el artículo 5 1) a) i) (el delito basado en la concertación de un acuerdo) y en el artículo 5 1) a) ii) (el delito de asociación delictuosa), respectivamente, de la Convención.

72. El propósito principal del artículo 5 de la Convención, que deberán aplicar todos los Estados partes, es tipificar un delito que genere la responsabilidad penal de las personas que participen intencionalmente en actividades delictivas de grupos delictivos organizados o que contribuyan a ellas. La tipificación del delito tiene la finalidad de combatir la delincuencia organizada en su núcleo al penalizar actos que entrañen la participación en un grupo delictivo organizado o las contribuciones que se hagan a este.

73. Otro propósito del artículo 5 es ampliar la responsabilidad penal por las diversas maneras en que una persona pueda participar en la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado cuyos miembros actúen, entre otras cosas, como organizadores o directores, o que se ocupen de ayudar, incitar, facilitar y prestar asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave. Es importante que los Estados partes que apliquen el delito de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 5 1) b), sean capaces de responsabilizar a quienes planeen, conciban, establezcan, financien o apoyen activamente las actividades delictivas de un grupo delictivo organizado aunque no cometan, o no hayan cometido todavía, un delito específico. Es importante hacer notar que la Convención no trata sobre la prohibición de formar parte de determinadas organizaciones.

74. El artículo 5 sirve para reducir el riesgo de que se cometan delitos en el futuro, minimizando así la posibilidad de daños, y tiene por objeto penalizar la conducta que pueda culminar en daños o perjuicios. Sirve asimismo para mejorar la aplicación de la ley, el enjuiciamiento y el fallo y para posibilitar que los órganos de justicia penal intervengan lo antes posible sin tener que esperar a que se produzcan daños o perjuicios.

2. Resumen de los principales requisitos

75. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 1), los Estados partes deberán tipificar los siguientes delitos:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave para obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

76. Con arreglo al artículo 5 2), los Estados partes deberán cerciorarse de que el conocimiento, la intención y el propósito pueden inferirse de circunstancias fácticas objetivas. El propósito de este párrafo es alentar el establecimiento de elementos mentales (*mens rea*) mediante elementos físicos (*actus reus*).

77. El artículo 5 3) establece que los Estados que requieran la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización del delito de acuerdo de cometer un delito grave (como en el párrafo 1 a) i)) deberán:

a) Velar por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados; y

b) Informar a ese respecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

78. Los Estados que requieran la comisión de algún acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer el delito a que se refiere el párrafo 1 a) i) también deberán notificarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Requisitos obligatorios

a) Principales requisitos de penalización (artículo 5 1) a)

79. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 1) a), los Estados partes deberán tipificar como delito en su legislación nacional una de las conductas previstas en los incisos i) y ii), o ambas. Los dos incisos están concebidos con fines preventivos al generar una responsabilidad distinta del intento o la consumación de la actividad delictiva y exigir responsabilidad penal a quienes se asocien para cometer actividades delictivas, aun cuando todavía no hayan consumado un delito. Al aplicar los requisitos previstos en el artículo 5 1) a), los Estados partes deberían tratar en particular de evitar la imprecisión y la amplitud excesiva de estos delitos.

Artículo 5 1) a) i): delitos basados en el concepto de acuerdo

80. El delito descrito en el artículo 5 1) a) i) es similar al modelo de confabulación del sistema basado en el derecho anglosajón:

> El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho

interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

81. La responsabilidad por este delito se basa en un acuerdo de cometer un delito grave. Los elementos del delito a que se refiere el artículo 5 1) a) i) combinan el acuerdo de cometer un delito con el fin de obtener un beneficio económico u otro beneficio. En esencia, la responsabilidad dimanante del artículo 5 1) a) i) se presenta cuando dos o más personas llegan deliberadamente a un acuerdo para cometer un delito grave con el propósito de obtener algún beneficio de orden material. A diferencia de la responsabilidad por el intento prevista en determinadas tradiciones jurídicas, no se exige demostrar que el acusado estuvo a punto de consumar el delito sustantivo (o "delito grave").

82. Para establecer la responsabilidad penal, se debe demostrar lo siguiente en relación con los elementos materiales o físicos (*actus reus*) del artículo 5 1 a) i):

a) Que hubo un acuerdo de cometer un delito grave (según se define en el artículo 2 b));

b) Que ese acuerdo fue entre dos o más personas (es decir, entre el delincuente y al menos otra persona);

c) Cuando lo exija el derecho interno, que se cometió un acto abiertamente para llevar adelante ese acuerdo.

83. Los Estados partes pueden incluir otros dos requisitos como elemento del delito si así lo exige su derecho interno:

a) Un acto cometido por uno de los participantes para llevar adelante el acuerdo pertinente. Algunas jurisdicciones añaden el elemento de "acto manifiesto" al delito para que abarque los casos en que los confabulados pongan realmente sus planes en acción, de modo que los acuerdos que no sean más que un intento o pensamiento deseado no entren en el espectro de la responsabilidad penal;

b) La participación de un grupo delictivo organizado.

84. Para determinar los elementos mentales (*mens rea*) con arreglo al artículo 5 1) a) i), se debe demostrar que:

a) El propósito del acuerdo o del delito cometido era obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) La intención del acusado era llegar al acuerdo (véase el artículo 5 1), parte introductoria).

85. Entre los requisitos para la penalización de este delito figura el acuerdo intencionado con una o más personas para cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

86. La prueba del elemento de intencionalidad es el asunto de que trata la disposición específica del artículo 5 2). Los Estados partes pueden establecer en su legislación interna que la conducta imprudente o negligente será punible, o incluso pueden imponer una responsabilidad estricta sin que se necesiten pruebas de ningún elemento mental.

87. En algunos ordenamientos jurídicos, el concepto de intencionalidad (como elemento mental) suele interpretarse en el sentido de que solo se necesita que una persona tenga la intención de llevar a cabo la acción para que esa acción haya sido intencional. En otros ordenamientos jurídicos, la intencionalidad implica tener conocimiento de que el acto es ilícito. Esta es una cuestión que debe resolverse conforme a las tradiciones jurídicas locales.

88. Ha de observarse que la frase "un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material" debería interpretarse de forma amplia, para que pueda abarcar delitos que tienen objetivos tangibles pero no monetarios. Por ejemplo, esta frase debería entenderse de manera que quedaran incluidos los delitos cuya motivación predominante fuese la gratificación sexual, como la recepción o el intercambio de materiales por miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por miembros de redes pedófilas o la participación en los gastos entre miembros de esas redes[34]. Este delito no abarca la confabulación con objetivos exclusivamente no materiales, como los objetivos ideológicos.

89. El artículo 5 2) reconoce que en muchos ordenamientos jurídicos está permitido el uso de pruebas circunstanciales para determinar los elementos de los delitos. Ello se aplica en particular no solo a los elementos mentales sino también al propio acuerdo. En consecuencia, los elementos relativos al propósito, la intención o el acuerdo del artículo 5 1) a) i) podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 5 1) a) ii): delito de asociación delictuosa

90. El artículo 5 1) a) ii) de la Convención presenta un segundo tipo diferenciado de delito que se basa en las leyes sobre el delito de asociación delictuosa promulgadas en varios países de derecho de tradición romanista. Es adecuado para los ordenamientos jurídicos que no reconocen la confabulación o no permiten la penalización de un simple acuerdo para cometer un delito. Algunos países también han optado por incorporar este delito en su legislación además del delito de confabulación.

91. A diferencia del delito de confabulación previsto en el artículo 5 1) a) i), el delito comprendido en el inciso ii) adopta un modelo que tipifica la participación en un grupo delictivo organizado como un delito autónomo. En el fondo, el inciso ii) exige responsabilidad penal por colaborar intencionalmente con grupos delictivos organizados y no por llevar a cabo un plan o acuerdo premeditado.

92. El artículo 5 1) a) ii) penaliza la conducta de toda persona que, a sabiendas de la

---

[34] *Travaux préparatoires*, pág. 18.

finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a) Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b) Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita.

93. Los elementos físicos del artículo 5 1) a) ii) exigen que el acusado haya participado "activamente" en a) las actividades delictivas del grupo delictivo organizado, según se define esta expresión en el artículo 2 a); o b) otras actividades de ese grupo. Determinar si la persona ha participado "activamente" es una cuestión de hecho, y puede haber diferencias entre jurisdicciones en relación a si el desempeño de funciones más pasivas bastaría para determinar la existencia de ese elemento y, en su caso, en qué circunstancias. Aun cuando esas "otras actividades" no constituyan delito en sí mismas, podrían desempeñan una función de apoyo para las actividades y objetivos delictivos del grupo.

94. Los elementos mentales a que se alude en el artículo 5 1) a) ii) exigen que el acusado tuviera:

a) La intención de participar activamente (artículo 5, párrafo 1, parte introductoria); y

b) El conocimiento de lo siguiente:

i) El objetivo del grupo delictivo organizado y su actividad delictiva general; o

ii) La intención del grupo delictivo organizado de cometer delitos.

95. Además, con arreglo a la definición de "grupo delictivo organizado" que figura en el artículo 2 a) de la Convención, se requiere probar que el grupo procura "obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"[35].

96. En el caso de participación en actividades delictivas (como las que se aluden en el artículo 5 1) a) ii) a.), todo elemento mental requerido para probar la actividad delictiva en cuestión también se aplicaría al delito de participación. Por ejemplo, la participación activa en un secuestro o en la obstrucción de la justicia exigiría el elemento mental para esos delitos.

97. Si la participación se relaciona con otras actividades no delictivas del grupo delictivo organizado, el artículo 5 1) a) ii) b.) exige además que se demuestre el conocimiento de que esa participación contribuirá a lograr el objetivo delictivo. Por ejemplo, una persona que proporciona servicios de contabilidad desempeña una actividad no delictiva, a menos que sepa que esa conducta apoya las actividades de un grupo delictivo organizado.

---

[35] Véase también la sección II.B.

98. Con arreglo al artículo 5 2), la intención y el conocimiento exigidos en el artículo 5 1) a) ii) podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

b) Responsabilidad subsidiaria (artículo 5 1) b))

99. El artículo 5 1) b) de la Convención amplía la responsabilidad penal para abarcar a las personas que presten asesoramiento o asistencia respecto de la comisión de delitos graves que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. Se incluyen concretamente las personas que participen intencionalmente en la "organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado". El artículo 5 1) b) posibilita por consiguiente el enjuiciamiento de jefes, cómplices, organizadores y coordinadores, así como de participantes de niveles inferiores, en la comisión de delitos graves.

100. La expresión "ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento" abarca las partes subsidiarias y los cómplices que no sean los autores principales del delito. Por otra parte, la "organización" y la "dirección" son extensiones poco frecuentes (o que no se definen) en las leyes nacionales. A tales efectos, el artículo 5 1) b) tiene por objeto asegurar la responsabilidad de los jefes de los grupos delictivos organizados que den órdenes relacionadas con la comisión de los delitos, aunque no participen efectivamente en ellos.

c) Inferencia de elementos mentales (artículo 5 2))

101. Cada Estado parte debe disponer del marco jurídico que permita inferir de circunstancias fácticas objetivas el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el artículo 5 1). Si la legislación en materia de pruebas de un país no permite que se utilice ese tipo de pruebas circunstanciales para demostrar la intencionalidad, el país en cuestión deberá revisar su legislación para armonizarla con el requisito de este párrafo. Este requisito tiene particular importancia porque a menudo es imposible obtener pruebas subjetivas de la intencionalidad de un acusado y ello puede dar lugar a una sentencia absolutoria inmerecida.

d) Requisitos generales

102. Al redactar la legislación para cumplir estas obligaciones de penalización, los legisladores deberían tener en cuenta las siguientes obligaciones generales dimanantes de la Convención, que se relacionan en particular con la tipificación de delitos:

a) La no inclusión de la transnacionalidad en los delitos tipificados en el derecho interno. El carácter transnacional no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2))[36].

b) La penalización debe establecerse mediante medidas legislativas y de otra índole. Los delitos deben tipificarse en el derecho penal y no simplemente

[36] Véase también la sección II.C.

mediante medidas de otra índole, que complementarían la legislación que ya establece la penalización[37].

c) Los delitos deben ser cometidos intencionalmente. El elemento mental requerido para cada delito es que se haya cometido intencionalmente (artículo 5 1)).

d) El delito debería penalizarse con sanciones que tengan en cuenta su gravedad. La severidad de las sanciones debería corresponder a la gravedad de la conducta que se ha de penalizar (artículo 11 1)).

e) La descripción del delito queda reservada al derecho interno de los Estados partes. El delito tipificado en el derecho interno por un Estado para cumplir los requisitos de penalización establecidos en la Convención no debe estar descrito por fuerza exactamente de la misma manera que en la Convención, con tal de que la conducta en cuestión quede penalizada (artículo 11 6)).

f) Responsabilidad de las personas jurídicas. Con respecto a las personas jurídicas, los delitos y la responsabilidad podrán ser de índole penal, civil o administrativa (artículo 10 2))[38].

g) Prescripción. La Convención estipula que los legisladores deberán establecer un plazo de prescripción prolongado para el delito, en particular cuando los presuntos delincuentes hayan eludido la justicia (artículo 11 5))[39].

h) Mitigación de la pena e inmunidad. La Convención alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de mitigar las penas y de conceder inmunidad y/o clemencia a las personas que decidan cooperar con las autoridades (artículo 26 2) y 3))[40]. Estas medidas son facultativas y dependen de las tradiciones y los principios jurídicos internos. Sin embargo, en los ordenamientos en que el enjuiciamiento es obligatorio, se requerirá legislación para poder conceder la inmunidad judicial.

103. Los Estados partes cuyo derecho interno requiera la participación de grupos delictivos organizados para determinar el delito de acuerdo para la comisión de un delito grave (el concepto de confabulación como en el artículo 5 1) a) i)), así como los Estados partes cuyo ordenamiento exija la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado quedan sujetos al cumplimiento de otra obligación en materia de procedimiento. Estos Estados están obligados a notificar al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito que su derecho interno comprende todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados (artículo 5 3)). Esta información se debería proporcionar asimismo a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

---

37 *Travaux préparatoires*, pág. 48.
38 Véase la sección IV.B.
39 Véase la sección IV.C.
40 Véase la sección IV.E.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

104. Aparte de los elementos facultativos de que se necesite un acto perpetrado para llevar adelante el acuerdo o la participación de un grupo delictivo organizado, previstos en el párrafo 1 a) i), el artículo 5 no contiene disposiciones facultativas.

105. En virtud de la Convención, los Estados deberán tipificar como delito en su legislación interna una de las conductas establecidas en el artículo 5 1) a), o ambas. El alcance y la aplicación de los dos delitos a que se refiere el artículo 5 1) a) no son completamente idénticos. Es por ello que la Convención no los establece como opciones mutuamente excluyentes. En cambio, los Estados partes tal vez deseen considerar la posibilidad de introducir ambos delitos a fin de abarcar diferentes tipos de conducta.

106. Desde que se concibió la Convención contra la Delincuencia Organizada, se ha venido desvaneciendo la división tradicional entre la forma en que los sistemas de derecho anglosajón y los sistemas de tradición jurídica romanista abordan la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, y ha ido evolucionando y diversificándose la legislación de los distintos Estados partes. Por ejemplo, muchas jurisdicciones que se rigen por el derecho anglosajón han introducido delitos para tipificar la participación en un grupo delictivo organizado además de los delitos existentes de confabulación. Del mismo modo, varias jurisdicciones de tradición jurídica romanista han complementado los delitos ya existentes de asociación delictuosa con delitos más específicos y graves que penalizan determinados tipos de grupos delictivos organizados y/o determinados tipos de participación en grupos de esa índole o delitos cometidos por esos grupos.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 2 (Definiciones) Artículo 10 (Responsabilidad de las personas jurídicas) Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones) Artículo 15 (Jurisdicción) Artículo 26 (Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley) Artículo 31 (Prevención) Artículo 34 (Aplicación de la Convención)

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 7 (opción 1) (Confabulación) Artículo 7 (opción 2) (Asociación para delinquir) Artículo 8 (Ayuda, incitación, organización o dirección en aras de la comisión de un delito grave) Artículo 9 (Demostración de la intención mediante pruebas indirectas)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Documento de antecedentes presentado por la Secretaría sobre la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional) (CTOC/COP/WG.2/2014/2)

Ejemplos de legislaciones nacionales
Delito basado en el modelo de acuerdo (artículo 5 1) a) i) Bangladesh, Código Penal, cap. VA, arts. 120A y 120B Camboya, Código Penal de Camboya, Libro IV – Título I, art. 453 Etiopía, Código Penal de Etiopía, de 2004, Parte II – Libro IV. art. 478 Ghana, Ley sobre la Delincuencia, Parte I, arts. 23 a 34 Malasia, Código Penal, cap. VA, art. 120A y 120B Nigeria, Ley del Código Penal, Parte VIII, arts. 516 y siguientes *Delitos de asociación delictuosa (artículo 5 1) a) ii)* Austria, Código Penal, Parte especial, arts. 278 y 278a Brasil, Ley 12.850/2013, art. 2 China, Derecho Penal de la República Popular de China, Parte II– cap. VI, art. 294 Indonesia, Código Penal, Libro II, art. 169 Italia, Código Penal, arts. 416 y 416 *bis* Kenya, Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, Parte II, arts. 3 a 7 México, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, art. 2 Mongolia, Código Penal de Mongolia, Título VIII, art. 182 Nicaragua, Código Penal, Título XVI, art. 393 Perú, Código Penal, Libro II, Título XIV, art. 317 Polonia, Código Penal, art. 258

Jurisdicciones que han introducido los dos tipos de delitos

Australia, Código Penal (Cth), art. 11.5 y arts. 390.3 y siguientes

Canadá, Código Penal, art. 465 y arts. 467.11 y siguientes

Chipre, cap. 154 del Código Penal y art. 4 de la Ley de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos (Ley de Ratificación 11 (III)/2003)

Estados Unidos de América, U.S.C. 18, art. 371 y art. 1961

Federación de Rusia, Código Penal, arts. 35 y 210

Irlanda, la confabulación como delito tipificado en el derecho anglosajón y Ley de Justicia Penal, de 2006, arts. 71 y 72

Malta, Código Penal, arts. 48A y 83A

Nueva Zelandia, Ley sobre la Delincuencia, de 1961, arts. 310 y 98ª

Reino Unido, Ley de Derecho Penal de 1977, Parte I – Confabulación, arts. 1 a 3; Ley de Delitos Graves de 2015, art. 45

Sudáfrica, Ley núm. 17 de Alteración del Orden Público, de 1956, art. 18 2), Ley núm. 121 de Prevención de la Delincuencia Organizada de 1998

C. Penalización del blanqueo del producto del delito

Artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada - Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada - Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

1. Introducción

a) El problema del blanqueo de dinero

107. Muchas actividades de grupos delictivos organizados internacionales tienen por objetivo acumular riqueza por medios ilegales como el tráfico de drogas, el contrabando y el fraude. Para disfrutar de los beneficios económicos o de otros beneficios materiales de esas actividades, estos grupos deben ocultar el origen ilícito de sus fondos. El blanqueo de dinero entraña la ocultación o disimulación del origen ilegal del producto del delito. A medida que se intensifican los esfuerzos nacionales e internacionales para privar a los delincuentes de sus ganancias ilícitas, los grupos delictivos organizados procuran cada vez más convertir esas ganancias en activos aparentemente legítimos. Ello se realiza colocando el producto en el sistema financiero

y realizando diversas transacciones encaminadas a ocultar el origen y confundir la pista del dinero (procedimiento denominado “dispersión”) y, a continuación, mediante transacciones aparentemente legales, integrar los fondos en la economía legítima.

108. Por medio del blanqueo de dinero, la influencia y el poder de los grupos delictivos organizados aumenta, mientras que se ven comprometidos el control y la integridad de los Gobiernos y de las principales instituciones públicas. Si se deja proliferar sin control, el blanqueo de dinero puede socavar la integridad del sistema político y judicial y la estabilidad de los sectores financieros nacionales o internacionales. El blanqueo de dinero puede corromper las operaciones de las empresas y los mercados legítimos, lo que a su vez interfiere con las políticas económicas y de otra índole, distorsiona las condiciones del mercado y, en último término, genera graves riesgos sistémicos.

109. Los elementos delictivos sacan partido de la fácil circulación de capitales, de los adelantos de la tecnología y del aumento de la movilidad de las personas y los productos, así como de las importantes incompatibilidades entre las disposiciones jurídicas de las diferentes jurisdicciones. Gracias a todo ello, los activos pueden transferirse muy rápidamente de un lugar a otro y, aprovechando las asimetrías jurídicas existentes, aparecer finalmente como activos legítimos que están así a disposición de los elementos delictivos en cualquier parte del mundo. Esos activos pueden utilizarse para financiar operaciones delictivas, para recompensar delitos ya cometidos y como incentivo para delitos futuros.

b) El fundamento de los artículos 6 y 7

110. La motivación principal de los grupos delictivos organizados es obtener beneficios económicos u otros beneficios materiales. Eliminar el lucro es, pues, decisivo. En consecuencia, combatir el blanqueo de dinero es una parte importante de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Centrarse en las utilidades y las finanzas de los grupos delictivos reduce el incentivo para participar en esas actividades y socava la rentabilidad de sus operaciones delictivas, con lo que se inhibe el crecimiento y expansión ulteriores de los grupos delictivos organizados. Llevar a cabo investigaciones penales de las actividades de blanqueo de dinero también entraña investigar los asuntos financieros relacionados con la conducta delictiva, a fin de establecer la vinculación entre el origen del producto del delito y sus beneficiarios, así como los intermediarios involucrados en el proceso de blanqueo. Por consiguiente, las técnicas de investigación financiera proporcionan instrumentos adicionales para detectar las redes delictivas y determinar la magnitud de sus actividades. La investigación del blanqueo de dinero y las acciones penales al respecto (en particular el decomiso anejo del producto del delito) constituyen un medio importante para detectar y desmantelar grupos delictivos organizados. Por lo demás, la lucha contra el blanqueo de dinero ayuda asimismo a preservar la integridad de las instituciones financieras, tanto formales como informales, y a proteger el buen funcionamiento del sistema financiero internacional en su conjunto.

111. Con objeto de prevenir y combatir el blanqueo de dinero, es fundamental que las jurisdicciones de todo el mundo procuren armonizar sus criterios, sus normas y sus ordenamientos jurídicos a fin de poder cooperar entre sí. Las jurisdicciones en que los mecanismos de control son débiles o inexistentes facilitan la tarea de los autores del blanqueo de dinero. Así pues, la Convención se propone establecer una norma mínima que todos los países observen como parte de sus esfuerzos para controlar el producto del delito. Las disposiciones de la Convención relativas a la incautación, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito son una medida conexa importante (véanse los artículos 12 a 14)[41].

Artículo 6: Penalización del blanqueo del producto del delito

112. La Convención reconoce el estrecho vínculo entre las actividades delictivas organizadas y el blanqueo de dinero y procura abordarlo aprovechando lo que se ha logrado en iniciativas internacionales anteriores a ese respecto. Esas iniciativas trataron el asunto mediante una combinación de medidas represivas y preventivas, y la Convención aplica el mismo criterio. El artículo 6 de la Convención recoge los delitos que figuran en el artículo 3 1) b) y c) i) y ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988[42], en la que se exige la penalización del blanqueo de dinero en el contexto del tráfico drogas.

113. La penalización no solo permite a las autoridades nacionales organizar la detección, el enjuiciamiento y la represión relacionadas con el delito, sino que también sienta la base jurídica para la cooperación internacional entre la policía y las autoridades judiciales y administrativas, incluidas la asistencia judicial recíproca y la extradición. Como consecuencia de iniciativas nacionales o internacionales, muchos países ya disponen de leyes sobre el blanqueo de dinero.

Artículo 7: Medidas para combatir el blanqueo de dinero

114. Una parte decisiva del blanqueo de dinero consiste en colocar los fondos ilícitos en el sistema financiero. Por lo tanto, es fundamental impedir que los grupos delictivos organizados den ese primer paso y desarrollar la capacidad de seguir de cerca el movimiento de los fondos. En este caso, también es indispensable la cooperación internacional.

115. Por estos motivos, en el artículo 7 de la Convención se establecen nuevas medidas encaminadas a prevenir esas actividades y a conseguir la asistencia de las instituciones financieras y de otra índole para impedir la introducción de los fondos derivados del delito en el sistema financiero, detectar las transacciones realizadas en el sistema que puedan tener un origen delictivo y facilitar la localización de los fondos involucrados en esas transacciones. Esas medidas han sido recomendadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y otros órganos regionales y asociaciones industriales. El GAFI es la principal organización intergubernamental encargada de formular políticas,

---

41 Véase la sección IV.D.

42 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm 27627.

establecer normas y promover la aplicación eficaz de las medidas jurídicas, reglamentarias y operacionales destinadas a combatir el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y otras amenazas conexas a la integridad del sistema financiero internacional.

116. Los Estados deben adoptar e integrar en su infraestructura financiera medidas específicas, por ejemplo, procedimientos para que las instituciones financieras identifiquen a los clientes, establezcan registros eficaces y denuncien las transacciones sospechosas a las autoridades nacionales. Estos procedimientos deben formar parte de un régimen de reglamentación amplio que facilite las necesarias relaciones de cooperación interna e internacional. Muchos países han establecido dependencias de inteligencia financiera para recopilar, analizar, difundir e intercambiar eficientemente la información pertinente, cuando sea necesario y de conformidad con sus leyes. En la Convención se pide a los Estados partes que consideren la posibilidad de establecer dependencias de ese tipo, lo que entraña una consignación de recursos más sustancial. Más adelante se puede encontrar información más detallada sobre la composición y el propósito de estas dependencias de inteligencia financiera.

117. En la Convención se insta a los Estados partes a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. Los Estados deberían examinar las disposiciones internas contra el blanqueo de dinero que estén en vigor para cerciorarse de que cumplen con estas iniciativas. Al realizar tal examen, los Estados podrían aprovechar la oportunidad para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de otros instrumentos e iniciativas regionales o internacionales.

118. Otro instrumento importante para que los delincuentes no saquen provecho de sus delitos es un régimen riguroso de decomiso que prevea la identificación, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de los fondos y bienes adquiridos ilícitamente. La elaboración de medidas eficaces y efectivas que se centren en el producto del delito puede ser un poderoso elemento de disuasión y contribuir de manera considerable al restablecimiento de la justicia al eliminar desde el principio los incentivos que tienen los delincuentes para dedicarse a actividades ilícitas. Es asimismo necesario disponer de mecanismos específicos de cooperación internacional que permitan a los países dar efecto a las órdenes extranjeras de embargo preventivo y decomiso y determinar la utilización más apropiada del producto y de los bienes decomisados. En este contexto, también deben tenerse en cuenta las disposiciones que tratan de la identificación, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito (artículos 12 a 14)[43] y de la cooperación internacional (artículos 16 a 19, 26 y 27)[44].

---

43 Véase también la sección IV.D.

44 Véase también el cap. V.

2. Resumen de los principales requisitos

a) Penalización (artículo 6)

119. El artículo 6 obliga a los Estados partes a tipificar como delito lo siguiente:

a) La conversión o la transferencia del producto del delito (artículo 6 1) a) i));

b) La ocultación o disimulación de la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad del producto del delito (artículo 6 1) a) ii)).

120. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, los Estados también deberán tipificar como delito:

a) La adquisición, posesión o utilización del producto del delito (artículo 6 1) b) i));

b) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos arriba mencionados, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión (artículo 6 1) b) ii)).

121. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, los Estados partes deberán además:

a) Aplicar estos delitos al producto generado por una amplia gama de conductas delictivas (artículo 6 2) a) a c));

b) Proporcionar a las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación a este artículo (y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes) (artículo 6 2) d));

c) Velar por que el conocimiento, la intención o la finalidad puedan inferirse de circunstancias fácticas objetivas (artículo 6 2) f)).

b) Medidas para combatir el blanqueo de dinero (artículo 7)

122. En virtud del artículo 7, los Estados partes deberán adoptar medidas adicionales como las siguientes:

a) Establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias haciendo hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas (artículo 7 1) a));

b) Garantizar que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional (artículo 7 1) b));

c) Utilizar como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero (artículo 7 3)).

123. Con arreglo al artículo 7, los Estados partes deberán asimismo:

a) Considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables, por ejemplo la exigencia de notificar las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo (artículo 7 2));

b) Esforzarse por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades a fin de combatir el blanqueo de dinero (artículo 7 4)).

3. Requisitos obligatorios

a) Definiciones y terminología

124. El artículo 2 e) de la Convención define el "producto del delito" como "los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito".

125. Por "bienes" se entenderá "los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos" (artículo 2 d)).

126. Las expresiones "blanqueo del producto del delito" y "blanqueo de dinero" deben considerarse sinónimas[45].

b) Penalización (artículo 6)

i) Delitos previstos en el artículo 6 1)

127. En virtud del artículo 6 de la Convención, cada Estado deberá tipificar como delito relacionado con el blanqueo de dinero, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las cuatro conductas que se describen a continuación, cuando se cometan intencionalmente:

a. La conversión o la transferencia del producto del delito (artículo 6 1) a) i))

128. Con arreglo al artículo 6 1) a) i), se considera delito la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para la tipificación de este delito.

129. La expresión "la conversión o la transferencia" comprende los casos en que los activos financieros se convierten de un tipo o forma a otro, por ejemplo, utilizando efectivo generado ilícitamente para adquirir un bien inmueble o vendiendo un bien inmueble

---

45 *Travaux préparatoires*, pág. 64.

adquirido ilícitamente, así como los casos en que los mismos activos se transfieren de un lugar o sistema jurídico a otro, o de una cuenta bancaria a otra.

130. En lo que respecta a los elementos mentales requeridos, la conversión o la transferencia deben ser intencionales, el acusado debe tener conocimiento en el momento de la conversión o la transferencia de que los bienes son producto del delito y el acto o los actos deben realizarse con la finalidad ya sea de ocultar o disimular su origen delictivo (por ejemplo, ayudando a impedir su descubrimiento) o de ayudar a una persona a eludir la responsabilidad penal por el delito que generó el producto.

131. Como en el caso de todas las medidas que se estipulan en la Convención, estos son los requisitos mínimos, y los Estados son libres de adoptar medidas más estrictas o severas (artículo 34 3)).

132. En los *travaux préparatoires* se indica que los términos "ocultar o disimular" y "ocultación o disimulación" (utilizados en el artículo 6 1) a) ii)) han de entenderse de manera que incluyan la obstrucción del descubrimiento del origen ilícito de los bienes[46]. Esto se aplica a los cuatro actos que deben tipificarse como delito con arreglo al artículo 6 1) a) y b).

b. La ocultación o disimulación del producto del delito (artículo 6 1) a) ii))

133. En el artículo 6 1) a) ii) se tipifica como delito la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

134. Los elementos de este delito son muy amplios, ya que incluyen la ocultación o disimulación de casi todos los aspectos de los bienes o de la información sobre estos.

135. En lo que respecta a los elementos mentales requeridos, la ocultación o disimulación deben ser intencionales, y el acusado debe tener conocimiento de que los bienes constituyen el producto del delito en el momento del acto. Este requisito de intencionalidad es menos riguroso que el que se establece en el artículo 6 1) a) i). En consecuencia, los legisladores no deberían exigir pruebas de que la finalidad de la ocultación o disimulación haya sido frustrar la localización del bien u ocultar su verdadero origen. En los *travaux préparatoires* se especifica que debe entenderse que la ocultación del origen ilícito queda comprendida en el artículo 6 1) a) y b). No obstante, los legisladores deberían considerar que está incluida también la ocultación con otros fines, o en casos en que no se haya establecido ningún fin[47].

---

46 *Ibid*.
47 *Ibid*.

c. La adquisición, posesión o utilización del producto del delito (artículo 6 1) b) i))

136. En el artículo 6 1) b) i) se tipifica como delito la “adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito”. Este delito es la imagen especular de los delitos previstos en el artículo 6 1) a) i) y ii), por cuanto estas últimas disposiciones establecen la responsabilidad de los proveedores de fondos ilícitos, mientras que este párrafo establece la responsabilidad de los receptores que adquieren, poseen o utilizan esos bienes.

137. Los elementos mentales son los mismos que en el caso del delito tipificado en el artículo 6 1) a) ii): debe existir la intención de adquirir, poseer o utilizar, y el acusado debe tener conocimiento, en el momento del acto, de que los bienes son producto del delito. No se requiere que el acto tenga un fin particular.

138. El delito descrito en el artículo 6 1) b) i) ha de determinarse con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico del Estado. Esta cláusula de salvaguardia reconoce que los Estados partes pueden utilizar diferentes sistemas para clasificar las diversas formas de participación, y pueden establecer diferentes límites de responsabilidad penal, en especial en relación con la tentativa y la preparación.

d. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos arriba mencionados, la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión (artículo 6 1) b) ii))

139. El delito descrito en el artículo 6 1) b) ii) comprende “la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión”.

140. Esos términos no se definen en la Convención, lo cual deja cierta flexibilidad a la legislación interna. Los Estados partes deberían comprobar el modo en que esas formas adicionales de responsabilidad penal están establecidas en sus ordenamientos internos y velar por que se apliquen a los nuevos delitos tipificados de conformidad con este artículo.

141. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elementos de estos delitos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas (artículo 6 2) f). Los legisladores podrían velar por que sus disposiciones relativas a las pruebas permitan esa inferencia respecto de la intencionalidad, en lugar de exigir pruebas directas, como una confesión, para que la intencionalidad se considere demostrada

e. Otros requisitos generales

142. Los Estados partes deben proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas copias de sus leyes destinadas a dar aplicación al artículo 6 (y de cualquier modificación ulterior de tales leyes), o la descripción de estas (artículo 6 2) d)). Esos

documentos deberían proporcionarse a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

143. Al redactar la legislación para cumplir estas obligaciones de penalización, los legisladores deberían tener en cuenta también las siguientes obligaciones generales dimanantes de la Convención que se relacionan en particular con la tipificación de delitos:

a) La no inclusión de la transnacionalidad en los delitos tipificados en el derecho interno. El carácter transnacional no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2));

b) La no inclusión de la participación de un "grupo delictivo organizado" en los delitos tipificados en el derecho interno. Como en el caso de la transnacionalidad que acaba de citarse, la participación de un grupo delictivo organizado no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2));

c) La penalización debe establecerse mediante medidas legislativas y de otra índole. Los delitos deben tipificarse en el derecho penal y no simplemente mediante medidas de otra índole, que complementarían la legislación que ya establece la penalización[48].

d) Los delitos deben ser cometidos intencionalmente. El elemento mental requerido para cada delito es que se haya cometido intencionalmente;

e) El delito debería penalizarse con sanciones que tengan en cuenta su gravedad. La severidad de las sanciones debería corresponder a la gravedad de la conducta que se ha de penalizar (artículo 11 1));

f) La descripción del delito queda reservada al derecho interno de los Estados partes. El delito tipificado en el derecho interno por un Estado para cumplir los requisitos de penalización establecidos en la Convención no debe estar descrito por fuerza exactamente de la misma manera que en la Convención, con tal de que la conducta en cuestión quede penalizada (artículo 11 6));

g) Responsabilidad de las personas jurídicas. Con respecto a las personas jurídicas, los delitos y la responsabilidad podrán ser de índole penal, civil o administrativa (artículo 10 2));

h) Prescripción. La Convención estipula que los legisladores deberán establecer un plazo de prescripción prolongado para el delito, en particular cuando los presuntos delincuentes hayan eludido la justicia (artículo 11 5));

---

[48] *Ibid*., pág. 48.

i) Mitigación de la pena e inmunidad. La Convención alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de mitigar las penas y de conceder inmunidad y/o clemencia en el caso de las personas que decidan cooperar con las autoridades (artículo 26 2) y 3)). Estas medidas son facultativas y dependen de las tradiciones y los principios jurídicos internos. Sin embargo, en los ordenamientos en que el enjuiciamiento es obligatorio, se requerirá legislación para poder conceder la inmunidad judicial.

ii) Delitos determinantes con arreglo al artículo 6 2) a) a c)

144. Según el artículo 2 h) de la Convención, por "delito determinante" se entiende "todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia" de cualquiera de los delitos de blanqueo de dinero definidos en el artículo 6[49].

145. Muchos países ya tienen leyes sobre el blanqueo de dinero, pero hay grandes variaciones en la definición de los delitos determinantes. Otros Estados tienen una lista exhaustiva de delitos determinantes en su legislación. Otros aún definen los delitos determinantes en forma genérica e incluyen en ellos todos los delitos, o todos los delitos graves, o todos los delitos sancionados con una pena mínima definida.

146. En el artículo 6 2) a) se establece que los delitos de blanqueo de dinero deberán aplicarse a "la gama más amplia posible de delitos determinantes". En el párrafo 2 b) se pide que en los delitos determinantes se incluyan los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la Convención y al artículo 1 3) de cada uno de los Protocolos en que los Estados sean partes o estén considerando la posibilidad de serlo, así como todos los "delitos graves" (artículo 6 2) b); véase también el artículo 2 b) en que se define el término "delitos graves")[50].

147. Los Estados que limitan la aplicación de las medidas relativas al blanqueo de dinero a una lista exhaustiva de delitos determinantes deben modificar esa lista en consecuencia y, "como mínimo", incluir "una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados" (artículo 6 2), b)). En los *travaux préparatoires* se agrega que la frase "relacionados con grupos delictivos organizados" tiene por objeto indicar "actividades ilícitas como las que suelen realizar los grupos delictivos organizados"[51].

148. Sea cual fuere la forma en que los Estados partes opten por identificar los delitos determinantes, es importante tener en cuenta que no debería ser necesario que una persona haya sido condenada por un delito determinante a la hora de demostrar que los bienes en cuestión son producto del delito.

---

49 A los efectos de definir los delitos de blanqueo de dinero, los bienes en cuestión son "el producto del delito". En cambio, las disposiciones sobre la incautación y el decomiso se aplican a los "instrumentos", además de al producto del delito, es decir, a los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión del delito (artículo 12 1) b)).

50 Véase también Grupo de Acción Financiera, *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI* (París, febrero de 2012).

51 *Travaux préparatoires*, pág. 65; véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*.

149. Los delitos determinantes pueden no ser exclusivamente delitos cometidos en el territorio del Estado que aplica la Convención. Los Estados deben incluir los delitos cometidos en otros territorios, pero el acto en cuestión debe ser delito tanto en el lugar en que se cometió como en el Estado que aplica la Convención (artículo 6 2) c)). En otras palabras, se exige la doble incriminación.

iii) Casos en que los delitos determinantes y los delitos de blanqueo de dinero no pueden aplicarse al mismo delincuente, artículo 6 2) e)

150. Las constituciones o los principios jurídicos fundamentales de algunos Estados no permiten enjuiciar y castigar a un delincuente a la vez por el delito determinante y por el blanqueo del producto de ese delito. Ello refleja un entendimiento particular del principio de cosa juzgada, en virtud del cual se prohíbe que un mismo acto sea objeto de dos delitos diferentes. Así, en uno de esos Estados partes, un funcionario público que haya aceptado un soborno y luego haya ocultado intencionalmente el producto de ese delito podría ser declarado culpable de soborno pasivo, pero no se le podría declarar culpable del delito diferente de blanqueo del producto del delito (denominado "autoblanqueo"). La Convención reconoce esta situación y permite que no se apliquen los delitos de blanqueo de dinero a quienes hayan cometido el delito determinante, pero solo en los países cuyos principios fundamentales así lo requieran (artículo 6 2) e)).

151. Por otra parte, en algunos Estados el blanqueo de dinero se considera un delito independiente, y una persona que comete el delito determinante y el de blanqueo de dinero puede ser declarada culpable de ambos delitos. Así, en un Estado parte que aplique ese criterio, un funcionario público que ha aceptado un soborno y luego oculta intencionalmente el producto del delito puede ser declarado culpable de soborno pasivo y de blanqueo de dinero.

152. En los *travaux préparatoires* se indica que en el artículo 6 2) e) se tienen en cuenta los principios jurídicos de varios Estados en los que no está permitido enjuiciar o sancionar a la misma persona por el delito determinante y el delito de blanqueo de dinero a la vez. Esos Estados confirmaron que no denegaban la extradición, la asistencia judicial recíproca o la cooperación para fines de decomiso por el solo hecho de que la solicitud se basara en un delito de blanqueo de dinero respecto del cual el delito determinante fuese cometido por una misma persona[52].

c) Medidas para combatir el blanqueo de dinero (artículo 7)

153. En el artículo 7 se establecen varias medidas -algunas obligatorias, algunas basadas en el máximo empeño y otras facultativas- que tienen por objeto garantizar que los Estados partes establezcan un régimen jurídico y administrativo amplio para prevenir y detectar el blanqueo de dinero. El objetivo general es establecer un régimen amplio que facilite la identificación del blanqueo de dinero y promueva el intercambio de información entre las diversas autoridades dedicadas a combatirlo. Las instituciones

---

[52] *Travaux préparatoires*, pág. 65.

financieras y otras entidades designadas[53] deberán adoptar medidas para prevenir la introducción de fondos ilícitos en el sistema financiero y, cuando esos fondos ya hayan entrado en el sistema financiero, proporcionar los medios para identificarlos y localizarlos, así como facilitar la detención de los responsables mediante la vinculación de esos fondos con sus propietarios y beneficiarios finales[54]. Los requisitos establecidos en los artículos 12 a 14 de la Convención relativos a la identificación, la localización y el decomiso del producto del delito y de otros bienes relacionados con delitos son también una parte importante de las medidas preventivas generales requeridas para combatir eficazmente el blanqueo de dinero.

154. Las medidas que se exigen en el artículo 7 deben integrarse en la infraestructura financiera general de cada país. Por lo tanto, el tiempo requerido para dar efecto a estas medidas dependerá en gran parte de la naturaleza y la complejidad de las instituciones financieras locales, así como del grado en que participen en transacciones transfronterizas. En este proceso, la atención debería centrarse en el contexto y las vulnerabilidades específicas de cada Estado. En los Estados que no cuentan actualmente con ese tipo de medidas, el proceso de aplicación podrá proceder contemporáneamente con la ratificación, siempre que las medidas previstas en el artículo 7 se hayan implantado cuando la Convención entre en vigor para el Estado parte en cuestión.

155. El artículo 7 contiene dos requisitos obligatorios principales:

a) Que se establezca un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión para prevenir y detectar el blanqueo de dinero (artículo 7 1) a));

b) Que se garantice que los organismos encargados de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional (artículo 7 1) b)).

156. Además, los Estados considerarán la posibilidad de aplicar medidas para vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo (artículo 7 2)) y se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional y bilateral entre los organismos pertinentes a fin de combatir el blanqueo de dinero (artículo 7 4)).

157. Como ya se ha señalado, la Convención aprovecha las iniciativas internacionales creadas para combatir el blanqueo de dinero. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión, se insta a los Estados partes a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero (artículo 7 3)). En los *travaux préparatoires* se señala que en las negociaciones se entendió que la frase “las iniciativas pertinentes de

---

53 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, págs. 127 y 128, donde figura una definición de “persona o entidad designada”.

54 La expresión “beneficiario final” se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica (*Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, pág. 119).

las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales" se refería en particular a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y, además, a otras iniciativas en curso a cargo de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. Los *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI* (cuya revisión más reciente se efectuó en febrero de 2012) han sido adoptados por siete órganos regionales semejantes al GAFI: el Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero, el Grupo de Acción Financiera del Caribe, el Comité Especial de Expertos sobre Evaluación de Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo del Consejo de Europa, el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional, el Grupo Eurasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental, además de que también son reconocidos por otras organizaciones como la Secretaría del Commonwealth y la Organización de los Estados Americanos (OEA)[55]. En última instancia, los Estados partes son libres de determinar la mejor manera de aplicar el artículo 7. Sin embargo, para los Estados partes sería útil remitirse a los *Estándares Internacionales* del Grupo de Acción Financiera a la hora de hacer efectivos los artículos 6 y 7. El establecimiento de una relación con una de las organizaciones de lucha contra el blanqueo de dinero facilitará aún más la aplicación de esos artículos.

158. Las medidas obligatorias previstas en el artículo 7 se exponen en las siguientes secciones bajo dos epígrafes: a) establecimiento de un régimen de reglamentación y b) cooperación nacional e internacional. El requisito establecido en el artículo 7 de considerar la posibilidad de adoptar otras medidas, como la creación de una dependencia de inteligencia financiera, se examinará en la sección III.C.4, más adelante.

i) Establecimiento de un régimen de reglamentación

159. Los Estados partes deberán establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión en su territorio, a fin de prevenir y detectar las actividades de blanqueo de dinero (artículo 7 1) a)). Este régimen debe ser amplio, pero la naturaleza precisa y los elementos particulares del régimen se dejan a la discreción de los Estados partes, siempre que, como mínimo, se exija a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias que garanticen:

a) La efectiva identificación del cliente;

b) El establecimiento de registros precisos;

c) La creación de un mecanismo para denunciar las transacciones sospechosas.

a. Instituciones a las que se aplican los requisitos

---

55 *Travaux préparatoires*, pág. 79.

160. Los requisitos previstos en el artículo 7 1) a) se aplican a los bancos, las instituciones financieras no bancarias (incluidas las compañías de seguros y sociedades de valores) y, cuando proceda, otros órganos que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero. En los *travaux préparatoires* se añade que las palabras "otros órganos" podrán entenderse de forma que incluyan a intermediarios, que en algunas jurisdicciones pueden comprender corredores de bolsa, otros corredores de valores y casas o agentes de cambio[56]. Así pues, este régimen debería aplicarse no sólo a las instituciones bancarias, sino también a los sectores del comercio en que las altas cifras de negocios y los grandes volúmenes hacen probable el blanqueo de dinero[57].

161. En muchos foros, la lista de instituciones se está ampliando para incluir, además de las instituciones financieras, estas otras actividades comerciales y profesiones aparentemente inocuas. Por ejemplo, la recomendación 22 del Grupo de Acción Financiera hace extensivos los requisitos de la diligencia debida respecto del cliente y del mantenimiento de registros, cuando se cumplen ciertas condiciones, a los casinos, los agentes inmobiliarios, los corredores de metales y piedras preciosos, los abogados, los notarios, otras profesiones jurídicas independientes y contables y los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales.

162. En los últimos años, se ha prestado mayor atención a las empresas de servicios monetarios y a los sistemas informales de transferencias de dinero o valores, tales como *hawala*, *hundi*, *fei-ch'ien* y las monedas electrónicas. En un número creciente de ordenamientos, estos servicios y sistemas también están sujetos a un régimen de reglamentación con el fin de detectar el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo u otros delitos. El GAFI recomienda asimismo que los requisitos sobre reglamentación, licencias y cumplimiento se hagan extensivos a tales sistemas y a las nuevas tecnologías[58].

b. Denuncia de las transacciones sospechosas

163. Según los *travaux préparatoires*, las transacciones sospechosas podrán incluir las transacciones poco usuales que, por su cuantía, características y frecuencia, no son congruentes con la actividad comercial del cliente, rebasan los parámetros mercantiles habitualmente aceptados o carecen de fundamento jurídico claro y en general podrían constituir actividades ilícitas o estar vinculadas con éstas[59]. El artículo 18 1) b) iii) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo[60] define las transacciones sospechosas, sobre la base de la definición del GAFI, como toda transacción compleja, de magnitud inusual, y todas las pautas inusuales de

---

56 *Ibid*.

57 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, págs. 124 y 125, en que figura una definición de la expresión "instituciones financieras" y se citan ejemplos de los servicios financieros que estas instituciones pueden proporcionar.

58 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, recomendaciones 14 y 15.

59 *Travaux préparatoires*, pág. 79.

60 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38349.

transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita.

164. Se debe establecer un método para definir cuáles transacciones son sospechosas y que, por serlo, se han de denunciar a la dependencia de inteligencia financiera pertinente u otra autoridad designada[61]. En los *travaux préparatoires* se sugieren algunos indicadores de transacciones sospechosas[62]. Los criterios para identificar las transacciones sospechosas deberían elaborarse y revisarse periódicamente en consulta con expertos que conozcan los nuevos métodos o redes utilizados para el blanqueo de dinero.

165. También deben definirse las facultades que es necesario conceder a las autoridades de reglamentación y al personal de la dependencia de inteligencia financiera para inspeccionar los registros y para exigir la asistencia de los encargados de los registros en la localización de estos. Algunos de esos registros pueden estar amparados por requisitos de confidencialidad y normas de secreto bancario que prohíben su divulgación. Por consiguiente, los Estados podrían considerar la posibilidad de promulgar leyes que liberen a las instituciones financieras del cumplimiento de esos requisitos[63]. Los legisladores deberían velar también por que los requisitos de inspección y divulgación se redacten de tal manera que se proteja a las instituciones financieras contra denuncias civiles o de otra índole por la revelación de los registros de los clientes a las autoridades de reglamentación y dependencias de inteligencia financiera.

c. Identificación del cliente

166. La obligación relativa a la identificación del cliente exige que se verifique y documente la identidad de los titulares de las cuentas en instituciones financieras y de todas las partes en transacciones financieras[64]. Según se interpreta actualmente la expresión “identificación del cliente”, este concepto abarca también la identificación de los propietarios efectivos de las cuentas y la diligencia debida con la clientela. Los registros deberían contener suficiente información para identificar a todas las partes y la naturaleza de la transacción, identificar los bienes concretos y las cantidades o valores de que se trate y permitir la determinación del origen y el destino de todos los fondos u otros bienes.

---

61 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, recomendaciones 20 y 23.

62 *Travaux préparatoires*, pág. 79.

63 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, recomendaciones 21 y 23.

64 *Ibid*., recomendación 10.

d. Establecimiento de registros

167. El requisito referente al establecimiento de registros significa que deberán mantenerse registros de los clientes y las transacciones por un período de tiempo mínimo especificado. En las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera se sugiere que todos los registros obtenidos a través de medidas de diligencia debida con la clientela, expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluidos los resultados de los análisis que puedan llevarse a cabo, se mantengan por un período mínimo de cinco años después de que haya terminado la relación comercial, o después de la fecha en que se efectuó la transacción ocasional[65]. Los Estados partes en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo tienen la obligación de mantener los registros por un mínimo de cinco años, como se señala en el artículo 18 1) b) iv) del Convenio.

e. Consideraciones generales

168. El incumplimiento por parte de las instituciones de los requisitos relativos a la lucha contra el blanqueo de dinero debería ser objeto de penas administrativas o del derecho penal o civil, de conformidad con las leyes y principios fundamentales del país[66].

169. La aplicación de tales medidas requerirá probablemente la promulgación de legislación. En particular, el requisito de que las instituciones financieras denuncien las transacciones sospechosas y la protección de quienes hagan revelaciones de buena fe exigirán la promulgación de legislación que anule las normas de secreto bancario.

ii) Cooperación nacional e internacional

170. En virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero deben ser capaces de cooperar a nivel nacional e internacional. Esta cooperación incluye el intercambio de información de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno (artículo 7 1) b)). Debe efectuarse sin limitar o reducir o, como se establece en la Convención, “sin perjuicio de” la aplicación de los requisitos dimanantes del artículo 18 sobre asistencia judicial recíproca y del artículo 27 sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

171. Además, los Estados deben esforzarse por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero (artículo 7 4)).

---

65 *Ibid*., recomendación 11.

66 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, recomendación 35.

172. Para cumplir este objetivo, la Convención pide a los Estados, aunque no les ordena, que consideren la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que recopile, analice y difunda, según proceda, la información relativa a las actividades de blanqueo de dinero (artículo 7 1) b)).

173. Además, como parte de los esfuerzos para desarrollar la capacidad de cooperar eficazmente a nivel internacional, los Estados deberán considerar la posibilidad de aplicar medidas encaminadas a vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y otros instrumentos monetarios (véase el artículo 7 2)).

174. Para que esta cooperación sea posible, debe crearse en primer lugar la capacidad interna para identificar, reunir e interpretar toda la información pertinente. Esencialmente, la Convención propone la intervención de tres tipos de entidades que los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer, incluso como parte de su estrategia de lucha contra el blanqueo de dinero:

a) Organismos de reglamentación, encargados de la supervisión de las instituciones financieras, como los bancos y las entidades de seguros. Esos organismos deberían tener atribuciones para inspeccionar las instituciones financieras y exigir el cumplimiento de los requisitos reglamentarios imponiendo sanciones o recursos reglamentarios o administrativos;

b) Organismos de cumplimiento de la ley, encargados de realizar investigaciones penales y con atribuciones para investigar, detener y encarcelar a los sospechosos, aunque sin dejar de estar sujetos a salvaguardias judiciales o de otra índole;

c) Dependencias de inteligencia financiera, cuyas atribuciones se limitan por lo general a recibir notificaciones sobre transacciones y actividades sospechosas, analizarlas y presentar información a las autoridades judiciales, aunque algunas de estas dependencias tienen atribuciones más amplias.

175. Los legisladores tal vez deseen especificar la autoridad de cada entidad encargada de cooperar con otros órganos nacionales o con organismos análogos de otros países. También puede ser necesario promulgar legislación para modificar los mandatos ya existentes y la división del trabajo entre esas entidades, en particular si tales entidades no existen aún[67]. Esta legislación deberá elaborarse o modificarse de conformidad con los principios constitucionales o de otra índole y con las características específicas del sector de los servicios financieros de cada Estado.

---

67 *Ibid*., recomendación 2.

176. Algunas de estas medidas pueden constituir un reto importante para los países en que el sector financiero no está estrictamente reglamentado y hay que crear la legislación y la infraestructura legislativa necesaria. Es esencial señalar, sin embargo, que estos arreglos no son convenientes y útiles solo para combatir el blanqueo de dinero, sino también para la lucha contra la corrupción (artículo 7). Además, refuerzan la confianza en la infraestructura financiera, lo que contribuye al desarrollo social y económico sostenible.

177. La coordinación de los esfuerzos y la cooperación internacional son tan importantes en el caso del blanqueo de dinero como en el de los otros delitos de que trata la Convención. Más allá de las medidas generales y de procedimientos tales como la extradición, la asistencia judicial recíproca y las investigaciones conjuntas, la Convención procura fortalecer esa coordinación y cooperación[68].

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

178. A continuación se esbozan dos tipos de medidas, las destinadas a vigilar el movimiento transfronterizo de fondos y las que conciernen a las dependencias de inteligencia financiera.

a) Vigilancia de las transacciones transfronterizas

179. Como parte del esfuerzo para desarrollar la capacidad de cooperar eficazmente a nivel internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, los Estados deberán considerar seriamente la posibilidad de establecer medidas encaminadas a vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y otros valores monetarios. Con arreglo al artículo 7 2), los Estados deberán considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Estas medidas podrán incluir las exigencias de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables al portador y de que los Estados cuenten con un sistema de declaración de información relativa a los movimientos transfronterizos de entrada y salida de efectivo y de títulos negociables al portador[69]. En general, las estructuras de vigilancia o supervisión requerirán atribuciones legales que den a los inspectores o investigadores acceso a la información sobre transacciones transfronterizas, en particular en los casos en que haya sospechas de conducta delictiva.

---

68 *Ibid*., recomendación 40.
69 *Ibid*., recomendación 32.

b) Dependencias de inteligencia financiera

180. A tenor del artículo 7 1) b), los Estados partes deberán considerar la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. Las dependencias de inteligencia financiera también son fundamentales para hacer posible la cooperación internacional y el intercambio de información. Desde el decenio de 1990, muchos Estados han establecido este tipo de organismos en el marco de la policía o de otras autoridades. De acuerdo con los *travaux préparatoires*, la solicitud de establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera que figura en el artículo 7 1) b) se aplica a los casos en que aún no exista un mecanismo de esa índole[70].

181. La Convención no exige que se establezca por ley una dependencia de inteligencia financiera[71], pero de todos modos puede ser necesario promulgar legislación para instituir la obligación de denunciar las transacciones sospechosas a una dependencia de esa índole y para proteger a las instituciones financieras que revelen esa información de buena fe. En la práctica, la gran mayoría de las dependencias de inteligencia financiera se establecen por ley. Si se deciden a elaborar esta legislación, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir los siguientes elementos:

a) La especificación de las instituciones sujetas a la obligación de denunciar las transacciones sospechosas y la definición de la información que se ha de notificar a la dependencia;

b) Una legislación que defina las facultades en virtud de las cuales la dependencia podrá exigir la asistencia de las instituciones informantes para hacer averiguaciones en relación con los informes incompletos o insuficientes[72];

c) La autorización de la dependencia de inteligencia financiera para dar información a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, cuando tenga pruebas que justifiquen el enjuiciamiento, así como la autorización para comunicar información de inteligencia financiera a organismos extranjeros, en determinadas condiciones;

d) La protección de la confidencialidad de la información recibida por la dependencia, que establezca límites a la utilización que se puede dar a esa información y exima a la dependencia de la obligación de divulgarla;

e) La definición de las disposiciones sobre presentación de información aplicables a la dependencia, y de su relación con otros organismos del Estado, como los de aplicación de la ley y los de reglamentación financiera. Esto también comprende las medidas para asegurar la independencia de la dependencia de inteligencia financiera, en especial su capacidad para recibir, solicitar, analizar y difundir información pertinente[73].

---

70 *Travaux préparatoires*, pág. 79.

71 Véase también *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, recomendación 29.

72 *Ibid*., recomendación 31.

73 *Ibid*., recomendación 29.

c) Medidas varias

182. Los Estados pueden tener ya tipificados los delitos de blanqueo de dinero y contar con controles que pueden ampliarse o modificarse para cumplir los requisitos de los artículos 6 y 7 relativos al blanqueo de dinero, así como los de los artículos 12 a 14, relativos al decomiso, la incautación y la disposición del producto del delito, si es necesario.

183. Vale la pena señalar que con las medidas adoptadas para hacer efectivos los artículos 6 y 7 los Estados pueden dar cumplimiento también a otros tratados e iniciativas, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

184. Los Estados podrían examinar también otros aspectos, enteramente facultativos, relativos al elemento mental del delito de blanqueo de dinero. La Convención exige el dolo para los delitos establecidos en el artículo 6, es decir, que el autor supiera que los bienes en cuestión eran producto del delito. Los Estados pueden ampliar la definición de estos delitos para incluir los casos en que el autor creía, aun equivocadamente, que los fondos eran producto del delito (*dolus eventualis*). Algunos Estados han incluido esta ampliación en su legislación. En algunos ordenamientos, el elemento mental requerido es que la persona supiera o debiera haber sabido. También puede emplearse el concepto de ignorancia intencional o ceguera intencional. Así pues, en algunas jurisdicciones, se puede enjuiciar por blanqueo de dinero a una persona que deliberadamente haya eludido determinar el origen delictivo del producto pertinente. Aunque no es un requisito, este concepto es particularmente eficaz en los casos de blanqueo de dinero, cuando los legisladores consideren posible tipificarlo como delito.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 2 (Definiciones) Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones) Artículo 12 (Decomiso e incautación) Artículo 13 (Cooperación internacional para fines de decomiso) Artículo 14 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados) Artículo 16 (Extradición) Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca) Artículo 27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) Artículo 34 (Aplicación de la Convención)
Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Nota de la Secretaría sobre el blanqueo de dinero en el contexto del ámbito de aplicación de la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2008/15)

UNODC, Secretaría del Commonwealth y Fondo Monetario Internacional, *Model Provisions on Money Laundering, Terrorist Financing, Preventive Measures and Proceeds of Crime (for common law systems*) (abril de 2009) (Disposiciones modelo sobre el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, las medidas preventivas y el producto del delito (para los países que se rigen por el derecho anglosajón))

UNODC y Fondo Monetario Internacional, *Model Legislation on Money Laundering and Financing of Terrorism (for civil law systems)* (2005) (Legislación modelo sobre el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (para los países de tradición jurídica romanista))

Grupo de Acción Financiera, *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI* (París, febrero de 2012)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Penalización del blanqueo de dinero

Canadá, Código Penal, art. 462.31

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Brasil, Ley núm. 12.683/2012
China, Ley contra el Blanqueo de Dinero
Canadá, Código Penal, art. 462.32
Canadá, Ley sobre el Producto del Delito (Blanqueo de Dinero) y la Financiación del Terrorismo
Italia, Código Penal, arts. 648, 648 *bis* y 648 *ter*
Japón, Ley contra el Blanqueo de Dinero
Letonia, Ley de Prevención del Blanqueo del Producto Derivado de Actividades Delictivas
Polonia, Ley contra el Blanqueo de Dinero

D. Penalización de la corrupción y medidas contra la corrupción

Artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9 de la Convención contra la Delincuencia Organizada - Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación

1. Introducción

185. Los grupos delictivos organizados recurren frecuentemente a la corrupción en sus operaciones. El soborno y otros actos de corrupción se utilizan para crear o aprovechar oportunidades de realizar actividades delictivas y para proteger estas operaciones contra la injerencia de los sistemas de justicia penal y de otras estructuras de control.

La corrupción reduce los riesgos, aumenta las ganancias procedentes de la actividad delictiva y tiene menos probabilidades de atraer la misma atención y conllevar el mismo castigo que los intentos de ejercer influencia sobre los funcionarios públicos mediante el uso de la intimidación y la violencia.

186. La corrupción es simultáneamente una fuerza motriz y un producto de la delincuencia organizada. Los efectos de la corrupción van mucho más allá del hecho de facilitar la comisión de delitos graves. Al haber funcionarios públicos comprometidos, que actúan en contra del interés público, la estabilidad de los sistemas de gobierno en general se debilita y el público pierde la confianza en ellos. Cuando llega a los altos niveles del gobierno, la corrupción afecta a las relaciones entre los Estados y menoscaba la calidad de vida de la población, ya que obstaculiza el progreso económico y social de las sociedades.

187. A las consecuencias políticas y económicas, que son innumerables, se añaden otros efectos que conciernen a la lucha contra la delincuencia transnacional grave. Por una parte, la corrupción estimula la demanda de mercados ilegales, tales como la trata de personas, el tráfico de migrantes y el tráfico de armas de fuego y municiones. Además, los funcionarios corruptos facilitan los esfuerzos de los grupos delictivos organizados para obstruir la justicia, intimidar a testigos y víctimas, y de otra manera obstaculizar los procesos de cooperación internacional que la Convención procura fomentar, lo que puede incluir la denegación de la extradición de importantes delincuentes transnacionales.

188. Ningún país ha sido inmune a cierto grado de prácticas corruptas. La comunidad internacional y el público en general de todas las sociedades han exigido sistemáticamente una mayor apertura y rendición de cuentas a los titulares de cargos públicos. Por esta razón, numerosas iniciativas nacionales, regionales e internacionales se han centrado en diversos aspectos del problema de la corrupción. Desde que la Convención entró en vigor, una amplia variedad de organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales en todo el mundo han elaborado muchos otros tratados internacionales, declaraciones y guías sobre mejores prácticas.

189. Las Naciones Unidas figuran en un lugar destacado entre las organizaciones internacionales que se ocupan de elaborar medidas de lucha contra la corrupción. En su resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General reconoció que era conveniente contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción que fuera independiente de la Convención contra la Delincuencia Organizada y decidió establecer un comité especial con la misión de negociar dicho instrumento. La Convención respaldada por el Comité Especial fue aprobada a su vez por la Asamblea General en su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003.

190. La Convención contra la Corrupción es el único instrumento universal jurídicamente vinculante de lucha contra la corrupción. El enfoque de amplio alcance y la naturaleza obligatoria de muchas de sus disposiciones convierten a la Convención en una herramienta singular para responder de manera integral a un problema mundial. En la

Convención se abordan cinco ámbitos principales: prevención, medidas de penalización y aplicación de la ley, cooperación internacional, recuperación de activos, y asistencia técnica e intercambio de información. La Convención se ocupa de muchas formas diferentes de corrupción, como el tráfico de influencias, el abuso de funciones y diversos actos de corrupción en el sector privado. Otra novedad importante fue la inclusión en la Convención de un capítulo específico sobre la recuperación de activos, un motivo de especial preocupación para los países que luchan por recuperar los activos de ex dirigentes y funcionarios de alto rango acusados o declarados culpables de actos de corrupción. Además, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobó la resolución 3/1, en noviembre de 2009, a fin de establecer un mecanismo de examen de la aplicación de la Convención.

191. Debe reconocerse que una parte importante del complejo problema de la corrupción no se relaciona necesariamente con grupos delictivos organizados. No obstante, la Convención contra la Delincuencia Organizada no deja de lado ese facilitador vital de la delincuencia organizada transnacional. La Convención reconoce que una lucha eficaz contra ese grave delito solo es posible si todos los que contribuyen a ese esfuerzo mundial adoptan medidas activas para armonizar su legislación y penalizar las prácticas corruptas.

192. Siguiendo las líneas de otras iniciativas, la Convención contra la Delincuencia Organizada comprende tres tipos de delitos de corrupción en el sector público: el soborno activo, consistente en sobornar; el soborno pasivo, consistente en la aceptación del soborno; y la participación como cómplice en el soborno. Además de estos delitos de penalización obligatoria, los Estados deberán considerar la posibilidad de penalizar otras formas de corrupción, incluido el soborno de funcionarios extranjeros, con respecto al cual los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar el Convenio sobre lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de 1997. En la Convención contra la Delincuencia Organizada también se pide la introducción de medidas legislativas y de otra índole destinadas a prevenir, detectar y sancionar las prácticas de corrupción y aumentar la rendición de cuentas.

2. Resumen de los principales requisitos

a) Penalización de la corrupción (artículo 8)

193. Los delitos de tipificación obligatoria en virtud del artículo 8 son los siguientes:

a) Soborno activo, definido como la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público de un beneficio indebido con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en asuntos pertinentes a sus funciones oficiales. Se requiere legislación para llevar a efecto esta disposición;

b) Soborno pasivo, definido como la solicitud o aceptación por un funcionario público de un beneficio indebido con el fin de actuar o abstenerse de actuar en asuntos pertinentes a sus funciones oficiales. También se requiere legislación a este respecto;

c) Participación como cómplice en cualquiera de los mencionados delitos.

b) Medidas contra la corrupción (artículo 9)

194. Las medidas obligatorias en virtud del artículo 9 son las siguientes:

a) La adopción de medidas de carácter legislativo o de otra índole, en la medida en que proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico del Estado, para:

i) Promover la integridad;

ii) Prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionaros públicos;

iii) Garantizar la intervención eficaz de las autoridades;

b) La dotación a las autoridades de lucha contra la corrupción de suficiente independencia para disuadir de cualquier influencia indebida.

195. Los Estados partes también deberán considerar la posibilidad de tipificar como delitos en el propio ordenamiento la corrupción de funcionarios públicos extranjeros o internacionales y otras formas de corrupción.

3. Requisitos obligatorios

196. Los delitos cuya tipificación es obligatoria en virtud del artículo 8 1) se refieren solo a la promesa, el ofrecimiento, la concesión, la solicitud o la aceptación de sobornos por funcionarios públicos nacionales y, en el caso de algunos países, por las personas que prestan un servicio público.

a) Definiciones y terminología

197. A los efectos del artículo 8 1) y del artículo 9 (únicamente en lo referente a esas disposiciones), la Convención define al funcionario público como todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado parte en el que dicha persona desempeñe esa función (artículo 8 4)). El concepto de persona que presta un servicio público se aplica a ordenamientos jurídicos específicos. La razón por la que se menciona expresamente en este artículo es que los negociadores de la Convención quisieron facilitar la cooperación entre los Estados cuyo ordenamiento jurídico incluye dicho concepto[74].

---

[74] *Travaux préparatoires*, pág. 93.

198. La definición de funcionarios públicos que figura en el artículo 2 a) de la Convención contra la Corrupción también resulta instructiva: “a) Por ‘funcionario público’ se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como ‘funcionario público’ en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por ‘funcionario público’ toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte”.

199. La cuestión del soborno que afecta a funcionarios de otros países (“funcionarios públicos extranjeros”) y a funcionarios internacionales se trata en el artículo 8 2) de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en virtud del cual los Estados deberán considerar la posibilidad de tipificar ese delito. La definición de “funcionarios públicos extranjeros” que figura en el artículo 2 b) de la Convención contra la Corrupción puede resultar instructiva: “Por ‘funcionario público extranjero’ se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública”. Con arreglo al artículo 2 c) de la Convención contra la Corrupción, “Por ‘funcionario de una organización internacional pública’ se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre”. En el artículo 16 de la Convención contra la Corrupción se estipula la obligación de los Estados partes de tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

200. La Convención contra la Delincuencia Organizada no abarca las cuestiones relacionadas con la corrupción en el sector privado. De esas cuestiones tratan los artículos 12 y 21 de la Convención contra la Corrupción.

b) Penalización del soborno activo y pasivo y de la participación como cómplice (artículo 8)

201. El artículo 8 1) exige la tipificación de dos delitos relacionados con la corrupción: el soborno activo y el pasivo. En el artículo 8 3) se exige además la tipificación como delito de la participación como cómplice.

i) Soborno activo (artículo 8 1) a))

202. Con arreglo al artículo 8 1) a), los Estados partes deberán tipificar como delito “la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público (directa o

indirectamente) de un beneficio indebido (que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad) con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales".

203. El lenguaje, el alcance y los elementos del artículo 8 1) a) de la Convención contra la Delincuencia Organizada son idénticos a los del delito de soborno (activo) de funcionarios públicos nacionales a que se refiere el artículo 15 a) de la Convención contra la Corrupción[75]. Cabe señalar la diferencia en la definición de "funcionario público" consignada en las dos Convenciones, que ya se ha examinado en la sección anterior.

204. Los elementos requeridos del artículo 8 1) a) son los de la promesa, el ofrecimiento o la concesión efectiva de algo a un funcionario público. El delito debe abarcar los casos en que no se ofrece un regalo u otro artículo tangible. Así pues, un beneficio indebido puede ser algo tangible o intangible, ya sea pecuniario o no.

205. El beneficio indebido no tiene que darse por fuerza inmediata o directamente al funcionario público del Estado. Puede ser prometido, ofrecido o concedido directa o indirectamente. Puede tratarse de un regalo, una concesión u otro beneficio que puede darse a alguna otra persona, como un familiar o una organización política, con la intención de que influirá en la conducta del funcionario público de que se trate. Algunas leyes nacionales podrán abarcar la promesa y el ofrecimiento en disposiciones referentes a la preparación o tentativa de soborno o la complicidad en un acto de soborno. Si este no es el caso, es necesario que los legisladores incluyan expresamente la promesa, que implica un acuerdo entre sobornador y sobornado, y el ofrecimiento, que no supone el acuerdo del potencial sobornado. El beneficio indebido o el soborno deben estar vinculados con las funciones oficiales del sobornado.

206. El elemento mental requerido para este delito es que la conducta sea intencional. Además, ha de establecerse algún tipo de vínculo entre el ofrecimiento o el beneficio y el hecho de inducir al funcionario a que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Por consiguiente, el acto de conceder o de ofrecer un beneficio indebido no solo debe ser intencional, sino que el propósito de este acto debe ser influir en la actuación del funcionario. Habida cuenta de que la conducta abarca los casos en que meramente se ofrece un soborno (es decir, aun los casos en que el soborno no se acepta y, por lo tanto no puede afectar la conducta), el vínculo debe ser que el acusado tuviera la intención no sólo de ofrecer el soborno sino también de influir en la conducta del destinatario, con independencia de que esto haya ocurrido realmente o no.

---

[75] Véase también UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, segunda edición revisada (Viena, 2012), párrs. 193 a 198.

207. Cabe señalar que, a diferencia del artículo 5 2) de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 8 de la Convención no hay ninguna disposición en el sentido de que la intención podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas, pese a lo cual en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos se adopta este enfoque. La Convención contra la Corrupción contiene por separado una disposición general sobre este asunto en su artículo 28.

ii) Soborno pasivo (artículo 8 1) b))

208. Con arreglo al artículo 8 1) b), los Estados partes deberán tipificar como delito "la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales".

209. Este delito es la versión pasiva del delito a que se refiere el artículo 8 1) a). Los elementos requeridos son la solicitud o aceptación del soborno. Debe establecerse también el vínculo con la influencia en la conducta del funcionario. Al igual que en el delito de soborno activo, el beneficio indebido puede ser en provecho del propio funcionario o de otra persona o entidad. La solicitud o aceptación debe ser hecha por el funcionario público o por conducto de un intermediario, es decir, puede ser hecha directa o indirectamente.

210. El elemento mental es solo que se tenga la intención de solicitar o aceptar el beneficio indebido con el fin de modificar la propia conducta en el desempeño de funciones oficiales.

211. El lenguaje, el alcance y los elementos del artículo 8 1) b) de la Convención contra la Delincuencia Organizada son idénticos a los del delito de soborno (pasivo) de funcionarios públicos nacionales a que se refiere el artículo 15 b) de la Convención contra la Corrupción[76]. Cabe señalar la diferencia en la definición de "funcionario público" consignada en las dos Convenciones, que ya se ha examinado en la sección anterior.

iii) Participación como cómplice en delitos de soborno (artículo 8 3))

212. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 3) de la Convención contra la Delincuencia Organizada, los Estados partes deberán asegurar que se penalice también la participación como cómplice en cualquiera de los delitos que se han de tipificar[77]. Algunos Estados ya cuentan con leyes de aplicación general en que se establece la responsabilidad por la ayuda y la incitación, la participación como cómplice y otras formas análogas de responsabilidad. Estos Estados tienen que asegurar que esas disposiciones se apliquen a los delitos de corrupción.

---

[76] *Ibid*., párrs. 199 a 204.

[77] Véase también el artículo 27 de la Convención contra la Corrupción.

c) Otros requisitos generales

213. Al redactar la legislación para cumplir las obligaciones de penalización previstas en el artículo 8, los legisladores deberían tener en cuenta las siguientes obligaciones generales dimanantes de la Convención, que se relacionan en particular con la tipificación de delitos:

a) La no inclusión de la transnacionalidad en los delitos tipificados en el derecho interno. El carácter transnacional no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2));

b) La no inclusión de la participación de un "grupo delictivo organizado" en los delitos tipificados en el derecho interno. Como en el caso de la transnacionalidad que acaba de citarse, la participación de un grupo delictivo organizado no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2));

c) La penalización debe establecerse mediante medidas legislativas y de otra índole. Los delitos deben tipificarse en el derecho penal y no simplemente mediante medidas de otra índole, que complementarían la legislación que ya establece la penalización[78];

d) El delito debería penalizarse con sanciones que tengan en cuenta su gravedad. La severidad de las sanciones debería corresponder a la gravedad de la conducta que se ha de penalizar (artículo 11 1));

e) La descripción del delito queda reservada al derecho interno de los Estados partes. El delito tipificado en el derecho interno por un Estado para cumplir los requisitos de penalización establecidos en la Convención no debe estar descrito por fuerza exactamente de la misma manera que en la Convención, con tal de que la conducta en cuestión quede penalizada (artículo 11 6));

f) Responsabilidad de las personas jurídicas. Con respecto a las personas jurídicas, los delitos y la responsabilidad podrán ser de índole penal, civil o administrativa (artículo 10 2));

g) Prescripción. La Convención estipula que los legisladores deberán establecer un plazo de prescripción prolongado para el delito, en particular cuando los presuntos delincuentes hayan eludido la justicia (artículo 11 5));

h) Mitigación de la pena e inmunidad. La Convención alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de mitigar las penas y conceder inmunidad y/o clemencia en el caso de las personas que decidan cooperar con las autoridades (artículo 26 2) y 3)). Estas medidas son facultativas y dependen de las tradiciones y los principios jurídicos internos. Sin embargo, en los ordenamientos en que el enjuiciamiento es obligatorio, se requerirá legislación para poder conceder la inmunidad judicial.

---

[78] *Travaux préparatoires*, pág. 48.

d) Otras medidas obligatorias contra la corrupción (artículo 9)

214. El artículo 9 contiene algunos requisitos generales relativos a los mecanismos contra la corrupción que los Estados partes deben establecer para llevar a efecto la Convención. Estos requisitos no son necesariamente de carácter legislativo y dependerán de las tradiciones, leyes y procedimientos de cada Estado.

215. Además de las medidas legislativas y de otra índole previstas en el artículo 8, los Estados deberán adoptar medidas encaminadas a promover la integridad y a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos. A tal fin, el artículo 9 1) estipula que los Estados deben adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico.

216. Además, la Convención exige a los Estados que adopten medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación (artículo 9 2)).

217. En la práctica, muchos Estados cuentan con comisiones de lucha contra la corrupción u otros organismos designados cuyo mandato abarca las medidas señaladas en el artículo 9. La Convención contra la Corrupción contiene disposiciones más amplias relacionadas con la prevención, la detección y el castigo de la corrupción de funcionarios públicos que pueden resultar instructivas[79].

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

218. Además de los tres delitos cuya tipificación es obligatoria, descritos en la sección III.D.3, la Convención contra la Delincuencia Organizada pide también a los Estados que consideren la posibilidad de tipificar otros delitos de corrupción de funcionarios extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales, así como otras formas de corrupción. Los Estados pueden considerar asimismo la posibilidad de introducir delitos especiales con agravantes o factores agravantes para casos de corrupción en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

219. Según el artículo 8 2) de la Convención contra la Corrupción, los Estados partes deben considerar la posibilidad de hacer extensivos los delitos previstos en el artículo 8 1) a los casos en que esté involucrado un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. El artículo 16 de la Convención contra la Corrupción contiene dos delitos por los que se penaliza la corrupción activa y pasiva de funcionarios extranjeros y de funcionarios de una organización internacional pública, y esta disposición puede resultar instructiva:

a) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 1) de la Convención contra la Corrupción, los Estados deberán tipificar como delito, cuando se cometan

---

79 Véanse, en particular, los artículos 5 a 14 de la Convención contra la Corrupción.

intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

b) Con arreglo al artículo 16 2) de la Convención contra la Corrupción, los Estados partes considerarán la posibilidad de tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

220. Según el artículo 8 2) de la Convención contra la Delincuencia Organizada, los Estados deben asimismo estudiar la posibilidad de penalizar otras formas de corrupción, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales y teniendo en cuenta su contexto histórico. Puede tratarse, por ejemplo, de cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 17 a 24 de la Convención contra la Corrupción, tales como malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (artículo 17); tráfico de influencias (artículo 18); abuso de funciones (artículo 19); enriquecimiento ilícito (artículo 20); soborno en el sector privado (artículo 21); malversación o peculado de bienes en el sector privado (artículo 22); y encubrimiento (artículo 24).

221. El artículo 9 1) de la Convención contra la Delincuencia Organizada aboga asimismo por que se adopten “medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos”. Además de las medidas antes descritas, se puede tratar de medidas disciplinarias y sanciones, así como de otras medidas administrativas para promover la integridad.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito) Artículo 7 (Medidas para combatir el blanqueo de dinero) Artículo 10 (Responsabilidad de las personas jurídicas) Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones) Artículo 16 (Extradición)

Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)
Artículo 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia)
Artículo 24 (Protección de los testigos)
Artículo 34 (Aplicación de la Convención)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, segunda edición revisada (Viena, 2012)

UNODC, *United Nations Guide for Anti-Corruption Policies* (noviembre de 2003)

Estudio titulado "State of implementation of the United Nations Convention against Corruption: criminalization, law enforcement and international cooperation" (CAC/COSP/2013/CRP.7)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Austria, Código Penal, arts. 304 y siguientes
Belarús, Código Penal, art. 430
Canadá, Código Penal, art. 188 y siguientes
Estados Unidos, 18 U.S.C., arts. 201 a 225 y 15 U.S.C., arts. 78dd-1 y siguientes
Hong Kong (China), legislación contra el soborno
Kenya, Ley contra la Corrupción y los Delitos Económicos, de 2003, y proyecto de ley sobre la ética de los funcionarios públicos de 2003
Reino Unido, Ley contra el Soborno, de 2010
Singapur, Ley de Prevención de la Corrupción, cap. 224. 25/81

E. Penalización de la obstrucción de la justicia

Artículo 23 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

1. Introducción

222. Los grupos delictivos organizados mantienen o aumentan su riqueza, poder e influencia procurando socavar los sistemas de justicia. A menudo recurren a la amenaza, la coacción y la violencia para obstruir el curso de la justicia, por ejemplo, mediante la creación o presentación de pruebas falsas, la prestación de falso testimonio o la influencia o intimidación de testigos. No puede hacerse justicia si las personas que participan en el procedimiento de justicia penal son objeto de intimidación, amenazas o corrupción.

223. La Convención contra la Delincuencia Organizada aborda principalmente los delitos que desempeñan una función de facilitación en la comisión de otros delitos transnacionales graves. Por consiguiente, es apropiado y necesario que el artículo 23 trate el problema de la obstrucción de la justicia, complementando las disposiciones que se ocupan de los problemas íntimamente vinculados de la corrupción, la protección de los testigos y las víctimas y la cooperación internacional. El artículo 23 de la Convención tiene la finalidad de proteger a quienes procuren someter ante la justicia a miembros de grupos delictivos organizados. En el artículo 23 de la Convención se reconoce que con demasiada frecuencia los miembros de grupos delictivos organizados eliminan a testigos, emplean la fuerza física contra investigadores policiales y amenazan a jueces y fiscales. De hecho, muchas personas han perdido la vida o sufrido graves ataques en su afán por someter a la justicia a los grupos delictivos organizados y sus asociados.

224. Con arreglo al artículo 23, los Estados partes penalizarán la obstrucción de la justicia en su legislación interna en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la Convención. La Convención no obliga a los Estados partes a que introduzcan delitos específicos de obstrucción de la justicia en que estén involucrados grupos delictivos

organizados; de hecho, el artículo 34 2) exige que los Estados partes penalicen la obstrucción de la justicia independientemente de la participación de un grupo delictivo organizado o del carácter transnacional del delito.

225. El artículo 34 3) de la Convención permite asimismo a los Estados partes "adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional". Esto quiere decir que los Estados partes están en libertad de hacer suficientemente extensivos los delitos tipificados en su derecho interno de manera que abarquen la gama completa de la obstrucción de la justicia, incluidos los casos que no guarden relación con los delitos tipificados de conformidad con la Convención o con alguno de los Protocolos en que los Estados de que se trate también sean partes. La comisión del delito de obstrucción de la justicia por parte de grupos delictivos organizados puede concebirse también como una circunstancia agravante.

226. En muchos ordenamientos los delitos relacionados con la intimidación, la amenaza y la fuerza física se aplican a la conducta dirigida contra cualquier persona y no contienen disposiciones especiales respecto de la intimidación, la amenaza o la fuerza física contra las personas que participan en procesos de justicia penal. Por otra parte, los delitos por los que se penaliza la influencia indebida y otros tipos de injerencia ilegal en los procesos administrativos y penales suelen tener que ver sobre todo con el ofrecimiento o la aceptación de sobornos y otras formas de corrupción, sin referencia específica al empleo de amenazas, intimidación o conductas similares. En otros casos, el derecho interno establece disposiciones con respecto a "delitos relacionados con la obstrucción del cumplimiento de funciones oficiales" que entrañan la obstrucción e interferencia en el cumplimiento de las funciones oficiales de funcionarios públicos, sin mención específica de procesos judiciales o tipos concretos de funciones oficiales. Los legisladores deberían tener en cuenta que estos diferentes delitos deberían reflejar la gama de conductas, el alcance y el espíritu del artículo 23.

2. Resumen de los principales requisitos

227. El artículo 23 exige la tipificación de los dos delitos siguientes:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la Convención (artículo 23 a));

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la Convención (artículo 23 b)).

3. Requisitos obligatorios

228. La Convención exige que los Estados tipifiquen dos delitos que figuran en el artículo 23 a) y b).

a) Influir u obstaculizar la prestación de testimonio (artículo 23 a))

229. El primer delito tipificado en el artículo 23 a) se relaciona con el intento de influir sobre posibles testigos y otros que estén en situación de proporcionar a las autoridades pruebas pertinentes. La obligación es la de penalizar el empleo tanto de medios corruptos, como el soborno, como de medios coercitivos, como la utilización o la amenaza de la violencia: los Estados partes deberán penalizar el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención.

230. En función de que el término haya quedado suficientemente claro o no en la legislación nacional, tal vez sea necesario definir con mayor precisión la expresión "beneficio indebido". El concepto de "beneficio indebido" también aparece en la Convención contra la Corrupción. En la *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* se señala que "los beneficios indebidos podrán ser tangibles o intangibles, y tanto pecuniarios como no pecuniarios"[80].

231. El uso de fuerza, amenazas o intimidación para inducir a falso testimonio puede ocurrir en cualquier momento independientemente de que esté en marcha o no el proceso oficial. Aunque el término "proceso" se refiere por lo general a las actuaciones ante la justicia penal, el ámbito del delito o los delitos tipificados en el derecho interno con arreglo al artículo 23 a) no debe limitarse a la etapa judicial de un caso. En la sección correspondiente al artículo 23 en los *travaux préparatoires* se indica que "el término 'proceso' ha de abarcar todas las actuaciones oficiales de la autoridad pública"[81]. Estas "pueden incluir la etapa prejudicial de un caso", que reviste importancia especial en los ordenamientos jurídicos que siguen la tradición del derecho romano. No es necesario que el artículo 23 se aplique a los procesos privados relacionados con la conducta que abarca la Convención, como, por ejemplo, los procedimientos de arbitraje.

232. Los Estados deberán aplicar el delito a todos los procesos relacionados con los delitos comprendidos en la Convención. Esto incluye tres grupos de delitos: los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención; los delitos graves; y los delitos tipificados con arreglo a alguno de los tres Protocolos en que el Estado interesado sea también parte.

---

80 *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, párr. 196.

81 *Travaux préparatoires*, pág. 228.

b) Obstaculizar el cumplimiento de funciones oficiales (artículo 23 b))

233. El artículo 23 b) exige que los Estados partes penalicen la obstaculización de la actuación de los funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley: el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la Convención. La disposición incluye la fuerza, las amenazas y la intimidación que obstaculicen, directa e indirectamente, el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

234. La conducta que entraña el uso de fuerza, amenazas o intimidación tiene que emplearse con objeto de "obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley". Entre ellos están incluidos en general los funcionarios de policía y de otros servicios de seguridad, así como los jueces, magistrados y otros miembros de la judicatura. Las funciones y títulos concretos varían por fuerza según la estructura y el funcionamiento del sistema de justicia penal interno y los que actúan en él. Reconociendo estas diferencias, la segunda oración del artículo 23 b) permite explícitamente a los Estados partes ampliar las categorías de funcionarios públicos comprendidas en los delitos tipificados en el derecho interno a los efectos del artículo 23 b).

235. El elemento de soborno no está incluido en este párrafo porque se considera que los funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley son funcionarios públicos, cuyo soborno ya queda comprendido en el artículo 8 de la Convención.

c) Otros requisitos generales

236. Al redactar la legislación para cumplir estas obligaciones de penalización, los legisladores deberían tener en cuenta las siguientes obligaciones generales dimanantes de la Convención, que se relacionan en particular con la tipificación de delitos:

a) La no inclusión de la transnacionalidad en los delitos tipificados en el derecho interno. El carácter transnacional no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2));

b) La no inclusión de la participación de un "grupo delictivo organizado" en los delitos tipificados en el derecho interno. Al igual que en el caso de la transnacionalidad que acaba de citarse, la participación de un grupo delictivo organizado no debe constituir un elemento del delito en el derecho interno (artículo 34 2));

c) La penalización debe establecerse mediante medidas legislativas y de otra índole. Los delitos deben tipificarse en el derecho penal y no simplemente mediante medidas de otra índole, que complementarían la legislación que ya establece la penalización[82];

d) Los delitos deben ser cometidos intencionalmente. El elemento mental requerido para cada delito es que se haya cometido intencionalmente y no existe la obligación de incluir los actos cometidos con un grado de intencionalidad menor;

e) El delito debería penalizarse con sanciones que tengan en cuenta su gravedad. La severidad de las sanciones debería corresponder a la gravedad de la conducta que se ha de penalizar (artículo 11 1));

f) La descripción del delito queda reservada al derecho interno de los Estados partes. El delito tipificado en el derecho interno por un Estado para cumplir los requisitos de penalización establecidos en la Convención no debe estar descrito por fuerza exactamente de la misma manera que en la Convención, con tal de que la conducta en cuestión quede penalizada (artículo 11 6));

g) Responsabilidad de las personas jurídicas. Con respecto a las personas jurídicas, los delitos y la responsabilidad podrán ser de índole penal, civil o administrativa (artículo 10 2));

h) Prescripción. La Convención estipula que los legisladores deberán establecer un plazo de prescripción prolongado para el delito, en particular cuando los presuntos delincuentes hayan eludido la justicia (artículo 11 5));

i) Mitigación de la pena e inmunidad. La Convención alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de mitigar las penas y conceder inmunidad y/o clemencia en el caso de las personas que decidan cooperar con las autoridades (artículo 26 2) y 3)). Estas medidas son facultativas y dependen de las tradiciones y los principios jurídicos internos. Sin embargo, en los ordenamientos en que el enjuiciamiento es obligatorio, se requerirá legislación para poder conceder la inmunidad judicial.

237. La lectura literal del artículo 23 puede suscitar inquietud en el sentido de que la Convención exija la penalización de determinadas situaciones en que un acusado ejerce su derecho a guardar silencio. En algunos ordenamientos jurídicos, la legislación interna consagra el derecho absoluto a negarse a prestar declaración en ciertas circunstancias. Debido a que el artículo 23, a diferencia de otros artículos de la Convención contra la Delincuencia Organizada, no contiene ninguna referencia a “los principios jurídicos del Estado Parte”, a algunos Estados partes les puede resultar difícil penalizar la obstrucción de la justicia y garantizar al mismo tiempo que el derecho a guardar silencio pueda ejercerse legalmente. Es por eso que en los *travaux préparatoires* se indica que “quedó entendido que para algunos países podían no

---

82 *Travaux préparatoires*, pág. 48.

quedar comprendidos los casos en que una persona tuviera derecho a negarse a entregar pruebas y se concediera una ventaja indebida por el ejercicio de ese derecho"[83].

238. El artículo 23 establece la responsabilidad principal de la persona que induce u obstaculiza, independientemente de la responsabilidad penal de la otra persona que presta falso testimonio o actúa de modo semejante. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 23 son complementarios de las disposiciones por las que se establece la responsabilidad como participante o cómplice en delitos de perjurio, declaración falsa, juramento falso, falsificación de pruebas u otros delitos análogos cometidos por otra persona. Por estos motivos es importante que los Estados partes penalicen la obstrucción de la justicia de la manera prevista en el artículo 23 independientemente de los delitos relacionados con el perjurio. Además, los Estados partes pueden optar por tipificar determinados delitos para aquellos casos en que exista connivencia o alguna otra forma de colaboración entre la persona que induzca a la obstrucción de la justicia y la persona que, por ejemplo, preste falso testimonio.

239. En la Convención no se aborda en mayor detalle la relación entre la obstrucción de la justicia y el perjurio. Lo que tienen en común estos delitos es que sirven para proteger los procesos de justicia penal contra toda interferencia indebida. Estableciendo una diferencia respecto del perjurio, el artículo 23 penaliza a la persona que induce a otras a prestar falso testimonio u obstaculiza de cualquier otro modo las actuaciones penales relacionadas con alguno de los delitos comprendidos en la Convención. La Convención no contiene otras disposiciones ni mayores orientaciones sobre la penalización de la persona que, por ejemplo, sea inducida a prestar falso testimonio o que, a causa de amenazas o intimidación, obstaculice la aportación de pruebas o la prestación de testimonio.

240. El artículo 23 no contiene ninguna referencia explícita a situaciones en que un acusado trate de influir, subvertir u obstruir el curso de la justicia, aunque sus esfuerzos no logren producir los resultados deseados. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando se detiene al acusado antes de que logre su cometido o cuando la persona que sea objeto de coerción u otra influencia indebida oponga resistencia a los esfuerzos del acusado. Los delitos comprendidos en el artículo 23 a) y b) abarcan tanto los casos de tentativa como los casos consumados. En otras palabras, en lo referente al delito a que se refiere el artículo 23 a), basta demostrar que el acusado actuó con la intención de "inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas"; no es necesario probar que su conducta indujo efectivamente a que se prestara falso testimonio o se aportaran pruebas falsas. De la misma forma, tratándose del delito tipificado conforme al artículo 23 b) tampoco es necesario demostrar que realmente se obstaculizó el cumplimiento de las funciones oficiales; cualquier intento de hacerlo ya constituye el elemento del delito. Determinar si los delitos tipificados en la legislación interna a fin de dar efecto al artículo 23 abarcan o no los casos de tentativa es un asunto que pertenece al ámbito del derecho penal de cada Estado parte.

---

83 *Travaux préparatoires*, pág. 228.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

241. No hay disposiciones facultativas en el artículo 23.

242. A diferencia del artículo 5 2) de la Convención, no hay referencia en el artículo 23 a que la intención "podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas". El artículo 5 2) reconoce que en muchos ordenamientos jurídicos está permitido el uso de pruebas circunstanciales para determinar los elementos mentales de los delitos. Aunque el artículo 23 no incluye esta referencia específica, la prueba del elemento mental casi siempre exigirá una inferencia de la circunstancia en que actuó el acusado.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 8 (Penalización de la corrupción)
Artículo 9 (Medidas contra la corrupción)
Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones)
Artículo 16 (Extradición)
Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)
Artículo 24 (Protección de los testigos)
Artículo 25 (Asistencia y protección a las víctimas)
Artículo 34 (Aplicación de la Convención)

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada

Artículo 10 (Obstrucción de la justicia)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Falso testimonio y pruebas falsas

Bangladesh, Código Penal, cap. XI, arts. 191 y siguientes
Brasil, Código Penal, Título XI, cap. III, art. 343
Camboya, Código Penal del Reino de Camboya, Libro IV – Título II, arts. 518 a 528 y 546 a 549
China, Derecho Penal de la República Popular de China, Parte II– cap. VI, art 305 y siguientes
Costa Rica, Código Penal, Título XIV, art. 317
El Salvador, Código Penal, Título XV, art. 207
Federación de Rusia, Código Penal, art. 309

Filipinas, Ley de Protección, Seguridad y Beneficio de los Testigos, art. 17
Mongolia, Código Penal, Título IX, art. 256
Nicaragua, Código Penal, Título XXI, art. 478
Nigeria, Ley del Código Penal, Parte III, art. 121
Uganda, Ley del Código Penal, cap. X, art. 94ff
Venezuela (República Bolivariana de), Código Penal, Libro II– Título IV, art. 242

Obstaculización del cumplimiento de las funciones oficiales

Bangladesh, Código Penal, cap. X, art. 186
Brasil, Código Penal, Título XI, cap. III, art. 344
China, Derecho Penal de la República Popular de China, Parte II – cap. VI, art. 315ff
Sudáfrica, Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 1988, cap. 8, art. 75
Uganda, Ley del Código Penal, cap. X, art. 107
Vanuatu, Código Penal, Parte II, arts. 73 y 73A
Venezuela (República Bolivariana de), Código Penal, Libro II – Título IV, arts. 243 a 249

Instrumentos internacionales conexos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841)

Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (*Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.98.III.B.18))

Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531)

Grupo de Acción Financiera, *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI* (París, febrero de 2012)

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38349)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo)

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146)

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627)

IV. Derecho procesal para asegurar la eficacia de la penalización

243. La Convención contra la Delincuencia Organizada contiene varias disposiciones para asegurar la eficacia de su aplicación y funcionamiento y, en particular, de los requisitos relativos a la penalización. Entre esas disposiciones figuran algunas relativas a la jurisdicción para enjuiciar y castigar los delitos comprendidos en la Convención (artículo 15), responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos comprendidos en la Convención (artículo 10), proceso, fallo y sanciones (artículo 11), decomiso e incautación del producto del delito (artículo 12), protección de los testigos y las víctimas (artículos 24 a 26), técnicas especiales de investigación (artículo 20) y establecimiento de antecedentes penales (artículo 22).

A. Jurisdicción respecto de los delitos

Artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

[…].

1. Introducción

244. Los delincuentes desarrollan a menudo sus actividades en los territorios de más de un Estado e intentan evadir la justicia desplazándose entre los Estados. La principal inquietud de la comunidad internacional es que ningún delito grave quede impune y que todos los participantes en el delito sean castigados en cualquier lugar que se cometa. Hay que reducir o eliminar las lagunas jurisdiccionales que permiten que los fugitivos encuentren refugio seguro. En los casos en que un grupo delictivo opere activamente en varios Estados que puedan tener jurisdicción sobre la conducta del grupo, la comunidad internacional procura asegurar que esos Estados dispongan de un mecanismo para facilitar la coordinación de sus respectivos esfuerzos.

245. La jurisdicción para someter a juicio y castigar tales delitos se aborda en el artículo 15 de la Convención. Los artículos siguientes proporcionan un marco para la cooperación entre los Estados que ya han ejercido esa jurisdicción. Se prevé que habrá casos en que se pedirá a muchos Estados partes que cooperen en la investigación, pero solo unos pocos de ellos estarán en condiciones de enjuiciar a los delincuentes.

246. La Convención exige que los Estados establezcan jurisdicción cuando los delitos se cometan en su territorio o a bordo de aeronaves y buques registrados conforme a sus leyes[84]. Los Estados también deberán establecer jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención en los casos en que no extraditen a una persona por motivos de nacionalidad. En esos casos se aplicaría el principio general de *aut dedere aut judicare* (extraditar o enjuiciar) (véanse los artículos 15 3) y 16 10)).

247. Además, el artículo 15 2) invita a los Estados a que estudien la posibilidad de establecer jurisdicción en los casos en que sus nacionales sean victimizados, en que los delincuentes sean nacionales de este Estado parte o personas apátridas que tengan residencia en su territorio, o en que los delitos de participación en un grupo delictivo organizado o de blanqueo de dinero sean cometidos fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito dentro de en su territorio. Por último, los Estados deberán consultar con otros Estados interesados en las circunstancias apropiadas a fin de evitar en lo posible el riesgo de que haya una superposición indebida de las jurisdicciones.

248. Pueden hallarse disposiciones análogas a las que figuran en el artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada en otros instrumentos jurídicos internacionales como, por ejemplo, en el artículo 42 de la Convención contra la Corrupción y en el artículo 4 de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

---

[84] Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363), especialmente los artículos 27, 92 1), 94 y 97.

2. Resumen de los principales requisitos

249. De conformidad con el artículo 15 1), cada Estado parte deberá poder establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados conforme a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención contra la Delincuencia Organizada cuando se cometan:

a) En su territorio;

b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón;

c) A bordo de una aeronave registrada conforme a sus leyes.

250. Además, conforme al artículo 15 3), en los casos en que un presunto delincuente se encuentre en el territorio de un Estado y el Estado no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (véase el artículo 16 10)), ese Estado debe poder establecer jurisdicción sobre los delitos que se mencionan a continuación cometidos incluso fuera de su territorio:

a) Los delitos tipificados conforme a los artículos 5, 6, 8 y 23, cuando entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

b) Los delitos graves que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos incluidos en los Protocolos en los que los Estados sean partes.

251. Puede que los Estados ya tengan jurisdicción respecto de los delitos especificados pero deben cerciorarse de que también la tengan cuando los delitos sean cometidos dentro y fuera de su territorio por alguno de sus nacionales. Por consiguiente, tal vez se requiera promulgar legislación adicional.

252. Cada Estado parte deberá, según proceda, ponerse en contacto con otros Estados partes que también ejerzan jurisdicción respecto de los mismos hechos, a fin de coordinar sus medidas (artículo 15 5)).

3. Requisitos obligatorios

253. Los Estados partes deberán establecer jurisdicción cuando el delito en cuestión se cometa efectivamente en su territorio o a bordo de buques que enarbolen su pabellón o de aeronaves registradas conforme a sus leyes. Deberán asimismo tener jurisdicción para someter a juicio determinados delitos cometidos fuera de su territorio si el delincuente es un nacional suyo que no puede ser extraditado para ser enjuiciado en otra parte únicamente sobre la base de su nacionalidad. Es decir, deberán poder aplicar el principio de *aut dedere aut judicare* (artículos 15 3) y 16 10)).

a) Principio de territorialidad (artículo 15 1))

254. El artículo 15 1) exige que los Estados ejerzan jurisdicción sobre la base del principio territorial. Este párrafo exige que cada Estado parte establezca su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y respecto de cualquier delito tipificado con arreglo a cualquiera de los Protocolos que complementan la Convención en que el Estado es parte, cuando el delito se cometa:

a) En su territorio;

b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón;

c) A bordo de una aeronave registrada conforme a sus leyes.

255. Los Estados partes cuya jurisdicción penal actual no abarque todos los hechos punibles según los artículos 5, 6, 8 y 23 cometidos en su territorio o a bordo de los mencionados buques o aeronaves tendrán que complementar su régimen de jurisdicción existente. Además de las obligaciones previstas en el artículo 15 1), los Estados partes tal vez deseen aclarar en su legislación interna que la jurisdicción territorial abarca también la jurisdicción respecto de las aguas territoriales.

b) Jurisdicción ampliada con arreglo al artículo 15 3)

256. La Convención también exige que los Estados partes puedan ejercer jurisdicción respecto de los delitos cometidos fuera de su territorio por sus propios nacionales, en los casos en que la persona esté en el país de su nacionalidad y la extradición al país en el que se cometió el delito se deniega por motivos de nacionalidad. Esta disposición exige que los Estados ejerzan jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención a fin de que puedan cumplir la obligación prevista en el artículo 16 10), a saber, que deben someter el caso a las propias autoridades a efectos de enjuiciamiento si la extradición se ha rechazado debido a la nacionalidad del delincuente. Para comprender la naturaleza de la obligación impuesta por este párrafo, hay que examinar una serie de factores.

257. En primer lugar, el artículo 15 1) ya exige que los Estados partes tengan jurisdicción respecto de los delitos cometidos en su territorio y a bordo de sus buques y aeronaves.

258. En segundo lugar, la obligación de establecer jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero se limita al establecimiento de jurisdicción respecto de los nacionales de un Estado parte cuando ese Estado ha rechazado la extradición exclusivamente por motivos de nacionalidad, independientemente del lugar en que se cometió el delito. Esta aplicación es un componente esencial de la obligación impuesta por el artículo 16 10). Según lo dispuesto en este párrafo, los Estados partes no están obligados a establecer jurisdicción respecto de los delitos cometidos por los que no son nacionales.

259. En tercer lugar, la jurisdicción debe abarcar los delitos comprendidos en la Convención. Esto significa no solo los delitos tipificados conforme a los artículos 5, 6, 8 y 23, sino también todos los demás delitos comprendidos en la Convención, es decir, los delitos graves que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado cuando la persona reclamada se encuentre en el Estado requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

260. Por consiguiente, en esencia, un Estado parte que no extradite a sus nacionales deberá establecer jurisdicción respecto de:

a) Los hechos descritos en los artículos 5, 6, 8 y 23 que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado cuando los cometen en el extranjero sus nacionales;

b) Los delitos graves (como se definen en el artículo 2 b)) conforme a su legislación que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, cometidos en el extranjero por sus nacionales;

c) Los delitos tipificados en los Protocolos en los que el Estado sea parte.

c) Coordinación entre Estados (artículo 15 5))

261. Del artículo 15 dimanan nuevas obligaciones específicas respecto de la coordinación de los esfuerzos cuando más de un Estado investiga un delito particular.

262. La Convención exige que los Estados que tengan conocimiento de que otros Estados partes están realizando una investigación o han abierto un proceso por los mismos delitos celebren consultas con esos países y, según proceda, coordinen sus medidas. En algunos casos, esta coordinación se traducirá en que un Estado parte deje la labor de investigación o enjuiciamiento a otro Estado. En otros casos, los Estados interesados podrán exponer sus respectivos intereses mediante el intercambio de la información que han reunido. Asimismo, hay casos en que los Estados pueden, cada uno, acordar el sometimiento a juicio de determinados agentes o delitos, dejando otros agentes o hechos conexos a los otros Estados interesados. Esta obligación de consultar es de carácter operacional y puede no requerir ningún tipo de legislación de aplicación interna. También habrán de tomarse en consideración estas medidas cuando se remitan actuaciones penales entre Estados y cuando los Estados tengan la intención de realizar investigaciones conjuntas[85].

263. Cabe mencionar que la expresión “según proceda” proporciona flexibilidad para no consultar, si ello no resulta aconsejable. Sin embargo, en muchos casos, los buenos resultados en la investigación y el enjuiciamiento de grandes delincuentes dependerán de la rapidez con que se coordinen las actividades entre las autoridades nacionales interesadas; además, la coordinación entre los Estados partes puede asegurar que las pruebas susceptibles de verse afectadas por el factor tiempo no se dejen caducar[86].

---

85 Véase también la sección V.C.

86 *Travaux préparatoires*, pág. 148.

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

264. Además de la jurisdicción obligatoria ya mencionada, la Convención alienta a los Estados partes a que estudien la posibilidad de establecer jurisdicción en otros casos, en particular cuando sus intereses nacionales hayan sido perjudicados.

265. Más allá de los requisitos establecidos en la Convención, los Estados partes tal vez deseen examinar asimismo su jurisdicción a fin de cumplir las obligaciones dimanantes de otros tratados internacionales en que el Estado sea parte. Aquí quedarían incluidas también las resoluciones del Consejo de Seguridad que son vinculantes para los Estados.

266. En el artículo 15 2) se mencionan otros casos en que los Estados partes podrán establecer su jurisdicción:

a) Cuando el delito se cometa contra uno de sus nacionales (artículo 15 2) a)) o contra una persona apátrida que sea residente habitual o permanente en su territorio[87] (denominado “principio de personalidad pasiva”);

b) Cuando el delito sea cometido por un nacional de ese Estado o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio (artículo 15 2) b), denominado “principio de personalidad activa”);

c) Cuando el delito se refiera a actividades de un grupo delictivo organizado realizadas fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio (artículo 15 2) c) i), denominado “principio de protección”); o

d) Cuando el delito consista en la participación en actividades de blanqueo de dinero realizadas fuera de su territorio con miras a blanquear el producto del delito en su territorio (artículo 15 2) c) ii)).

267. Lo dispuesto en el artículo 15 2) c) i) y ii) se aplica solo a los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 1) (participación en un grupo delictivo organizado) y al artículo 6 1) b) ii) (participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al citado artículo, así como asociación y confabulación para cometerlos, intento de cometerlos, y ayuda e incitación con miras al blanqueo del producto del delito). Por consiguiente, los Estados podrán hacer extensiva su jurisdicción únicamente respecto de estos delitos cuando se cometan fuera de su territorio con miras a la comisión de ese delito en su territorio. Sin embargo, de igual manera, los Estados podrán hacer extensiva su jurisdicción de la forma descrita con respecto a cualquier delito comprendido en la Convención y en los Protocolos, lo mismo que en otros instrumentos.

268. El artículo 15 4) prevé una base adicional no obligatoria respecto de la jurisdicción que los Estados partes tal vez deseen considerar. A diferencia del establecimiento obligatorio de jurisdicción estipulado en el artículo 15 3), que permite el

---

87 *Ibid*.

enjuiciamiento interno en lugar de la extradición de sus nacionales, el párrafo 4 del artículo 15 permite el establecimiento de jurisdicción respecto de las personas que el Estado parte requerido no extradita por razones distintas de la nacionalidad (véase también el artículo 16 14)).

269. El artículo 15 6) deja claro que la enumeración de esas bases para la jurisdicción no es exhaustiva. Los Estados partes podrán establecer bases de jurisdicción adicionales sin perjuicio de las normas del derecho internacional general y de conformidad con los principios de su derecho interno.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 3 (Ámbito de aplicación) Artículo 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado) Artículo 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito) Artículo 8 (Penalización de la corrupción) Artículo 16 (Extradición) Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca) Artículo 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia)

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 6 (Jurisdicción)

Ejemplos de legislaciones nacionales
Albania, Código Penal, arts. 6 a 8 Alemania, Código Penal, Parte general, cap. I, arts. 3 a 7 Bangladesh, Código Penal, cap. 1, arts. 1 a 4 Camboya, Código Penal de Camboya, Libro I – Título I, arts. 12 a 23 Chile, Código Penal, Libro I, arts. 5 y 6 China, Derecho Penal de la República Popular de China, Parte I – cap. I, arts. 6 a 8 Cuba, Código Penal, Libro I – Título II, arts. 4 a 6 Etiopía, Código Penal de la República Democrática Federal de Etiopía, de 2004, Parte I – Libro I, arts. 11 a 20 Federación de Rusia, Código Penal, arts. 11 a 13 Kenya, Código Penal, Parte I, cap. III, arts. 5 y 6 Malawi, Código Penal, Parte I, arts. 5 y 6

Malasia, Código Penal, cap. I, arts. 2 a 4
México, Código Penal Federal, Título Preliminar, art. 4
Namibia, Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, de 2004, cap. 3, art. 8
Nigeria, Ley del Código Penal, Parte I, arts. 12 a 13A
Paraguay, Código Penal, Libro I – Título I, arts. 6 a 9
Polonia, Código Penal, cap. XIII, arts. 109 a 113
Reino Unido, Ley de Delitos Graves y Delincuencia Organizada, art. 45
República de Corea, Ley Penal, Parte I, arts. 2 a 6
Uruguay, Código Penal, Libro I – Título I, arts. 9 a 12

B. Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 10 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

1. Introducción

270. En muchos casos, los delitos graves y organizados se cometen por conducto o al amparo de entidades jurídicas, como empresas u organizaciones de beneficencia. Las complejas estructuras de esas entidades permiten ocultar eficazmente la verdadera identidad de los propietarios, la identidad de los clientes o determinadas transacciones en relación con delitos que van desde el contrabando hasta el blanqueo de dinero y la corrupción. Los ejecutivos pueden residir fuera del país en que se comete el delito, y la responsabilidad individual puede ser difícil de probar. A fin de eliminar este instrumento y escudo de la delincuencia organizada transnacional, en la Convención contra la Delincuencia Organizada se exige establecer la responsabilidad de las entidades jurídicas. El artículo 10, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, es un reconocimiento importante de la función que pueden desempeñar las personas jurídicas en la comisión o facilitación de la delincuencia organizada transnacional. La responsabilidad de las personas jurídicas también puede tener un efecto disuasivo, porque el daño a la reputación puede ser muy oneroso para la empresa y porque puede catalizar el establecimiento de una gestión y unas estructuras de supervisión más eficaces para garantizar el cumplimiento.

271. El principio de que las personas jurídicas no pueden cometer delitos (*societas delinquere non potest*) solía gozar de aceptación universal. Esta situación cambió primero en algunos de los ordenamientos basados en el derecho anglosajón. Hoy día, el inveterado debate acerca de si las entidades jurídicas pueden o no tener responsabilidad penal ha sido sustituido por la cuestión de cómo definir y reglamentar esa responsabilidad.

272. Los regímenes jurídicos nacionales siguen presentando grandes diferencias en las formas de abordar la responsabilidad de las personas jurídicas, y la manera de atribuir esa responsabilidad o culpa y determinar las sanciones; algunos Estados recurren a sanciones penales contra la organización misma, como multas, decomiso de bienes o privación de derechos legales, mientras que otros emplean medidas no penales o cuasi penales.

273. Al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas se han de tener presentes la necesidad de hacer cumplir la ley de manera efectiva y la necesidad de reflejar la culpabilidad de la organización. Uno de los grandes retos al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es la necesidad de atribuir responsabilidades a un constructo jurídico. La mayoría de los ordenamientos jurídicos basan su derecho penal en una combinación de actos físicos y estados mentales. Puesto que una persona jurídica solo puede actuar a través de personas naturales, es necesario elaborar mecanismos que permitan atribuir culpabilidad a una organización. Aunque esto puede ser relativamente sencillo en el caso de una conducta física, la atribución de estados mentales tales como la “intención” o el “conocimiento” es más compleja.

274. En líneas generales, existen dos modelos de responsabilidad para las personas jurídicas: la responsabilidad “nominalista” o “derivada” y la “culpa orgánica”.

a) La teoría nominalista de la responsabilidad afirma que, puesto que una persona jurídica es un constructo jurídico que solo puede actuar a través de individuos, la responsabilidad de la entidad depende de la responsabilidad de los individuos. Por ejemplo, una empresa puede ser considerada responsable de un delito cometido por uno de sus funcionarios o empleados. Esta responsabilidad se considera “derivada”, porque vincula la responsabilidad de la persona jurídica con la del individuo; no intenta hacer recaer la culpa en la propia organización. La responsabilidad subsidiaria y la doctrina de la atribución o identificación son los modelos nominalistas utilizados con mayor frecuencia para atribuir responsabilidad a las personas jurídicas.

b) En contraste con los modelos nominalistas, los modelos de responsabilidad “realistas” u “orgánicos” intentan reflejar la culpabilidad de la propia organización, sin centrarse necesariamente en los autores individuales. De este modo, la “culpa” de la organización puede radicar en la forma en que está estructurada, en sus políticas y en el hecho de que no haya supervisado a sus empleados o agentes. Estos modelos pueden combinarse con otros para establecer un enfoque más amplio de la responsabilidad. Los modelos de la cultura empresarial y del hecho de no actuar corresponden a esta categoría[88].

[88] Para obtener más información sobre los diferentes modelos, véase el documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/WG.2/2014/3).

275. La Convención exige que se establezca la responsabilidad tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. En virtud del artículo 10, los Estados partes deberán adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas. La responsabilidad podrá ser de índole penal, civil o administrativa, con lo cual se da cabida a los diferentes ordenamientos y enfoques jurídicos.

276. Al mismo tiempo, la Convención exige que las sanciones que se impongan (monetarias o de otra índole) sean eficaces, proporcionadas y disuasivas, a fin de alcanzar el objetivo general de disuasión.

2. Resumen de los principales requisitos

277. El artículo 10 de la Convención exige el establecimiento de la responsabilidad de las entidades jurídicas, de conformidad con los principios jurídicos del Estado, respecto de:

a) Los delitos tipificados conforme a los artículos 5, 6, 8 y 23, cuando entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

b) Los delitos graves que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos incluidos en los Protocolos en los que el Estado sea parte.

278. A ese respecto, la responsabilidad podrá ser de índole penal, civil o administrativa y las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas

3. Requisitos obligatorios

a) Delitos comprendidos en la responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10 1))

279. El artículo 10 1) exige que los Estados partes adopten las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, cuando entrañan la participación de un grupo delictivo organizado;

b) Los delitos graves que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos incluidos en los Protocolos en los que los Estados sean partes (o tengan la intención de serlo).

280. Según el artículo 2 b) de la Convención, por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Habida cuenta de que no puede encarcelarse a una persona jurídica por responsabilidad empresarial, esto debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la pena correspondiente al delito en el caso de una persona natural.

281. Del mismo modo, en la definición de “grupo delictivo organizado” en el artículo 2 a) de la Convención se hace referencia a “un grupo estructurado de tres o más personas” que, en el contexto de las entidades jurídicas, debe entenderse que significa tres o más personas naturales.

b) Tipo de responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10 2))

282. El artículo 10 2) dispone que, con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. Estos diferentes modelos de responsabilidad se corresponden con diferentes niveles de condena y protección procesal.

283. La responsabilidad penal refleja el nivel más alto de condena que el Estado puede imponer. Esos delitos son vistos normalmente por tribunales u órganos equivalentes, y son objeto de los grados más elevados de protección procesal.

284. En los países que no reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la responsabilidad civil o administrativa puede constituir una alternativa eficaz. Estas expresiones tienen significados diferentes en distintos países, y a veces se usan indistintamente. La responsabilidad civil en este contexto se refiere a las penas impuestas por los tribunales u órganos equivalentes que no dan lugar a una condena.

285. La responsabilidad administrativa se utiliza en ciertos ordenamientos jurídicos en que una persona jurídica no puede cometer un delito. Algunas formas de responsabilidad prevén un método público de aplicación y la imposición de sanciones, pero no dan lugar a condena. También pueden entrañar aspectos de un proceso civil y de un proceso penal.

286. El artículo 10 2) permite a los Estados partes elegir la forma de responsabilidad que se aplicará, con arreglo a sus principios jurídicos. Esta disposición es coherente con otras iniciativas internacionales que reconocen y tienen en cuenta la diversidad de enfoques de los diferentes ordenamientos jurídicos con respecto a la responsabilidad de las entidades jurídicas.

c) Responsabilidad de las personas naturales (artículo 10 3))

287. En virtud del artículo 10 3), la responsabilidad de las entidades jurídicas debe establecerse sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. Por lo tanto, la responsabilidad de las

personas naturales que perpetran los actos es adicional a cualquier responsabilidad que recaiga en la persona jurídica y no debe verse afectada por ésta. Cuando una persona comete delitos en nombre de una entidad jurídica, debe ser posible enjuiciar y sancionar a la vez a la persona como a la entidad jurídica.

d) Sanciones imponibles a las personas jurídicas (artículo 10 4))

288. El artículo 10 4) exige a los Estados que velen por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 10.

289. Esta es una disposición específica que complementa el requisito más general del artículo 11 1) de que se tenga en cuenta la gravedad del delito al imponer las sanciones. La investigación de los delitos organizados transnacionales y los procesos correspondientes son relativamente largos. En consecuencia, los Estados con ordenamientos jurídicos que prevean la prescripción deberán velar por que los plazos de prescripción de los delitos comprendidos en la Convención y en los Protocolos en que sean partes sean relativamente largos, teniendo en cuenta su derecho interno y sus principios fundamentales y en consonancia con ellos (artículo 11 5))[89]. Mientras que las disposiciones del artículo 11 se aplican tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, las del artículo 10 se aplican solo a las personas jurídicas.

290. Uno de los grandes retos con que tropiezan los Estados para establecer la responsabilidad de las entidades jurídicas se relaciona con la imposición de sanciones a las personas jurídicas. El estigma asociado con una condena penal es un rasgo importante y una justificación para imponer la responsabilidad penal. La responsabilidad civil o administrativa, si bien exenta del estigma de una condena penal, también puede producir sanciones que surtan efecto en la organización. Las sanciones adecuadas pueden disuadir a la propia organización de cometer delitos en el futuro (“disuasión específica”) y también pueden disuadir de ello a entidades similares (“disuasión general”). En términos más generales, las sanciones pueden conducir a un cambio orgánico, pudiendo así considerarse que la persona jurídica se ha “rehabilitado”. Lo que equivale a sanciones “eficaces” conforme a lo establecido en el artículo 10 4) depende evidentemente de la organización y las circunstancias del delito. Como ya se ha mencionado, con arreglo al artículo 11 1) de la Convención, las sanciones deben también tener en cuenta la gravedad del delito. Aunque eso se relaciona en parte con la seriedad del propio delito, también puede reflejar la culpa de la organización.

291. La sanción que se utiliza con más frecuencia contra una entidad jurídica es la multa, que a veces se califica de penal, a veces de no penal y a veces de híbrida. Otras sanciones comprenden el decomiso[90], la restitución o incluso el cierre de las entidades jurídicas. Además, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de establecer sanciones no monetarias como las que existen en algunos ordenamientos, por ejemplo,

---

89 Véase también la sección IV.C.

90 Véase también la sección IV.D, más adelante, en relación con los artículos 12 a 14 de la Convención.

la retirada de ciertas ventajas, la suspensión de determinados derechos, la prohibición de algunas actividades, la publicación del fallo y el nombramiento de un fideicomisario y la regulación directa de las estructuras de la persona jurídica[91].

292. La obligación de velar por que se impongan a las personas jurídicas sanciones apropiadas supone que esas sanciones estén previstas en la legislación y no debería limitar ni vulnerar la independencia judicial existente o la discreción con respecto a la imposición de penas.

293. Por último, debe tenerse presente que la Convención exige que se preste asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido en los casos en que una entidad jurídica esté sujeta a una responsabilidad de carácter penal, civil o administrativo (artículo 18 2))[92].

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

a) Establecimiento de una responsabilidad amplia de las personas jurídicas

294. Si bien algunos países optan por establecer la responsabilidad de las personas jurídicas solo respecto de los delitos concretos previstos en la Convención u otros instrumentos internacionales, puede resultarles provechoso abordar la responsabilidad de las personas jurídicas de una manera más amplia en sus ordenamientos jurídicos. Establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por una gama más extensa de delitos haría más fácil abordar cuestiones como la responsabilidad, el procedimiento penal y las sanciones, y ayudaría también a evitar un mosaico de responsabilidades y sanciones y la necesidad de actualizar las disposiciones legales cuando se tipifican nuevos delitos. Como diversos instrumentos internacionales contienen obligaciones parecidas relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas, el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas por una gama más extensa de delitos podría facilitar a los Estados el cumplimiento de un abanico de obligaciones, en lugar de abordarlas una por una. Además, en el artículo 34 3) se dispone que los Estados partes pueden adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de combatir la delincuencia organizada transnacional.

b) Definición de "personas jurídicas"

295. Aunque las sociedades son la forma predominante de entidad con personalidad jurídica, hay muchos otros tipos de personas jurídicas, como las empresas no constituidas en sociedad, los fideicomisos, las sociedades colectivas y los sindicatos. Las formas de personalidad jurídica y su condición varían considerablemente de una jurisdicción a otra, y la gama de entidades que pueden ser consideradas responsables

---

91 *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada*, págs. 54 a 62.

92 Véase también la sección V.B.

debe ser objeto de atenta consideración. Esto se aplica en particular a los casos en que se esté estableciendo la responsabilidad por una serie de delitos, penales o de otra índole. Por estas razones, los Estados partes tal vez deseen considerar la posibilidad de definir el término “persona jurídica” en su propia legislación.

296. Las personas jurídicas en las que puede recaer responsabilidad también varían mucho de una jurisdicción a otra. Puede haber disposiciones de interpretación general que determinen que, salvo indicación en contrario, por “persona” se entienden también las personas jurídicas. En otros casos, el ámbito de aplicación de la disposición se establece en la legislación misma, que puede tener un alcance estrecho o más amplio.

297. Una consideración importante en este contexto es si los Estados y otros órganos gubernamentales deberían ser sujetos de responsabilidad penal. Estos órganos incluyen a las autoridades locales, las empresas de propiedad pública y los organismos gubernamentales. Es bastante común que el Estado esté expresamente exento de responsabilidad penal, y que las autoridades públicas locales tengan una responsabilidad limitada o estén también exentas de responsabilidad penal. Ocurre asimismo que la legislación prevea una responsabilidad específica mencionando expresamente a los departamentos gubernamentales que pueden ser considerados responsables. En algunas jurisdicciones, las organizaciones sin fines de lucro también quedan exentas de responsabilidad.

c) Investigaciones

298. Aunque ello no se menciona específicamente en el artículo 10 de la Convención, todo modelo de responsabilidad puede ser ineficaz si no está respaldado por facultades procesales y de investigación adecuadas.

299. En primer lugar, la forma de responsabilidad que se establece para las personas jurídicas puede repercutir en los organismos competentes y en las facultades de que disponen para procesar a esas entidades. Es esencial que las autoridades encargadas de la investigación tengan las atribuciones necesarias para obtener acceso a los documentos pertinentes que obren en poder de las entidades jurídicas, ya que es frecuente que esos documentos contengan pruebas de la comisión del delito.

300. En segundo lugar, las competencias de investigación pueden estar en conflicto con las formas de protección que se conceden normalmente a los sospechosos o los demandados/acusados. Por consiguiente, es necesario considerar si las salvaguardias elaboradas para proteger a las personas naturales deberían estar también a disposición de las personas jurídicas. Por ejemplo, el derecho de no declarar contra sí mismo es un derecho humano reconocido internacionalmente. En algunas jurisdicciones, las personas jurídicas no pueden acogerse a este derecho. Ello puede tener un efecto importante en el enjuiciamiento de las personas jurídicas, ya que aumenta la capacidad de los investigadores de exigir acceso a materiales posiblemente inculpatorios.

301. En tercer lugar, es necesario asegurarse de que las normas procesales incluyan a las personas jurídicas. Por ejemplo, puesto que numerosas jurisdicciones exigen la presencia del demandado o acusado, puede ser necesario establecer una disposición que permita a la persona jurídica comparecer en el juicio.

d) Diligencia debida

302. Al igual que en el caso de los delitos cometidos por personas naturales, las personas jurídicas pueden disponer de medios jurídicos de defensa ante la responsabilidad. En este contexto reviste particular importancia la defensa basada en la diligencia debida. La diligencia debida es, esencialmente, lo contrario de la negligencia. Es decir, el demandado o acusado puede reducir o eludir la responsabilidad si es capaz de probar que agotó todas las medidas razonables para asegurar el cumplimiento de la legislación pertinente. Esta defensa es de especial importancia en relación con las personas jurídicas, ya que es un reflejo de la culpa orgánica. El hecho de que la persona jurídica haya procurado o no cumplir con la ley se reflejará en la estructura y las políticas de la organización.

303. El contenido preciso de la diligencia debida varía según el carácter del delito, las circunstancias en que se cometió y la naturaleza del demandado o acusado. El hecho de no haber ejercido la diligencia debida puede quedar patente, por ejemplo, por deficiencias en la administración, el control o la supervisión, o por el hecho de no haber establecido sistemas adecuados para transmitir la información pertinente a las personas pertinentes. La defensa basada en la diligencia debida puede entrañar también la demostración de que la entidad dispone de un programa de control del cumplimiento efectivo.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 2 (Definiciones) Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones) Artículo 12 (Decomiso e incautación) Artículo 13 (Cooperación internacional para fines de decomiso) Artículo 14 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados) Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 12 (Responsabilidad de las personas jurídicas)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/WG.2/2014/3)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Alemania, Ley de Delitos Administrativos (OwiG), arts. 30 y 130
Australia, Código Penal, cap. 2, división 12
Bhután, Código Penal de Bhután, Parte VI, arts. 508 a 512
Botswana, Código Penal, Parte I, art. 24
Brasil, Ley núm. 12.486/2013 sobre la responsabilidad administrativa y civil de las personas jurídicas por actos contra la administración pública; véase también el decreto núm. 8.420/2015
Camboya, Código Penal, Libro I – Título II, art. 42
Chile, Ley núm. 20.393
China, Derecho Penal de la República Popular de China, Parte I, cap. II, arts. 30 y 31
Francia, Código Penal, Título II, cap. I, arts. 121-1, 121-2 y 225-4
Israel, Ley Penal Israelí núm. 5737 – 1977 (6ª. ed.), artículo 4
Italia, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas (Decreto Legislativo núm. 231/2001 de 8 de junio de 2001), artículo 5
Kenya, Código Penal, Parte I, cap. V, art. 23
Liberia, Derecho Penal, Parte I, arts. 3.2 a 3.4
Malawi, Código Penal, Parte I, art. 24
Nicaragua, Código Penal, arts. 45 y 113
Paraguay, Código Penal, Libro I, Título II, art. 16
República de Corea, Ley del Producto del Delito, art. 7
Sierra Leona, Leyes de Procedimiento Penal de 1965, Parte V, arts. 207 y 208
Suiza, Código Penal Suizo, art. 102

Responsabilidad civil de las personas jurídicas

Armenia, Código Civil, División 2, art. 60

Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Italia, Decreto Legislativo núm. 231 de 8 de junio de 2001

C. Proceso, fallo y sanciones

Artículo 11 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

1. Introducción

304. Una estrategia mundial concertada contra la delincuencia organizada consta de varios componentes interrelacionados, como la armonización de las disposiciones jurídicas sobre los delitos graves cometidos por grupos delictivos organizados, la detección de los delitos y la identificación y detención de los delincuentes; la determinación de la competencia y la facilitación de una buena coordinación de las actividades nacionales e internacionales. Sin embargo, esas medidas no bastan por sí solas. Una vez realizado todo ello, es necesario también garantizar que el proceso y la sanción de los delincuentes en las distintas partes del mundo sean relativamente proporcionados y acordes con el daño causado, así como con los beneficios obtenidos de las actividades delictivas.

305. Las sanciones y los propósitos de las penas previstas para delitos parecidos en distintos ordenamientos divergen considerablemente. Tal divergencia es reflejo de las diferentes tradiciones, prioridades y políticas nacionales. Es esencial, sin embargo, asegurar que la comunidad internacional aplique por lo menos un nivel mínimo de disuasión para combatir la percepción de que algunos tipos de delito "salen a cuenta", aun cuando los autores sean condenados. En otras palabras, las sanciones deben ser claramente superiores a los beneficios del delito. Por lo tanto, además de armonizar las disposiciones sustantivas, los Estados deberían emprender una labor paralela en lo que respecta a las cuestiones del proceso, el fallo y el castigo.

306. Además de la Convención, varios instrumentos internacionales aportan a los Estados otras directrices, requisitos y límites en lo relativo al proceso, el fallo y el castigo. Algunos de estos instrumentos guardan relación con determinados delitos, como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 o la Convención contra la Corrupción. En otros instrumentos se establecen normas y salvaguardias sobre la decisión acerca de la concesión al acusado de la libertad en espera de juicio, la libertad anticipada o la libertad condicional, como, por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)[93] y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)[94]. Algunos instrumentos prohíben o restringen el uso de determinadas penas, como, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte[95]. Otros instrumentos enuncian los principios básicos que rigen la función de los abogados, fiscales y jueces[96].

307. El artículo 11 de la Convención trata de este importante aspecto de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional respecto de los delitos comprendidos en la Convención y complementa las disposiciones relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10) y a la incautación y el decomiso del producto del delito (véanse los artículos 12 a 14). En el artículo 11 se pide a los Estados partes que tengan muy en cuenta la gravedad de los delitos comprendidos en la Convención cuando tomen decisiones acerca de la pena adecuada y de la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional. También se pide a los Estados que se

---

93 Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo.

94 Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo.

95 Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

96 Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B. 3, anexo); Directrices sobre la Función de los Fiscales (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. C. 26, anexo); Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (*Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D. 2, anexo).

esfuercen por asegurar que cualesquiera facultades discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno se utilicen para prevenir la comisión de los delitos incluidos en la Convención, los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos en que el Estado es parte y los "delitos graves" (artículo 2 b)).

308. Debido a que los delincuentes pueden tratar de huir del país en que corren el riesgo de ser procesados, la Convención pide a los Estados que adopten medidas para asegurar que las personas acusadas de la comisión de los cuatro delitos comprendidos en la Convención (en los artículos 5, 6, 8 y 23) comparezcan en todo procedimiento penal ulterior de conformidad con su legislación y con los derechos de la defensa. Esto se relaciona con las decisiones acerca de la concesión al acusado de la libertad en espera de juicio o de la apelación.

309. El artículo 11 aborda también la cuestión de la prescripción. En general, se trata de establecer plazos de prescripción para el inicio de un proceso contra un acusado. Muchos Estados no tienen normas de este tipo, mientras que otros las tienen y las aplican de manera general o con limitadas excepciones. Cuando esas normas existen, su propósito es principalmente poner freno a los retrasos de parte de las autoridades judiciales, o de parte de los demandantes en las causas civiles. Esto se hace a fin de tener en cuenta los derechos de los acusados y proteger el interés público en el cierre de los casos y en una justicia rápida. Los retrasos prolongados a menudo se acompañan de la pérdida de pruebas, de fallos de memoria y de cambios en el contexto jurídico y social, lo que aumenta las posibilidades de algún tipo de injusticia. Sin embargo, es necesario lograr un equilibrio entre los diversos intereses en juego y la duración del plazo de prescripción, que varía considerablemente de un Estado a otro. Con todo, los delitos graves no deben quedar impunes, aun cuando se tarde más tiempo en llevar a los autores ante la justicia. Esto es particularmente importante en el caso de los prófugos, cuando el retraso en la instrucción del proceso escapa al control de las autoridades. Por este motivo, la Convención pide a los Estados que tienen plazos de prescripción que establezcan períodos prolongados para todos los delitos comprendidos en la Convención, incluidos los delitos tipificados con arreglo a sus Protocolos en los que el Estado es parte, y los delitos graves, y períodos mayores para los casos en que los presuntos delincuentes hayan eludido la administración de justicia.

310. Los Estados partes están obligados a procurar que la naturaleza grave del delito y la necesidad de disuadir su comisión se tengan en cuenta en el proceso, el fallo y las prácticas y decisiones correccionales. La primacía del derecho nacional a este respecto se afirma en el artículo 11 6)[97]. La referencia a "demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta" en el artículo 11 6) remite a cuestiones que no podrían clasificarse como medios jurídicos de defensa en determinados ordenamientos jurídicos, pero que podrían repercutir en el grado de responsabilidad penal.

---

[97] Véanse también las secciones II.D y III.A.

2. Resumen de los principales requisitos

311. En virtud de la Convención, los Estados partes deberán:

a) Garantizar que los delitos comprendidos en la Convención se penalicen con sanciones adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos (artículo 11 1));

b) Velar por que cualesquiera facultades discrecionales de que dispongan se ejerzan para dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley y a las medidas de prevención (artículo 11 2));

c) Adoptar las medidas apropiadas para garantizar la comparecencia de los acusados en los procedimientos penales (artículo 11 3));

d) Tener presente la naturaleza grave de los cuatro principales delitos comprendidos en la Convención cuando consideren la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional (artículo 11 4));

e) Cuando proceda, establecer con arreglo a su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por los delitos comprendidos en la Convención, especialmente cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (artículo 11 5)).

3. Requisitos obligatorios

a) Sanciones adecuadas (artículo 11 1))

312. En virtud del artículo 11 1), cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

313. Este requisito se aplica a las cuatro disposiciones sobre penalización previstas en la Convención y a los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos en que los Estados sean partes (artículo 1 3) de cada Protocolo). Las sanciones por los delitos graves en virtud del derecho interno se dejan a discreción de los legisladores nacionales dentro de los límites establecidos en el derecho internacional.

314. El requisito establecido en el artículo 11 1) es de carácter general y se aplica tanto a las personas naturales como a las entidades jurídicas. Hay otras disposiciones más específicas que conciernen a las entidades jurídicas en el artículo 10 4)[98]. Estas disposiciones exigen a los Estados velar por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a este artículo.

---

[98] Véase también la sección IV.B.

b) Proceso (artículo 11 2))

315. Con arreglo al artículo 11 2), los Estados deberán velar por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

316. Esa disposición se refiere a las facultades discrecionales de enjuiciamiento de que se dispone en algunos Estados. Esos Estados deben esforzarse por alentar la aplicación de la ley en la mayor medida posible a fin de prevenir la comisión de los cuatro delitos comprendidos en la Convención, los delitos tipificados con arreglo a sus Protocolos en que los Estados sean partes, y los delitos graves.

317. En este contexto, los legisladores necesitan asegurarse de que las disposiciones penales se interpreten de una manera exacta y sin ambigüedades a fin de evitar imprecisiones y una amplitud excesiva de su alcance que pudieran dar lugar a violaciones de los derechos humanos y de los derechos y libertades constitucionales. Debe prestarse particular atención de manera que las medidas de aplicación de la ley, los enjuiciamientos y las sanciones no entrañen actos de tortura, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes[99], desaparición forzada[100], detención y reclusión arbitrarias[101] y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias[102], como lo exige el derecho internacional de los derechos humanos.

c) Fallo (artículo 11 3))

318. A tenor del artículo 11 3), con respecto a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23, cada Estado adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

319. Las operaciones ilegales que muchos grupos delictivos transnacionales realizan generan unas ganancias considerables. Por consiguiente, los acusados pueden disponer de grandes sumas de dinero, que les permiten pagar la fianza y evitar la detención antes del juicio o de su apelación. El efecto disuasivo de la fianza disminuye en

---

99 Véanse, en particular, los artículos 2, 4 1), 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la parte I del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

100 Véase el artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (resolución 61/177 de la Asamblea General, anexo).

101 Véase la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), art. 9.

102 Véanse los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo), párr. 1.

consecuencia, al tiempo que aumenta el riesgo de menoscabo del cumplimiento de la ley. Así pues, en el artículo 11 3) se señala este riesgo de un uso imprudente de la concesión de la libertad en espera de juicio o la apelación, y se pide a cada Estado que adopte medidas apropiadas, conforme a su legislación y a los derechos de la defensa, para evitar que los acusados se fuguen.

320. La Convención alienta también a que se aplique un régimen más estricto después de la condena, al pedir a cada Estado que vele por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos (artículo 11 4)).

321. Muchos ordenamientos prevén la puesta en libertad anticipada o en libertad condicional de los delincuentes que están cumpliendo penas de prisión, mientras que otros prohíben completamente esas medidas. Si un Estado parte puede conceder la libertad anticipada o la libertad condicional, ese Estado parte debe asegurarse de que se tenga en cuenta la naturaleza grave de la participación en un grupo delictivo organizado, el blanqueo de dinero, la corrupción y la obstrucción de la justicia cuando se tome una decisión de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a una persona declarada culpable de esos delitos. Al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se ha de tener presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior. En los *travaux préparatoires* se hace hincapié además en que el artículo 11 4) no vincularía a los Estados partes a disponer la libertad anticipada o la libertad condicional de los reclusos si estas no están contempladas en su ordenamiento jurídico[103]. Sin embargo, la Convención insta a los Estados que pueden conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a que aumenten el período que da derecho a ello, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos comprendidos en la Convención. Para ello pueden considerarse las circunstancias agravantes que la legislación interna u otras convenciones enumeran[104]. En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) se proporcionan otras orientaciones sobre la puesta en libertad en espera de juicio o apelación, la libertad anticipada, la libertad condicional y otras medidas no privativas de la libertad en diferentes etapas del proceso penal[105].

d) Prescripción (artículo 11 5))

322. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 5), cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado

---

103 *Travaux préparatoires*, pág. 111.

104 Véase, por ejemplo, el artículo 6 3) del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, y el artículo 3 7) de la Convención de 1988.

105 Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); véanse asimismo las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

323. Muchos Estados no han establecido para los delitos un plazo de prescripción después del cual no es posible iniciar un proceso al respecto. Otros tienen un plazo de prescripción general para el inicio de los procedimientos, que puede aplicarse a todos los delitos o contener excepciones claramente definidas. Otros más simplemente consideran el período de tiempo transcurrido desde la comisión del delito como un factor pertinente para determinar si se inicia o no un proceso como un asunto discrecional. La inquietud en que se sustentan estas disposiciones gira en torno a la necesidad de lograr un equilibrio entre el derecho del acusado a un juicio justo y los intereses de una justicia rápida, el cierre de los casos y la equidad para con las víctimas. Muchos ordenamientos jurídicos y convenciones internacionales, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 3) c), contienen también cláusulas relativas al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

324. El artículo 11 de la Convención contra la Delincuencia Organizada no exige el establecimiento de plazos de prescripción en los Estados en que no existan.

325. Hay variaciones entre los Estados en cuanto al momento en que comienza a correr el plazo de prescripción y a cómo se cuenta. Por ejemplo, en algunos países el plazo no comienza a contar hasta que se toma conocimiento de la comisión del delito (por ejemplo, porque se interpone una denuncia o se descubre o notifica el delito) o hasta que el acusado ha sido detenido o extraditado y se le puede obligar a comparecer en juicio.

326. Además, en algunos ordenamientos, el plazo de prescripción puede suspenderse o prorrogarse si el acusado huye o no comparece en cualquier fase del procedimiento. La Convención contra la Delincuencia Organizada exige que los legisladores establezcan un plazo de prescripción mayor para los presuntos delincuentes que hayan eludido la administración de justicia. El plazo mayor se considera necesario en los casos en que los delincuentes acusados adoptan medidas para huir o eludir de otro modo la administración de la justicia. Cabe señalar también que en muchos Estados no está permitido el juicio en rebeldía. Por consiguiente, resulta de crucial importancia establecer un plazo de prescripción prolongado para asegurar que el acusado sea juzgado.

327. Estos factores deberían tenerse en cuenta al establecer los plazos de prescripción, cuando existan, y los Estados que los establezcan deberían prever períodos mayores para los casos en que el acusado haya eludido la justicia. En esos casos, el retraso adicional, que puede dificultar la defensa contra las acusaciones, se justifica por la mala conducta del acusado.

4. Medidas facultativas

328. La Convención procura alentar, en la mayor medida posible, la aplicación de la ley, incluso mediante el posible ejercicio de facultades discrecionales de enjuiciamiento, a fin de prevenir y reprimir la comisión de estos delitos. Además de las medidas legislativas, por ejemplo, podrán proporcionarse a los fiscales directrices y capacitación sobre los casos en que se pueden retirar las acusaciones concretamente con respecto a los delitos relacionados con la delincuencia organizada. En este contexto, es pertinente señalar que los Estados deben alentar a las personas que hayan participado en grupos delictivos organizados a que cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y les presten ayuda (artículo 26 1)) a fin de aspirar a una disuasión eficaz mediante el enjuiciamiento y la sanción. Con objeto de ofrecer un incentivo para que estos participantes cooperen de manera sustancial con la aplicación de la ley, los Estados partes deberán considerar la posibilidad de prever para esas personas la mitigación de la pena (artículo 26 2)) o la concesión de inmunidad judicial (artículo 26 3)). La concesión de inmunidad judicial es una opción que los Estados podrán adoptar o no, según sus principios fundamentales (artículo 26 3))[106]. Sin embargo, es importante señalar que en los ordenamientos jurídicos en que el enjuiciamiento es en principio obligatorio para todos los delitos, tales medidas pueden requerir una legislación adicional.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2 (Definiciones)
Artículo 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado)
Artículo 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito)
Artículo 8 (Penalización de la corrupción)
Artículo 10 (Responsabilidad de las personas jurídicas)
Artículo 12 (Decomiso e incautación)
Artículo 14 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados)
Artículo 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia)
Artículo 26 (Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley)

[106] Véase también la sección IV.E.

Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada
Protocolo contra la Trata de Personas, artículo 1, párrafo 3 Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, artículo 1, párrafo 3; y artículo 6, párrafo 3 Protocolo sobre Armas de Fuego, artículo 1, párrafo 3

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 20 (Ejercicio de las facultades discrecionales en relación con el enjuiciamiento) Artículo 21 (Clemencia e inmunidad judicial) Artículo 22 (Prescripción)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (*Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo)
Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo)
Directrices sobre la Función de los Fiscales (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. C.26, anexo)
Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo)
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo)
Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo)

Ejemplos de legislaciones nacionales
Alemania, Código Penal, cap. 5, secc. 78 Azerbaiyán, Código Penal, secc. II, art. 61 Barbados, Ley contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control), Parte IV, arts. 11 y 12 Finlandia, Código Penal, caps. 6 y 8 Islandia, Código Penal, cap. VIII, art. 70 Namibia, Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, cap. 4, arts. 12 a 14

D. Identificación, localización, embargo preventivo o incautación de bienes y decomiso del producto del delito

Artículo 12 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

1. Introducción

329. La penalización de la conducta con la que se obtienen importantes beneficios ilícitos no impone un castigo adecuado a los grupos delictivos organizados ni tiene efectos disuasorios. Incluso si han sido detenidos y declarados culpables, algunos de esos delincuentes pueden disfrutar de sus ganancias ilegales en provecho propio y para mantener las operaciones de sus empresas delictivas. Pese a algunas sanciones,

persistirá la percepción de que el delito sale a cuenta en tales circunstancias y de que los Gobiernos no han logrado eliminar los medios para que prosigan las actividades de los grupos delictivos.

330. Es necesario adoptar medidas prácticas para que los delincuentes no saquen provecho de sus delitos. Uno de los medios más importantes para lograrlo es asegurar que los Estados tengan rigurosos regímenes de decomiso que prevean la identificación, la localización, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de los fondos y bienes adquiridos ilícitamente. Las medidas eficaces y efectivas que se centren en el producto del delito pueden ser un poderoso elemento de disuasión y contribuir de manera considerable al restablecimiento de la justicia al eliminar desde el principio los incentivos que tienen los delincuentes para participar en actividades ilícitas. Es asimismo necesario disponer de mecanismos específicos de cooperación internacional que permitan a los países dar efecto a las órdenes extranjeras de embargo preventivo y decomiso y determinar la utilización más apropiada del producto y de los bienes decomisados.

331. Los métodos y criterios utilizados por los diferentes ordenamientos jurídicos varían mucho. Algunos eligen un sistema basado en los bienes, otros un sistema basado en el valor, en tanto que otros combinan ambos sistemas. Según el primer sistema, se decomisan los bienes que se ha comprobado son el producto o los instrumentos utilizados para la comisión del delito. El segundo prevé determinar el valor del producto y de los instrumentos del delito y el decomiso de un valor equivalente. Algunos Estados proceden al decomiso del valor solo bajo determinadas condiciones (por ejemplo, si el producto ha sido utilizado, destruido u ocultado por el delincuente).

332. Otras variantes guardan relación con la gama de delitos respecto de los cuales puede aplicarse el decomiso, el requisito de una condena anterior del delincuente[107], la norma de la prueba requerida (a nivel penal o a nivel civil inferior)[108], las condiciones en que los bienes de terceros están sometidos a decomiso y la facultad para decomisar el producto o los instrumentos de los delitos.

333. Existe una clara necesidad de integración y de que se aplique un criterio más global. A tal fin, la Convención dedica tres artículos a esta cuestión[109]. Los artículos 12 a 14 abarcan los aspectos internos e internacionales de la identificación, el embargo preventivo y el decomiso del producto y los instrumentos del delito[110]. Los términos

---

107 Algunos países permiten el decomiso sin una declaración de culpabilidad, si el acusado ha estado prófugo durante determinado período de tiempo y hay pruebas, con arreglo a la norma civil, de que los bienes son producto o instrumentos del delito. Otros países permiten la orden de decomiso por conducto de un procedimiento civil o administrativo (véase el artículo 54 1) c) de la Convención contra la Corrupción).

108 Algunos ordenamientos prevén facultades discrecionales para invertir la carga de la prueba, en cuyo caso los delincuentes tienen que demostrar la fuente legal de los bienes.

109 La finalidad de la *Guía legislativa* es ayudar a los legisladores nacionales mediante la exposición de los procedimientos básicos que hay que seguir, en lugar de explicar detalladamente las cuestiones complejas que están en juego, como la administración de los bienes decomisados, de qué manera se hace, las salvaguardias que habría que aplicar, etc. Casi todo esto forma parte de un debate mucho más amplio que comprende las cuestiones relativas al establecimiento de registros, las prerrogativas en la relación entre el cliente y el abogado y las condiciones para poder incautar registros, los requisitos de notificación, etc.

110 Los legisladores de los Estados que tengan la intención de ser partes en el Protocolo sobre Armas de Fuego

"bienes", "producto del delito", "embargo preventivo", "incautación", "decomiso" y "delito determinante" se definen de la siguiente manera en el artículo 2 d) a h):

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención.

334. Según el artículo 12, los Estados partes deberán adoptar, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas para autorizar el decomiso del producto, el valor equivalente del producto y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención. La expresión "en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno" tiene por objeto reflejar las distintas maneras en que los diferentes ordenamientos jurídicos cumplen las obligaciones impuestas por este artículo. Sin embargo, cabe esperar que los países tengan una posibilidad amplia de cumplir lo dispuesto en el artículo 12. Dicho artículo también obliga a cada Estado parte a que adopte medidas para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de bienes con miras a su eventual decomiso. Además, obliga a cada Estado parte a que faculte a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación de documentos bancarios y otras pruebas a fin de facilitar la identificación, el embargo preventivo y el decomiso.

335. El artículo 13 expone los procedimientos para la cooperación internacional en asuntos relativos al decomiso. Se trata de facultades importantes, ya que los delincuentes con frecuencia procuran ocultar en más de una jurisdicción el producto y los instrumentos del delito, así como las pruebas de ello, a fin de burlar los esfuerzos para localizarlos y controlarlos de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Con arreglo al artículo 13, un Estado parte que reciba una solicitud de otro Estado parte deberá adoptar medidas particulares destinadas a la identificación, la localización y el

---

deberían tener en cuenta que este Protocolo establece principios adicionales para el decomiso de las armas de fuego y su destrucción como método de disposición preferido y deberían examinar el artículo 6 del Protocolo sobre Armas de Fuego y la *Guía legislativa para la aplicación del Protocolo sobre Armas de Fuego*.

embargo preventivo o la incautación del producto del delito con miras a su posterior decomiso. El artículo 13 también describe la manera en que se deben formular, presentar y ejecutar tales solicitudes. Es importante señalar que estos son procedimientos especiales destinados a obtener el producto del delito, por contraposición a los procedimientos que ayudan en la búsqueda de tal producto como parte de la prueba del delito (por ejemplo, decisiones judiciales y facultades de los tribunales para ejercer control sobre los bienes).

336. El artículo 14 trata de la fase final del proceso de decomiso: la disposición de los activos decomisados. Si bien la disposición debe realizarse de conformidad con el derecho interno, se pide a los Estados partes que den prioridad a las solicitudes de otros Estados partes de que tales bienes sean devueltos a fin de utilizarlos para indemnizar a las víctimas o para devolverlos a sus propietarios legítimos. Asimismo, se alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos para que dicho producto pueda aportarse a las Naciones Unidas para financiar actividades de asistencia técnica en el marco de la Convención contra la Delincuencia Organizada o repartirse con otros Estados partes que hayan ayudado a su decomiso.

337. Pueden encontrarse disposiciones detalladas análogas a las de la Convención contra la Delincuencia Organizada, entre otros instrumentos, en el artículo 5 de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en el capítulo V de la Convención contra la Corrupción y en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. La aplicación de las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada daría por resultado que los Estados se ajustaran más a lo dispuesto en las otras convenciones.

338. Además, en las recomendaciones del GAFI sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación se proporciona orientación a los países sobre los medios de identificar, localizar, incautar y decomisar el producto del delito y de proceder al embargo preventivo de fondos o de otros activos que se presentan con miras a la financiación del terrorismo.

339. A modo de comparación, el capítulo V de la Convención contra la Corrupción contiene un conjunto amplio de disposiciones sobre la restitución de activos por la que dicha restitución se establece como una forma autónoma e independiente de cooperación internacional en casos relacionados con la corrupción. La restitución de activos con arreglo al capítulo V se considera “un principio fundamental” y el artículo 51 de la Convención exige a los Estados partes que se presten la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto. La Convención incluye disposiciones sustantivas por las que se establecen medidas y mecanismos específicos de cooperación para la restitución de activos, y que muestran a la vez la flexibilidad necesaria para poder adaptarse a circunstancias particulares.

2. Resumen de los principales requisitos

a) Decomiso e incautación (artículo 12)

340. Los Estados partes deberán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, disponer del marco jurídico necesario para permitir:

a) El decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto (artículo 12 1) a));

b) El decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención (artículo 12, 1) b));

c) La identificación, la localización y el embargo preventivo y/o la incautación del producto de los delitos y de los instrumentos utilizados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención, con miras a su eventual decomiso (artículo 12 2));

d) La aplicación de las facultades de decomiso a los bienes transformados o convertidos y al producto entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (hasta el valor del producto en cuestión) y a los beneficios o ingresos derivados del producto (artículo 12 3) a 5));

e) La facultad de los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. El secreto bancario no será una razón legítima para no cumplir dicha disposición (artículo 12 6)).

b) Cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 13)

341. Los Estados partes deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir a sus autoridades competentes la solicitud de decomiso de otro Estado parte, con miras a obtener una orden de decomiso a la que darán cumplimiento, o presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento, la orden de decomiso expedida por otro Estado parte (artículo 13 1));

b) A solicitud de otro Estado parte, identificar, localizar y embargar preventivamente o incautar el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con los delitos comprendidos en la Convención con miras a su eventual decomiso (artículo 13 2));

c) Proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 13 (artículo 13 5)).

342. El artículo 13 3) a) a c) menciona también los tipos de información requeridos para los diversos tipos de solicitud.

343. Los Estados partes deberán asimismo considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional en esta esfera.

c) Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (artículo 14)

344. En la medida en que lo permita su derecho interno y de ser solicitado por un Estado parte requirente con arreglo al artículo 13, el Estado parte que haya procedido al decomiso dará consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas o devolver ese producto o esos bienes a sus propietarios legítimos (artículo 14 2)).

3. Requisitos obligatorios

a) Ámbito de aplicación

345. Los artículos 12 a 14 se aplican a todos los delitos comprendidos en la Convención. Esto incluye los delitos tipificados con arreglo a la Convención, los delitos graves (artículo 2 b)) y los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos en los que los Estados son partes[111].

346. Las principales obligaciones legislativas de establecer facultades que permitan el decomiso y la incautación se exponen en el artículo 12. Algunos requisitos adicionales u orientaciones legislativas pueden derivarse del artículo 13, que abarca principalmente asuntos relativos a la cooperación internacional, y del artículo 14, que trata de la disposición de los bienes y otros productos del delito.

b) Producto o bienes sujetos a incautación o decomiso (artículo 12 1), 3), 4) y 5))

347. La obligación sustantiva de permitir el decomiso y la incautación figura en el artículo 12 1), 3), 4) y 5), en tanto que las competencias procesales para identificar, localizar y acceder a los bienes se exponen en los párrafos restantes. En este artículo, la obligación sustantiva es permitir el decomiso; no se exige que el decomiso sea obligatorio en un caso en particular.

---

[111] Los legisladores que tengan la intención de ratificar y aplicar el Protocolo sobre Armas de Fuego deberían observar que dicho Protocolo modifica los principios básicos de la localización y la disposición, ya que tiene en cuenta la naturaleza de las armas de fuego. El artículo 6 del Protocolo sobre Armas de Fuego establece principios adicionales para el decomiso de las armas de fuego y su destrucción como método de disposición preferido. El Protocolo define también el término “localización” según se aplica a las armas de fuego y contiene una obligación específica de ayudar a dicha localización (artículos 3 f), y 12 4)). Sin embargo, en la medida en que las armas de fuego sean producto del delito o instrumentos utilizados para su comisión, estarían también comprendidas en los artículos 12 a 14 de la Convención (por ejemplo, en los casos en que los Estados son partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada pero no en el Protocolo sobre Armas de Fuego).

348. El artículo 12 1) a) exige que los Estados partes autoricen, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, el decomiso de:

a) El producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) Los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

349. En los *travaux préparatoires* se indica que las palabras "utilizados o destinados a ser utilizados en" tienen por objeto significar una intención de naturaleza tal que pueda considerarse equivalente a la tentativa de cometer un delito[112].

350. El artículo 12 3) y 4) abarca las situaciones en que el origen del producto o los instrumentos utilizados pueden no ser inmediatamente visibles, porque los delincuentes han dificultado su detección mezclando esos productos con productos legítimos o convirtiéndolos en otros productos. Estos párrafos exigen que los Estados partes permitan el decomiso de los bienes en que se ha convertido ese producto, así como el producto entremezclado del delito hasta su valor estimado.

351. El artículo 12 5) exige además que los Estados velen por que los ingresos u otros beneficios derivados de la inversión del producto del delito puedan ser también objeto de decomiso. En los *travaux préparatoires* se indica que las palabras "otros beneficios" tienen por finalidad abarcar los beneficios materiales, así como los derechos e intereses legales susceptibles de aplicación forzosa, que estén sujetos a decomiso[113].

c) Obligaciones de establecer facultades procesales (artículo 12 2) y 6))

352. La capacidad de investigación necesaria para aplicar íntegramente los artículos 12 a 14 dependerá en gran medida de elementos no legislativos, por ejemplo de que los servicios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales cuenten con formación apropiada y con los recursos adecuados. Sin embargo, en la mayoría de los casos también se requerirá legislación para establecer las facultades adecuadas en apoyo de la localización y de otras medidas de investigación necesarias para encontrar e identificar los activos y vincularlos con los delitos pertinentes. Los delincuentes que se enteran de que son objeto de investigación o de imputación intentan ocultar los bienes y protegerlos contra las actuaciones de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Si no es posible seguir la pista de esos bienes a medida que los delincuentes los desplazan, los esfuerzos de los servicios encargados de hacer cumplir la ley se verán frustrados.

---

112 *Travaux préparatoires*, pág. 123.
113 *Ibid*.

353. La legislación que se pide en el artículo 12 2) y 6) es la siguiente:

a) Las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito u otros bienes (artículo 12 2));

b) Las facultades conferidas a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales (artículo 12 6)).

354. El artículo 12 6) establece los requisitos jurídicos procesales para facilitar la aplicación de las demás disposiciones del artículo. Con arreglo a este, los Estados partes deberán velar por que los documentos bancarios, financieros (como los de otras empresas de servicios financieros) y comerciales (como los de las transacciones de bienes inmuebles, o los de las compañías navieras, los transportistas y los aseguradores) sean objeto de presentación obligatoria, por ejemplo en respuesta a una orden de presentación, o en caso de registro e incautación o en otros casos análogos, para asegurar que los funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley dispongan de esos documentos a los efectos de aplicar las medidas exigidas en el artículo 12. El mismo párrafo establece el principio de que los Estados no pueden esgrimir el secreto bancario como excusa para no aplicar ese párrafo. Como se verá más adelante, la *Convención contra la Delincuencia Organizada* establece la misma norma respecto de los asuntos de asistencia judicial recíproca (véase el artículo 18 8))[114].

355. Esas medidas son muy parecidas a las de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y a las de la Convención contra la Corrupción. Así pues, muchos Estados ya las están poniendo en práctica, en virtud de la legislación para la aplicación de estos tratados. Los Estados tendrán que revisar esa legislación para dar cabida a la gama más amplia de delitos que comprende la Convención contra la Delincuencia Organizada. Del mismo modo, debe señalarse que la Convención contra la Corrupción tiene por objeto superar los problemas que han afrontado los Estados en los casos de decomiso internacional y, por consiguiente, introduce nuevos elementos con un alcance mayor que el de los tratados anteriores. También proporciona mayores detalles respecto de la forma en que se debe solicitar y obtener el embargo preventivo o la incautación a efectos de decomiso (artículo 54 2))[115].

d) Terceros (artículo 12 8))

356. El artículo 12 8) exige que los requisitos de incautación y decomiso no se interpreten en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, lo cual excluiría como mínimo a los que no tienen conocimiento del delito o vinculación con el delincuente.

---

114 Véase asimismo la sección V.B.

115 Véase también la *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, párr. 733.

357. El sistema de decomiso constituye intencionalmente una injerencia en los intereses económicos de los individuos. Por esta razón hay que proceder con particular cuidado para asegurar que el sistema elaborado por los Estados partes preserve los derechos de terceros de buena fe que pueden tener intereses en los bienes en cuestión.

358. En los *travaux préparatoires* se indica que al interpretar el artículo 12 se debería tener en cuenta el principio de derecho internacional según el cual los bienes pertenecientes a un Estado extranjero y utilizados con fines no comerciales no pueden decomisarse sin el consentimiento del Estado extranjero[116]. En los *travaux préparatoires* se indica asimismo que no es el propósito de la Convención restringir las normas aplicables a la inmunidad diplomática o de los Estados ni de las organizaciones internacionales.

e) Requisitos de cooperación internacional (artículo 13)

359. El artículo 13 establece diversos mecanismos para aumentar la cooperación internacional respecto del decomiso. Como ya se ha indicado, los delincuentes tratan con frecuencia de ocultar en el extranjero el producto y los instrumentos del delito. Así pues, esos mecanismos son necesarios a fin de que los delincuentes no se aprovechen de las fronteras nacionales ni de las diferencias de los ordenamientos jurídicos para conservar sus ganancias ilícitas, que les pueden permitir mantener la viabilidad de sus actividades delictivas, incluso si son enjuiciados y declarados culpables.

360. El artículo 13 1) estipula que los Estados partes que reciban una solicitud de decomiso de otro Estado parte deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, seguir uno de dos posibles procedimientos. El Estado parte requerido deberá, o bien presentar directamente a sus autoridades competentes, para que se le dé cumplimiento, la orden expedida por el Estado parte requirente (artículo 13 1) b)), o bien presentar la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden interna de decomiso, a la que el Estado parte requerido tendría que dar cumplimiento en caso de concederse (artículo 13 1) a)).

361. La Convención proporciona las dos alternativas para que haya un margen de flexibilidad en la manera en que los Estados deben dar efecto a las solicitudes de decomiso de terceros. Por ejemplo, algunos Estados utilizan un sistema de decomiso mediante el cual el bien específico se localiza como derivado de un delito o utilizado para su comisión. Otros Estados tienen un sistema basado en el valor, mediante el cual se calcula el valor del producto o de los instrumentos utilizados y a continuación se decomisan bienes hasta ese valor. Pueden surgir problemas cuando la solicitud de un Estado con un sistema se dirige a un Estado que aplica el otro, a menos que el derecho interno de la parte requerida sea suficientemente flexible.

362. El artículo 13 2) exige que la aplicación de las facultades judiciales y de investigación establecidas con arreglo al artículo 12 se amplíen a los casos iniciados sobre la base de una solicitud de otro Estado parte. A raíz de una solicitud formulada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la

---

116 *Travaux préparatoires*, pág. 123.

Convención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el artículo 12 1) de la Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al artículo 13 1), el Estado parte requerido.

363. En los *travaux préparatoires* se indica que toda referencia al artículo 12 1) hecha en el artículo 13 se interpretará de modo que incluya asimismo una referencia al artículo 12 3) a 5)[117] (que se aplican cuando el producto del delito se ha convertido en otro bien, o entremezclado con fondos derivados de una actividad lícita). Con sujeción al derecho interno y a los tratados aplicables, los Estados deberán adoptar medidas cuando así lo solicite otro Estado parte.

364. A tal fin, el artículo 13 3) prevé que las disposiciones del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (relativo a la asistencia judicial recíproca) serán aplicables para presentar las pruebas y la información necesarias que justifiquen la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación y el decomiso conforme al artículo 13, y expone el contenido de las solicitudes de dicha asistencia. Sin embargo, según el artículo 13 7) no existe la obligación de cooperar si el delito por el que se pide la asistencia no está comprendido en la Convención.

365. Además, al igual que en el artículo 12 8), las medidas de cooperación internacional establecidas en el artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

366. Los legisladores deberían velar por que la admisibilidad de los diversos documentos enumerados en el artículo 13 3) no plantee problemas cuando presente otro Estado esos documentos en apoyo de las solicitudes de localización, incautación o decomiso.

367. Además, las autoridades judiciales deberían estar facultadas para reconocer las decisiones, fallos u órdenes de un tribunal extranjero relativos a los elementos esenciales que condujeron a la incautación y decomiso, incluida cualquier decisión acerca de que un delito estuvo planificado o ha sido cometido, las decisiones sobre cuestión de hecho respecto de los vínculos entre el producto o los bienes y cualesquiera delitos pertinentes y delincuentes o presuntos delincuentes, y las órdenes relativas a las facultades de investigación, incautación y decomiso.

368. Los requisitos del artículo 13 también están sujetos a las disposiciones de cualesquiera otros tratados bilaterales o multilaterales que se apliquen a los Estados partes en cuestión.

369. La Convención establece que el procedimiento y las normas para llegar a la decisión definitiva respecto de la solicitud de cooperación en aplicación del artículo 13 1) o 2) serán conformes y con sujeción a lo establecido en el derecho interno del Estado requerido o en cualquier tratado o convención pertinentes en los que sean partes tanto

---

[117] *Travaux préparatoires*, pág. 132.

el Estado requerido como el requirente (artículo 13 4)). Los legisladores deberán revisar tales instrumentos y cualquier otra legislación de ejecución existente con miras a evitar incoherencias y asegurar que cualquiera de los procedimientos actuales que sea más rápido o amplio que los exigidos por el artículo 13 no resulte perjudicado por las nuevas reformas legislativas.

370. También en este caso, esas medidas son muy parecidas a las de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y a las de la Convención contra la Corrupción. Los Estados partes tendrán que revisar su marco jurídico para determinar si hay que introducir modificaciones a fin de aplicar la amplia clase de delitos que comprende la Convención contra la Delincuencia Organizada, y si es lo suficientemente flexible como para poder prestar asistencia a los Estados partes con un sistema de decomiso diferente de aquel con el que cuentan actualmente.

371. Cada Estado parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 13 (artículo 13 5)). Esa documentación debería proporcionarse a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

a) Carga de la prueba

372. Al establecer las facultades judiciales para ordenar la incautación y la confiscación, los legisladores nacionales deberían considerar cuestiones relativas a la carga de la prueba aplicable. En algunos sistemas, el decomiso se trata como asunto civil, con la norma concomitante del “cálculo de probabilidades”. En otros se considera un castigo penal, para el que debería aplicarse la norma más alta de la “ausencia de toda duda razonable”, y en algunos casos puede ser obligatorio en virtud de normas constitucionales u otras normas de derechos humanos.

373. En cierta medida, esto puede depender de si ya ha habido una o más condenas en encausamientos penales conexos. Puesto que estos entrañan un fallo judicial, en el sentido de que el delito se cometió, basado en la norma de la prueba alta, de carácter penal, la norma civil más baja puede entonces aplicarse en los procesos ulteriores de decomiso a propósito de si los bienes en cuestión se derivaron del delito cometido, o se utilizaron o destinaron para ser utilizados en el delito cometido.

374. El artículo 12 7) permite desplazar la carga de la prueba al acusado para que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito (inversión de la carga de la prueba). Como los países pueden tener limitaciones constitucionales o de otro tipo para hacer ese desplazamiento de la carga de la prueba, solo deberán considerar la posibilidad de aplicar esa medida en el caso de que sea compatible con su derecho interno.

375. De manera análoga, los legisladores tal vez deseen considerar la posibilidad de adoptar la práctica conexa de algunos sistemas jurídicos de no exigir una condena penal como requisito para obtener una orden de decomiso, y de prever en cambio el decomiso sobre la base de una carga de la prueba menor aplicada en el proceso.

b) Adaptación de los diversos sistemas

376. El artículo 12 9) reconoce que, debido a las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos internos, los Estados partes no están obligados a aplicar las disposiciones del artículo 12 ciñéndose a una fórmula particular (por ejemplo, adoptando la formulación exacta del artículo), sino que tienen la flexibilidad de cumplir sus obligaciones de conformidad con su marco jurídico interno.

c) Otros tratados

377. En el artículo 13 9) se alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional.

d) Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (artículo 14)

378. El artículo 14 rige la disposición del producto del delito y de los bienes decomisados, pero no impone ningún requisito obligatorio. En general, como se señala en el artículo 14 1), la disposición por los Estados partes se rige de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos. Sin embargo, el artículo 14 2) y 3) pide que se dé consideración a algunas opciones específicas de disposición. El régimen de disposición previsto en el artículo 14 se basa en el que se establece en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988[118].

379. El artículo 14 2) exige que, en la medida en que lo permita el derecho interno, se dé consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado requirente a efectos de indemnización o de devolución a las víctimas. Para la mayor parte de los sistemas de decomiso, un objetivo clave es la devolución a las víctimas de los bienes que les han sido arrebatados por los delincuentes, y es sumamente útil prever un procedimiento en el derecho interno que permita la repartición de los bienes decomisados entre las víctimas nacionales y extranjeras[119].

---

[118] Sin embargo, los Estados partes deberían ser conscientes de que el sistema de restitución y disposición establecido en el artículo 57 de la Convención contra la Corrupción se aparta fundamentalmente de lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

[119] Véase también la sección IV.E.

380. El artículo 14 3) a) pide que se considere en particular la posibilidad de aportar el producto del delito o los bienes al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal para que se utilicen en la lucha contra la delincuencia organizada (véanse también el artículo 30 2) c) y la resolución 55/25 de la Asamblea General, párr. 9).

381. El artículo 14 3) b) pide que se considere en particular la posibilidad de la repartición con otros Estados partes de los fondos decomisados sobre la base de un criterio general o definido para cada caso. En los *travaux préparatoires* se indica que de ser factible, los Estados partes estudiarían la conveniencia, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno, de utilizar los activos decomisados para sufragar el costo de la asistencia prestada con arreglo al artículo 14 2)[120].

382. La repartición de los activos es un arma poderosa contra el delito organizado, y sin embargo está poco utilizada. Puede alentar una mayor cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley respecto de la localización, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito, ya que las autoridades extranjeras que prestan asistencia y de esa manera contribuyen al decomiso pueden recibir una parte de los fondos para su utilización oficial en sus actividades de lucha contra la delincuencia. Los acuerdos concertados entre varios Estados ya prevén tal disposición de los activos decomisados, que va en beneficio mutuo, y se alienta a los países a que establezcan ese mecanismo. Los Estados podrán utilizar el mecanismo de ejemplo expuesto en el Acuerdo Bilateral Modelo sobre la Repartición del Producto del Delito o los Bienes Decomisados, conforme a lo dispuesto en la Convención de 1988[121].

383. En algunos países, tales disposiciones pueden exigir reformas legislativas o la concertación de acuerdos internacionales que posibiliten esas opciones y establezcan los procedimientos para su aplicación en los casos apropiados.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 2 (Definiciones) Artículo 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito) Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca) Artículo 24 (Protección de los testigos) Artículo 25 (Asistencia y protección a las víctimas) Artículo 34 (Aplicación de la Convención)

120 *Travaux préparatoires*, pág. 136.
121 Resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, anexo.

Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada
Protocolo contra la Trata de Personas, artículo 1, párrafo 3 Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, artículo 1, párrafo 3 Protocolo sobre Armas de Fuego, artículo 1, párrafo 3

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, elaborado por la UNODC (2012)
Acuerdo Bilateral Modelo sobre la Repartición del Producto del Delito o los Bienes Decomisados (resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, anexo)
UNODC y Fondo Monetario Internacional, *Model Legislation on Money Laundering and Financing of Terrorism (for civil law systems)* (2005) (Legislación modelo sobre el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (para los países de tradición jurídica romanista)), cap. III
UNODC, Secretaría del Commonwealth y Fondo Monetario Internacional, *Model Provisions on Money Laundering, Terrorist Financing, Preventive Measures and Proceeds of Crime (for common law systems)* (2009) (Disposiciones modelo sobre el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, las medidas preventivas y el producto del delito (para los países que se rigen por el derecho anglosajón))

Ejemplos de legislaciones nacionales
Albania, Código Penal, art. 36 Alemania, Código Penal, Título VII, arts. 73 a 74f Argelia, Código Penal, art. 93 Australia, Ley del Producto del Delito, de 1991 Austria, Decomiso y otros textos pertinentes, incluido el artículo 20 a) a c) del Código Penal, artículos 1441 y 445 del Código de Procedimiento Penal y artículos 50 y 64 de la Ley de Extradición y Asistencia Judicial Recíproca Botswana, Ley del Producto de Delitos Graves, de 1990 Estados Unidos, 18 U.S.C. arts. 981 a 986; 28 U.S.C. arts. 2461 a 2467 Nueva Zelandia, Ley del Producto del Delito, de 1991 Polonia, Código Penal, capítulo V, arts. 44, 45 y 52

E. Protección de los testigos y las víctimas

Artículo 24 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las

actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

1. Introducción

384. La capacidad de proteger de manera eficaz a los testigos, así como de proteger a las víctimas y prestarles asistencia, es sumamente importante para garantizar el éxito en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención. En los artículos 24 y 25 de la Convención se presentan medidas relativas a la asistencia a las víctimas y la protección de las víctimas y de los testigos. Además, en el artículo 26 se disponen medidas para alentar la cooperación de las personas que hayan participado en un grupo delictivo organizado pero decidan cooperar sustancialmente con las autoridades en la investigación o el enjuiciamiento de tal grupo delictivo, a las que se denomina “colaboradores de la justicia”. Entre esas medidas figuran formas de clemencia o inmunidad procesal, así como medidas para proteger a esas personas.

a) Protección de los testigos

385. La capacidad de proteger de manera eficaz a los testigos en la etapa de investigación, durante todas las actuaciones penales y, en algunos casos, una vez concluido el proceso es sumamente importante para garantizar el éxito en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención. Es probable que los testigos corran riesgos como consecuencia de su participación en la investigación y el enjuiciamiento de grupos delictivos organizados. Tales grupos

suelen tener los medios y el incentivo necesarios para recurrir a actos de intimidación o represalia contra los testigos en defensa de sus intereses financieros y de otra índole y con el propósito de obstaculizar el proceso penal de que son objeto. Por consiguiente, es necesario que los agentes del sistema de justicia penal dispongan de los recursos y métodos apropiados para contrarrestar esas amenazas y riesgos con eficacia.

386. El artículo 24 dispone que los Estados adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. En algunas ocasiones, los funcionarios (investigadores, fiscales y jueces) que conocen del caso pueden ser objeto de amenazas y requieren protección. Como se dispone en el artículo 24 2) a), las medidas de protección pueden incluir, por ejemplo, medidas de protección física, la reubicación y la prohibición total o parcial de revelar información relativa a la identidad o paradero de dichas personas y el establecimiento de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, mediante la tecnología de las comunicaciones, como videoconferencias u otros medios adecuados.

387. Con arreglo a la Convención, queda a discreción de los Estados partes la manera en que se entiende la expresión “proteger de manera eficaz”. Además, las medidas (de protección) apropiadas que se presten dependerán de los medios que los Estados partes tengan a su disposición. A este respecto, a la hora de decidir cómo se protegerá de manera eficaz a los testigos conforme a lo dispuesto en la Convención, los Estados partes tal vez deseen considerar las últimas novedades en materia de protección de los testigos registradas tanto en las jurisdicciones nacionales como en el plano internacional. Estas novedades ponen de relieve la importancia de que en la etapa más temprana posible de la planificación de la investigación y actividades conexas se incorporen consideraciones relativas a la protección de los testigos como las siguientes: la sensibilidad, los conocimientos especializados y la capacitación de los agentes pertinentes del sistema de justicia penal relacionados con las víctimas testigos vulnerables; el establecimiento de un programa secreto de protección de testigos; el carácter proporcional de las medidas de protección respecto de las amenazas reconocidas mediante el procedimiento de evaluación correspondiente; la ampliación de la protección para abarcar no solo la seguridad física sino también la protección del bienestar psicológico, la privacidad y la dignidad; la inclusión de una variedad de medidas de protección procesal en las normas probatorias o de procedimiento penal; la aplicación de estas medidas de manera coherente y complementaria; y el consentimiento del testigo.

388. Toda medida de protección de los testigos que se llegue a adoptar deberá basarse en una evaluación de carácter oficial de la amenaza y guardar proporción con el riesgo evaluado. En esa evaluación deberán medirse las amenazas y los riesgos que una

investigación en particular presenta para las víctimas y los testigos. Además, es preciso subrayar que, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas y los testigos, las medidas de protección se tomarán únicamente con el consentimiento de la persona. Al mismo tiempo, las medidas de protección resultan difíciles de aplicar si el testigo no coopera con las autoridades y con ello se pone a sí mismo o a otras personas en peligro.

389. En vista de la naturaleza cerrada de muchos grupos delictivos organizados y del carácter hermético de sus actividades, la información suministrada por fuentes internas puede ser un instrumento muy poderoso y un recurso valioso en el proceso de investigación y enjuiciamiento de los delitos. La capacidad de proteger de manera eficaz a los testigos internos que consienten en prestar una cooperación sustancial es sumamente importante para obtener su cooperación.

390. Estos testigos colaboradores (o “colaboradores de la justicia”) son testigos especiales, ya que pueden ser sometidos a proceso como consecuencia de su participación directa o indirecta en un grupo delictivo organizado. Algunos Estados que cuentan con programas oficiales de protección de testigos promueven la cooperación de aquellos testigos que reúnen las condiciones para acogerse a un programa de esa naturaleza concediéndoles inmunidad judicial o clemencia comparativa en determinadas condiciones que varían de un Estado a otro. Esos testigos, que pueden estar corriendo un riesgo muy alto, suelen ser admitidos a un programa de protección de testigos y cumplen su condena sujetos a regímenes penitenciarios especiales, según proceda.

391. La Convención contra la Delincuencia Organizada obliga a los Estados a adoptar medidas para alentar esa cooperación de acuerdo con sus principios jurídicos fundamentales. Las medidas específicas que deben adoptarse quedan a discreción de los Estados, que deberán considerar la posibilidad de adoptar disposiciones sobre inmunidad o clemencia.

392. Con respecto a las víctimas testigos, es importante subrayar la necesidad de aplicar tanto las medidas de apoyo y asistencia como las medidas de protección de manera coherente y complementaria. El objetivo es crear las condiciones en que los testigos puedan participar en el proceso, ya sea haciendo declaraciones o prestando testimonio, en condiciones de seguridad a pesar del tipo de delito, la gravedad de la amenaza, las circunstancias individuales o la vulnerabilidad que de otra forma podría impedir que la declaración y el testimonio de la persona fueran veraces, exactos y completos.

393. Las medidas de asistencia y apoyo en favor de las víctimas y las medidas de protección de los testigos representan aspectos diferentes de un enfoque integral y moderno de esa forma de protección. Las medidas de asistencia y apoyo en favor de los testigos están encaminadas a crear las condiciones en que un testigo se sienta seguro y con confianza para hacer una declaración veraz, exacta y completa. Estas medidas pueden ser tan simples como proporcionar una explicación precisa y con amplia antelación de los pormenores del proceso, los servicios de un acompañante de apoyo a la entrevista o en el tribunal, los servicios de un acompañante en la sala de

audiencias, así como otras formas generales de apoyo emocional o psicológico, o resolver otros asuntos prácticos que pudiera plantear el testigo en relación con el testimonio. Además de estas medidas, es preciso señalar que la remisión de actuaciones penales, con arreglo al artículo 21 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, podría tener un efecto benéfico en la protección de los testigos[122].

394. Las medidas operacionales de protección policial están encaminadas a intensificar la protección física del testigo sin incorporar a la persona en un programa de protección. Estas medidas, junto con buenas prácticas de investigación, que tienen por objeto limitar la exposición del testigo a posibles amenazas, constituyen la base de todas las demás medidas de protección. Dichas medidas pueden consistir, entre otras, en la reubicación transitoria o la ubicación en una casa de seguridad, arreglos de protección estrecha, vigilancia de la zona o del lugar, patrullaje intensificado, oficiales de policía apostados en lugares fijos, intensificación de la seguridad en la residencia del testigo, instalación de sistemas de alarma y un protocolo específico diseñado previamente para activar una respuesta armada ante una situación de emergencia que involucre al testigo.

395. En las buenas prácticas de investigación, que están dirigidas a limitar la exposición de los testigos a posibles amenazas, deberán tomarse en consideración las recomendaciones de la evaluación de la amenaza y modificarse, según proceda. Consisten, entre otras cosas, en respetar el carácter confidencial de las investigaciones; reducir al mínimo la exposición y el contacto de las víctimas y los testigos con los investigadores; y asegurar que toda la información acerca de los antecedentes penales de un sospechoso, los presuntos vínculos con los grupos delictivos organizados y los actos de intimidación o las amenazas de que sean objeto los testigos sean puestos en conocimiento de los fiscales y los jueces.

396. Las protecciones procesales se refieren a las medidas otorgadas por la autoridad encargada del procedimiento que permiten a los testigos testificar sin intimidaciones ni miedo por sus vidas. Estas medidas pueden aplicarse en casos en que se exige que testifiquen las víctimas testigos vulnerables o los testigos que están en riesgo. Las medidas de protección procesal están encaminadas tanto a proteger a los testigos como a prevenir la revictimización de las víctimas testigos limitando su exposición al público o a los medios de difusión, a los acusados o a amenazas durante el juicio. Las medidas de protección procesal pueden consistir, entre otras, en las siguientes: celebración de audiencias a puerta cerrada; prestación de testimonio tras un biombo u otra barrera; prestación de testimonio por videoconferencia u otros medios remotos; no revelación de la identidad; distorsión de la voz y ocultación del rostro; discrecionalidad judicial para examinar y editar materiales escritos, a fin de decidir lo que no hace falta revelar y puede suprimirse; asistencia de personas de apoyo; y precintado de los autos del juicio. A fin de aplicar tales medidas puede ser necesario promulgar normas probatorias o modificarlas.

---

[122] Véase también la sección V.C.

397. Cuando la amenaza a los testigos es demasiado grave para poder garantizar su seguridad mediante simples medidas policiales o procesales, puede que se requiera establecer oficialmente un programa de protección de testigos a fin de garantizar su seguridad. Se trata de programas encubiertos sujetos a criterios de admisión estrictos en los que se prevén la reubicación y el posible cambio de identidad de los testigos cuyas vidas corren un grave peligro por motivo de su cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

398. Los programas de protección de testigos representan una empresa muy compleja, prevista para casos en que es necesario adoptar medidas extraordinarias para garantizar la seguridad de los testigos. Tomando en consideración su efecto en la vida de las personas protegidas, las medidas de reubicación y cambio de identidad deberán aplicarse solo como último recurso. Otras cuestiones que se han de tener en cuenta son la compatibilidad de los programas con las estructuras y funciones gubernamentales y el principio de separación de los organismos encargados de la investigación, la autonomía operacional respecto de la policía y la confidencialidad de las operaciones.

b) Protección de las víctimas

399. Para que se haga justicia, también debe prestarse especial atención a las víctimas del delito. Su protección es particularmente importante dados los perjuicios sustanciales que pueden sufrir a manos de la delincuencia organizada transnacional. El artículo 24 4) dispone asimismo que las medidas de protección de los testigos también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

400. La Convención contra la Delincuencia Organizada reconoce asimismo la importancia de mitigar el impacto de la delincuencia organizada transnacional en los grupos y personas vulnerables, y pide a los Estados que adopten medidas para proteger a las víctimas y a los testigos contra los actos de represalia o de intimidación y para garantizar que se introduzcan procedimientos de indemnización y restitución. Además, los Estados deberán considerar la perspectiva de las víctimas, con arreglo a los principios de su derecho interno y en consonancia con los derechos de los demandados. Es preciso señalar también que la remisión de actuaciones penales (artículo 21) podría tener un efecto benéfico en la protección de las víctimas[123].

401. Por otra parte, dos de los Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada son especialmente pertinentes para la protección de las víctimas. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, prevé la penalización y prevención de la trata de personas (artículo 5), así como la asistencia, la protección y la repatriación de las víctimas (artículos 6, 8, y 9 1)). El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire también procura proteger a los migrantes y amparar los derechos de los refugiados (artículos 16 y 19).

---

[123] Véase también la sección V.C.

2. Resumen de los principales requisitos

a) Protección de los testigos y las víctimas (artículos 24 y 25)

402. Teniendo en cuenta que algunas víctimas pueden también ser testigos, se exige que los Estados:

a) Protejan de manera eficaz a los testigos, con los medios disponibles, lo que podrá incluir:

i) La protección física;

ii) La reubicación en el propio país y en el extranjero;

iii) Arreglos especiales para prestar testimonio;

b) Establezcan procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución;

c) Brinden a las víctimas oportunidades de presentar sus opiniones y preocupaciones en una etapa apropiada de las actuaciones penales, con sujeción a su derecho interno;

d) Consideren la posibilidad de celebrar acuerdos de reubicación.

b) Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículo 26)

403. Con arreglo al artículo 26, los Estados deberán:

a) Adoptar medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

i) Proporcionar información con fines investigativos y probatorios;

ii) Prestar ayuda efectiva y concreta que contribuya a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito;

b) Considerar la posibilidad de prever la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial;

c) Considerar la posibilidad de prever la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial (esto tal vez exija la promulgación de legislación en los ordenamientos que no admiten discreción en materia de procesamiento).

3. Requisitos obligatorios

404. La Convención contra la Delincuencia Organizada reconoce la importancia de proteger a los testigos y a las víctimas como un fin en sí mismo y también como un medio necesario para garantizar la buena disposición de los testigos para cooperar en la denuncia de los delitos y proporcionar las pruebas requeridas para enjuiciar y condenar a los delincuentes.

a) Protección de los testigos

405. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención contra la Delincuencia Organizada, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Esas medidas podrán consistir en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida su reubicación, y permitir la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias, en consonancia con las normas de un juicio justo, que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando que el testimonio se preste fuera de la sala del tribunal por televisión en circuito cerrado, o dentro de la sala del tribunal pero tras un biombo; permitiendo que los testigos presten testimonio bajo un seudónimo; permitiendo que el tribunal nombre a un abogado que interrogue al testigo en determinadas circunstancias; imponiendo prohibiciones de publicación; y excluyendo de la sala del tribunal a todos los miembros del público o a algunos de ellos.

406. Estos requisitos son obligatorios, pero la obligación de proteger de manera eficaz a los testigos se limita a las actuaciones penales relacionadas con delitos comprendidos en la Convención cuando, en opinión del Estado parte que aplica la Convención, esos medios son apropiados y están dentro de las posibilidades del Estado parte. De lo anterior se sigue, lógicamente, que tal protección deberá basarse en la evaluación de la amenaza y los riesgos en cada caso y que se otorgará la protección solo cuando se vea justificada por la evaluación. La obligación de proteger se ve limitada por los recursos disponibles y las capacidades técnicas del Estado parte interesado. En el texto de la Convención se reconoce esta limitación práctica con la expresión “dentro de sus posibilidades”.

b) Alcance de la protección y significado de la palabra “testigo”

407. La palabra “testigo” no se define en el artículo 2 de la Convención. Sin embargo, el artículo 24 especifica que un testigo es una persona que presta testimonio en actuaciones penales sobre delitos comprendidos en la Convención. El término

"testigo" normalmente se refiere a las personas que prestan testimonio bajo juramento o en declaración firmada, o que prestan testimonio oral bajo juramento. El artículo 24 limita el alcance de la protección a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Aunque no se proporciona una definición de la expresión "demás personas cercanas", en el contexto de la protección de los testigos las personas cercanas normalmente son parientes u otras personas que tienen una relación personal o profesional estrecha con el testigo y que pueden estar en riesgo como consecuencia de la cooperación del testigo con las autoridades.

408. Interpretada en sentido estricto, la obligación de proteger solo se aplicaría cuando se preste efectivamente el testimonio, o cuando sea evidente que el testimonio se prestará, si bien el requisito de proteger a los testigos de eventuales actos de represalia puede llevar a una interpretación más amplia.

409. La experiencia de los Estados que cuentan con programas de protección para los testigos sugiere que se requerirá un enfoque más amplio para aplicar este requisito a fin de asegurar una protección suficiente como para garantizar que los testigos estén dispuestos a cooperar en las investigaciones y los enjuiciamientos. Por consiguiente, los legisladores tal vez deseen elaborar disposiciones aplicables a toda persona que tenga o pueda tener información que sea o pueda ser pertinente para la investigación o el enjuiciamiento de un delito comprendido en la Convención, ya sea que esa información se presente o no como prueba, y que acarree como consecuencia un riesgo para la persona en cuestión.

410. Cabe observar asimismo que el alcance de esta obligación se hace extensiva a la protección de las personas que participan o han participado en las actividades de un grupo delictivo organizado y que posteriormente cooperan con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o les prestan asistencia, se trate o no de testigos (artículo 26 4)).

411. Además, los legisladores también deberían tomar en consideración los requisitos adicionales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción relativos a la protección de los testigos. Con arreglo al artículo 32 de la Convención contra la Corrupción y teniendo en cuenta que algunas víctimas pueden también ser testigos (artículo 32 4)), los Estados partes deberán (artículo 32 1)) proteger de manera eficaz a los testigos, dentro de las posibilidades de cada Estado parte, lo que puede incluir (artículo 32 2)) la protección física, la reubicación en el propio país y en el extranjero, y arreglos especiales para prestar testimonio, (artículo 32 3)) considerar la posibilidad de celebrar acuerdos de reubicación con otros Estados, y (artículo 32 5)) brindar a las víctimas oportunidades de presentar sus opiniones y preocupaciones en una etapa apropiada de las actuaciones penales, con sujeción a su derecho interno.

c) Límites constitucionales: confrontación y revelación

412. Dependiendo de los requisitos constitucionales u otros requisitos jurídicos de cada Estado parte, pueden plantearse dos limitaciones importantes en cuanto a lo que es posible hacer para aplicar el artículo 24. Ambas se relacionan con los derechos fundamentales de las personas acusadas de delitos y, en consecuencia, en el artículo 24 2) se prevé que las medidas deberían aplicarse sin perjuicio de los derechos del acusado. Por ejemplo, en algunos Estados, la presentación de testimonios sin la presencia física del testigo o sin revelar su identidad tiene que conciliarse con normas constitucionales o de otra índole que otorgan al acusado el derecho a confrontar a sus acusadores, como también con el principio de que los procesos judiciales estén abiertos al público. También cabría citar el ejemplo de algunos Estados en los cuales entre los requisitos constitucionales u otros requisitos jurídicos básicos figura el de que debe revelarse toda la información que tengan en su poder los fiscales, o toda la información que pueda ser exculpatoria para el acusado, a fin de permitir una defensa adecuada contra las acusaciones. Esto puede incluir información personal o las identidades de los testigos para permitir un contrainterrogatorio adecuado.

413. En los casos en que esos intereses entren en conflicto con medidas adoptadas para proteger la identidad u otra información acerca de un testigo por razones de seguridad, se puede pedir a los tribunales que ideen soluciones concretas para cada caso que tengan en cuenta los requisitos básicos relativos a los derechos del acusado y que al mismo tiempo no genere un riesgo sustancial de revelar información que permita identificar fuentes de investigación confidencial o poner en peligro a los testigos o a los informantes. Podría considerarse la posibilidad de promulgar legislación que estableciera y limitara la discrecionalidad judicial en esos casos.

414. Los elementos fundamentales de la protección de los testigos guardan relación con el objetivo de prevenir el efecto adverso del delito de obstrucción de la justicia a que se refiere el artículo 23 de la Convención, que comprende el uso de fuerza física, amenazas o intimidación contra los testigos[124].

d) Asistencia y protección a las víctimas

415. El artículo 25 1) obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención contra la Delincuencia Organizada, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. Cabe señalar de nuevo que, con la expresión “dentro de sus posibilidades”, se reconocen los costos materiales vinculados a la protección de las víctimas y el conocimiento técnico necesario.

416. En general, los requisitos relativos a la protección de las víctimas estarán incluidos en la legislación que prevé la protección de los testigos. En el artículo 24 4) se pide a los Estados partes que garanticen que esa protección se extienda a todas las víctimas que actúan también como testigos pero, para cumplir los requisitos del artículo 25, los

---

[124] Véase la sección III.E.

legisladores deberán ya sea extender la protección a las víctimas que no son testigos o adoptar disposiciones paralelas para las víctimas y los testigos. Tanto en el artículo 24 como en el artículo 25 se hacen referencias específicas a posibles casos de represalia o intimidación.

417. Además de los requisitos relativos a la protección, el artículo 25 requiere también la adopción de medidas para prestar asistencia a las víctimas[125]. Estas medidas se habrán de complementar y ampliar mediante las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos que se ocupan especialmente de la protección de las víctimas, en contraposición a los aspectos de las actuaciones penales relacionados con el enjuiciamiento. Del mismo modo, deberá tenerse en cuenta que las víctimas tienen derecho a que se les proteja contra todo acto que pueda violar su dignidad y sus derechos humanos.

418. En los artículo 24 y 25 de la Convención se abordan las medidas prácticas específicas que los Estados podrían adoptar con respecto al disfrute del derecho a la justicia, lo que implica que toda víctima puede reivindicar su derecho a un recurso justo y efectivo, incluida la expectativa de que se obligará a la persona o las personas responsables a rendir cuentas por medios judiciales. Este derecho también entraña la obligación del Estado a investigar las violaciones, detener y enjuiciar a los autores y castigarlos, si son declarados culpables[126].

e) Indemnización o restitución

419. En el artículo 25 2) se pide que se establezcan por lo menos algunos procedimientos adecuados que permitan obtener indemnización o restitución. No se exige que se garantice la indemnización o restitución a las víctimas, pero deben existir medidas legislativas o de otra índole que prevean procedimientos mediante los cuales pueda procurarse o reclamarse esa indemnización[127].

420. En la mayoría de los casos, será necesario promulgar legislación para crear los procedimientos necesarios, si todavía no existen. Por lo general, los Estados han previsto una o más de las tres posibilidades siguientes para obtener indemnización o restitución:

a) Disposiciones que permiten a las víctimas interponer demandas civiles por daños y perjuicios contra los delincuentes y otros con arreglo al derecho estatutario o al derecho anglosajón;

b) Disposiciones que permiten a los tribunales penales dictar sentencias por daños dolosos o imponer órdenes de indemnización o restitución contra personas

---

125 Véanse también los artículos 6 a 8 del Protocolo contra la Trata de Personas, que contienen requisitos adicionales para las víctimas de la trata.

126 Véase también la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo).

127 El artículo 6 6) del Protocolo contra la Trata de Personas, que se elaboró después de la Convención contra la Delincuencia Organizada, es más claro, dado que se refiere a medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización.

condenadas por delitos;

c) Disposiciones que establecen fondos o planes especiales en virtud de los cuales las víctimas puedan reclamar una indemnización al Estado por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un delito.

421. El derecho de las víctimas a una indemnización o recurso está consagrado en varios tratados internacionales de derechos humanos[128]. En muchos Estados es posible que exista más de una de estas opciones. La situación de las estructuras vigentes no se vería afectada, si bien podría resultar necesario introducir modificaciones para garantizar que todos los delitos comprendidos en la Convención y sus Protocolos puedan formar la base de una reclamación con arreglo a una opción por lo menos.

422. Los países que no dispongan de ninguna de estas opciones deberán establecer por lo menos una de ellas, quedando en libertad de adoptar más de una opción.

f) Participación de las víctimas en las actuaciones penales

423. En el artículo 25 3) se exige brindar a las víctimas una oportunidad de expresar sus opiniones y preocupaciones durante las etapas apropiadas de las actuaciones penales. En los Estados en los que aún no existan esas oportunidades podría ser necesario modificar las leyes que rigen los procesos judiciales. Esa legislación debería tener en cuenta los factores siguientes:

a) La obligación abarca sólo a las víctimas de delitos comprendidos en la Convención, lo cual incluye los cuatro delitos tipificados con arreglo a la Convención, los delitos adicionales tipificados con arreglo a los Protocolos y otros delitos graves según se define el término en el artículo 2 b), siempre que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado (artículo 3);

b) Determinar si una persona que procura dar a conocer sus opiniones o preocupaciones es o no víctima de un delito de esa índole sería normalmente una cuestión de hecho sobre la que debería decidir el tribunal que entiende en el caso o en el que se tramita el juicio. Si ha de darse a una víctima la oportunidad de comparecer antes de que el tribunal haya adoptado una decisión final en cuanto a si el delito ocurrió realmente y antes de que el acusado sea condenado por la comisión de ese delito, la legislación debería autorizar al tribunal a permitir la participación en base a las reivindicaciones de la víctima, pero sin perjuicio del resultado final del caso. Si a la víctima solo se le permite comparecer en caso de que el acusado sea hallado culpable y antes o después de que se imponga la condena, esta cuestión no se plantea;

---

[128] Véase el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) La legislación debería prever alguna forma de expresión por parte de la víctima y exigir que fuera tenida en cuenta efectivamente por el tribunal;

d) La obligación consiste en permitir que se presenten las preocupaciones, lo cual podría incluir ya sea la presentación de escritos o declaraciones orales, dentro de las normas procesales del Estado parte interesado;

e) La obligación consiste en permitir la participación en las etapas apropiadas y sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. En algunas jurisdicciones, esto podrá requerir la adopción de precauciones para garantizar que las víctimas no revelen información que se había excluido como prueba debido a que se habían violado los derechos de la defensa, o que era tan perjudicial como para violar el derecho básico a un juicio justo. Por esas razones, muchos Estados que permiten la comparecencia de las víctimas (cuando no lo hacen en calidad de testigos) consideran que la única etapa apropiada para ello es la posterior a la declaración de culpabilidad. No obstante, si el acusado es declarado culpable, la información relativa al impacto del delito en la víctima puede ser pertinente para imponer la sentencia.

424. En los *travaux préparatoires* se indica que aunque el artículo 25 se centra en la protección física de las víctimas, el Comité Especial encargado de Elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional tuvo presente la necesidad de proteger los derechos de la persona consagrados en el derecho internacional aplicable[129].

g) Cooperación entre personas involucradas con la delincuencia organizada y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

425. Conforme al artículo 26, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre diversas cuestiones;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

426. Dependiendo del ordenamiento jurídico de que se trate, puede ser necesario modificar la legislación. Los Estados partes deberán adoptar medidas apropiadas, pero el fondo de esas medidas se deja a criterio de los legisladores nacionales[130].

427. La capacidad de proteger de manera eficaz a las personas que sean o hayan sido miembros de un grupo delictivo organizado y que deseen cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley es crítica. Es probable que no se pueda brindar ese tipo de protección sin un programa de protección de testigos.

---

129 *Travaux préparatoires*, pág. 237.

130 Véase la sección IV.E 4 b).

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

a) Medidas relativas a normas probatorias destinadas a proteger la identidad de los testigos

428. A reserva de los principios del ordenamiento jurídico de cada Estado y de los derechos de la defensa, el artículo 24 2) permite la adopción de medidas que pueden consistir en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y de lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste mediante el uso de la tecnología de las comunicaciones, como videoconferencias u otros medios, como la utilización de disfraces, máscaras o biombos, entre otros recursos.

b) Regímenes de protección de los testigos

429. El artículo 24 3) alienta a los Estados partes, pero no los obliga, a celebrar acuerdos o arreglos para reubicar en otros países a los testigos, a sus familiares y demás personas cercanas que vayan a prestar o hayan prestado testimonio con respecto a delitos comprendidos en la Convención y que requieran protección contra eventuales actos de represalia o intimidación. En la práctica, no obstante, cuando las actuaciones judiciales van dirigidas contra organizaciones delictivas poderosas, puede que la reubicación sea el único método de proteger de manera eficaz a los testigos.

430. Algunos Estados partes han gestionado en un principio un programa de protección de testigos basado en reglamentos administrativos y solo en una etapa posterior han elaborado la legislación pertinente. Muchos de los elementos de los programas de protección de los testigos son de índole administrativa u operacional, pero podría resultar necesario promulgar medidas legislativas con respecto a lo siguiente:

a) Las facultades para proteger la confidencialidad de la identidad de los testigos y para facilitar la creación de nuevas identidades y la expedición de nuevos documentos de identificación y de otra índole de manera segura y confidencial. Esto incluye facultades para concertar arreglos con otros Estados a fin de permitir reubicaciones transfronterizas y prestar otras formas de asistencia en lo relativo a la reubicación de los testigos, ya que se puede necesitar la cooperación de terceros países para enviar y recibir a los beneficiarios de los programas;

b) Para reglamentar el ejercicio de la discreción oficial en esos casos, también puede ser conveniente considerar la posibilidad de promulgar legislación especial que rija:

i) El procedimiento de aplicación y toma de decisiones para determinar si el programa de protección de testigos deberá aplicarse o no a una persona en particular, y la terminación del programa;

ii) Los criterios para la admisión al programa de protección de testigos;

iii) Los procedimientos que deben seguirse para evaluar los riesgos o las amenazas;

iv) Los derechos y obligaciones de la persona protegida y las obligaciones del programa de protección;

v) Las salvaguardias para prevenir el uso indebido de fondos y facultades discrecionales;

vi) Los requisitos relativos a la seguridad física y de la información;

vii) En el caso de las personas protegidas que son o pueden ser también delincuentes, las limitaciones y salvaguardias para proteger a los miembros del público de todo eventual delito futuro;

viii) Los procedimientos para facilitar la cooperación con otros Estados.

c) Mitigación de la pena e inmunidad

431. Los Estados deberán considerar las opciones de inmunidad y mitigación de la pena para quienes presten una cooperación sustancial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 2) y 3). La experiencia de determinados Estados ha puesto de relieve los méritos de estas disposiciones en la lucha contra grupos delictivos organizados que cometen delitos graves. Es por ello que la Convención alienta a que se adopten esas opciones, en consonancia con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, y contiene requisitos relativos a sanciones adecuadas y disuasivas para los autores de delitos graves (véase el artículo 11 de la Convención contra la Delincuencia Organizada)[131]. Puede observarse que existen diferentes formas de inmunidad. El tipo de inmunidad más amplio ofrece una protección completa contra un enjuiciamiento futuro por todo asunto mencionado en el testimonio por el que se concede la inmunidad. Por ser tan amplia, se suele llamar “inmunidad general” a esta forma de inmunidad. Una forma de inmunidad más generalmente aceptada impide que los fiscales usen las declaraciones de los testigos (“uso”) o cualesquiera pruebas derivadas de tales declaraciones (“uso derivado”) en contra del testigo en un proceso penal.

---

[131] Véase también la sección IV.C.

432. Algunas de las posibles medidas legislativas son las siguientes:

a) La autoridad que requieren los jueces para mitigar las penas de las personas que han sido declaradas culpables pero que han cooperado, y tal vez resulte necesario hacer excepciones con respecto a las penas mínimas obligatorias que deberían aplicarse en esos casos. Las disposiciones a los efectos de que los jueces impongan sentencias más clementes deberían abordarse con cautela, dado que pueden plantear problemas en cuanto a la independencia del poder judicial y crear posibilidades de corrupción de los fiscales;

b) La concesión de inmunidad judicial (artículo 26 3)) puede requerir, si se aplica, la promulgación de legislación para crear la facultad discrecional de no enjuiciar en casos apropiados o para estructurar la discreción de la que ya dispongan los fiscales. Será necesario prever alguna forma de revisión y ratificación judicial a fin de establecer las condiciones de cualesquiera arreglos oficiosos y garantizar que las decisiones de concesión de inmunidad sean vinculantes;

c) Aunque los colaboradores de la justicia cooperen con las autoridades a cambio de alguna forma de clemencia en su propio proceso penal, puede que cumplan un período de encarcelación tras el fallo condenatorio. En esos casos, es probable que se requieran medidas de protección. Estas medidas pueden hacerse extensivas a los familiares u otros colaboradores cercanos que lleguen a ser objeto de amenazas. Tal vez se necesiten disposiciones legislativas relativas a regímenes penitenciarios especiales para garantizar la seguridad de esas personas.

433. Cuando una persona pueda proporcionar información importante a más de un Estado a efectos de la lucha contra la delincuencia organizada, el artículo 26 5) alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de celebrar un acuerdo en el que se prevea la mitigación de la pena o la concesión de inmunidad a la persona con respecto a las acusaciones que puedan presentarse en esos Estados.

434. En los *travaux préparatoires* se indica que la expresión “la mitigación de la pena” podría incluir no solo la mitigación de la pena que se hubiese dispuesto sino también su mitigación de hecho[132].

d) Protección de los denunciantes

435. Por denunciantes se entiende las personas que sacan a la luz o señalan a la atención pública una irregularidad o un delito, especialmente dentro de una organización. En la práctica, los denunciantes desempeñan una función esencial para poner al descubierto a los grupos delictivos organizados y sus actividades, así como delitos como la corrupción, el blanqueo de dinero, el fraude y otros actos ilícitos.

---

[132] *Travaux préparatoires*, pág. 246.

436. Los denunciantes suelen correr graves riesgos personales cuando reúnen, notifican o revelan de alguna otra forma casos de irregularidades o delitos. Pueden ser despedidos de su trabajo, demandados por abuso de confidencialidad, incluidos en una lista negra, ser objeto de amenazas, de agresiones físicas y, en algunos casos, privados de la vida. Por lo tanto, es importante proteger a los denunciantes contra daños y actos de represalia a fin de promover y facilitar la puesta al descubierto de la delincuencia organizada, mejorar su detección, intensificar la transparencia y la rendición de cuentas y reducir la capacidad de los infractores de contar con el silencio de las personas a su alrededor. A su vez, la falta de una protección eficaz puede significar que los denunciantes sean más vulnerables a actos de intimidación y represalia y, por consiguiente, que haya menos probabilidades de que revelen información a los organismos o las personas con la capacidad de actuar.

437. Aunque la Convención contra la Delincuencia Organizada no aborda de manera específica la denuncia de irregularidades, las mejores prácticas internacionales demuestran que la protección de los denunciantes debería ir de la mano con la protección de otros testigos. El artículo 33 de la Convención contra la Corrupción contiene una disposición específica sobre la "protección de los denunciantes" en la que se exige a los Estados partes que consideren la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción.

438. Los umbrales generalmente aceptados para prestar protección a los denunciantes son "buena fe", "motivos razonables" o la "sospecha razonable de un acto ilícito", de manera que esa protección se brindará en caso de revelaciones motivadas por la sospecha razonable de que la información de que se trata es veraz en el momento de revelarla. Esto también significa que no serán objeto de protección las revelaciones hechas a sabiendas de que son falsas.

439. La clase de protección que podría requerir una persona depende de muchos factores, como el tipo de información que notifica, el puesto que ocupa y la gravedad del riesgo que enfrenta por su denuncia. Las medidas de protección deberán garantizar que el denunciante esté protegido contra todas las formas de represalia, amenaza, desventaja y discriminación vinculadas o derivadas de su revelación. A este respecto son importantes medidas como la protección de la carrera profesional, el apoyo psicológico, el reconocimiento institucional de la denuncia, el traslado dentro de la misma organización y la reubicación en otra organización. Es necesario mantener la confidencialidad del denunciante, y su identidad solo podrá revelarse con su consentimiento explícito.

440. El sistema de protección de los denunciantes varía de un Estado a otro. En general, es preferible que los Estados cuenten con una legislación especial que garantice la claridad y la aplicación uniforme de las normas sobre los denunciantes. Las disposiciones relativas a los denunciantes y su protección podrán integrarse, por

ejemplo, en un Código de Procedimiento Penal ya existente, en la legislación por la que se establece el mandato y las atribuciones del Ministerio Público, o en las leyes de protección de los testigos, o bien podrá figurar en una legislación independiente.

441. Además de promulgar leyes pertinentes, los Estados deberían considerar asimismo la posibilidad de designar una autoridad encargada de recibir las quejas de los denunciantes y encomendar a esta autoridad que reúna y periódicamente publique información y datos relativos al funcionamiento de las leyes sobre los denunciantes. Lo ideal sería que esta autoridad fuera un organismo independiente facultado para recibir e investigar las quejas de actos de represalia y de investigaciones indebidas derivadas de las revelaciones hechas por los denunciantes. Las leyes pertinentes deberán prever asimismo sanciones por actos de represalia contra los denunciantes y otras formas de obstaculización.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado) Artículo 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito) Artículo 8 (Penalización de la corrupción) Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones) Artículo 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia)

Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada
Protocolo contra la Trata de Personas, artículo 1, párrafo 3 Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, artículo 1, párrafo 3 Protocolo sobre Armas de Fuego, artículo 1, párrafo 3

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 26 (Seguridad de los testigos) Artículo 27 (Protección judicial de los testigos) Artículo 28 (Indemnización y/o restitución por el autor del delito)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo)

Documento de debate preparado por la Secretaría sobre asistencia, buenas prácticas y comparación de las legislaciones nacionales en lo que respecta a la identificación y protección de las víctimas y los testigos de la delincuencia organizada (CTOC/COP/WG.2/2013/2); véase el anexo I del documento de debate que contiene disposiciones legales modelo relativas al establecimiento de un programa de protección de testigos.

UNDOC, *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada* (2008)

Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo)

UNODC, *Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes* (2015)

UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, segunda edición revisada (Viena, 2012), págs. 127 a 132.

Ejemplos de legislaciones nacionales

Protección de los testigos

Albania, Código Penal, art. 311
Alemania, Ley de Protección de los Testigos
Austria, Código de Procedimiento Penal, arts. 160, 162 y 165
Bosnia y Herzegovina, Ley de Protección de los Testigos Amenazados y Vulnerables
Canadá, Ley del Programa de Protección de los Testigos
China, Ley de Protección de los Testigos (provincia china de Taiwán)
Colombia, Ley núm. 418 de 1997
Federación de Rusia, Código de Procedimiento Penal, art. 376
Guatemala, Decreto núm. 21 – 2006 Ley contra la Delincuencia Organizada, arts. 103 y 104
Italia, Decreto Ley núm. 8, de 15 de enero de 1991, convertida con modificaciones en Ley núm. 82, de 15 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 45, de 13 de febrero de 2001, arts. 9 a 16 *nonies*
Kenya, Ley de Protección de los Testigos
República de Corea, Ley de Procedimiento Penal, Parte I, arts. 165 a 165-2
Sudáfrica, Ley 112 de Protección de los Testigos de 1998, arts. 1, 15 a 19, 21 y 22
Tailandia, Ley de Protección de los Testigos, arts. 1 a 23

Protección de los denunciantes

Australia, Ley Federal de Divulgación de Información de Interés Público de 2013 (Cth)

Austria, *Staatsanwaltschaftsgesetz*, art. 2a 6)

Bosnia y Herzegovina, Ley de Protección de los Denunciantes en las Instituciones de Bosnia y Herzegovina de 2013

Estados Unidos, Ley de Protección de los Denunciantes

Ghana, Ley de Denunciantes de 2006 (Ley 720)

Irlanda, Ley de Divulgaciones Protegidas de 2014

Japón, Ley de Protección de los Denunciantes de 2004

Malasia, Ley de Protección de los Denunciantes de 2010, Parte I – art. 2, Parte II – art. 5, Parte III – arts. 6 a 10, Parte V – art. 15

Nueva Zelandia, Ley de Divulgaciones Protegidas de 2000

Perú, Ley de Protección al Denunciante de 2010

Reino Unido, Ley de Revelación de Información de Interés Público de 1998

República de Corea, Ley de Lucha contra la Corrupción de 2002, y Ley de Protección de los Denunciantes en el Interés Público de 2011

Uganda, Ley de Protección de los Denunciantes, Parte I – art. 1, Parte II – art. 2, Parte V – arts. 9 a 11, Parte VI – arts. 14 a 18

Zambia, Ley de Revelación de Información de Interés Público de 2010

Asistencia y protección a las víctimas

Armenia, Código de Procedimiento Penal, cap. 12, arts. 98 y 99

Bhután, Código Penal, Parte I, arts. 36 a 48

Bosnia y Herzegovina, Ley de Protección de los Testigos Amenazados y Vulnerables

Canadá, Ley del Programa de Protección de los Testigos

Canadá, Declaración de Derechos de las Víctimas

Federación de Rusia, Ley Federal núm. 119-FZ, de 20 de agosto de 2004, relativa a la protección estatal de las víctimas, testigos y demás personas que intervienen en un procedimiento penal

Nicaragua, Código Penal, Título IV, art. 111

República de Corea, Ley de Procedimiento Penal, Parte II, arts. 294-2 y 294-3

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Austria, Código Penal, Parte General, art. 41 a

Bulgaria, Código Penal, Parte Especial – cap. 10, arts. 321 y 321 a

Camboya, Código Penal, Libro IV, Título I, arts. 453 a 455

Rumania, Ley núm. 39/2003 de Prevención y Combate de la Delincuencia Organizada, caps. II y III, arts. 3 a 10

F. Técnicas especiales de investigación

Artículo 20 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

1. Introducción

442. En el artículo 20 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se exhorta a la utilización de técnicas especiales de investigación, como la entrega vigilada, la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas. Por técnicas especiales de investigación se entiende las técnicas para reunir información sin alertar a la persona a la que esa acción va dirigida, que aplican los funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley con el objetivo de detectar e investigar delitos y sospechosos. Estas técnicas son especialmente útiles para hacer frente a grupos delictivos organizados complejos debido a los peligros y dificultades inherentes al logro del acceso a sus operaciones y a la reunión de información y pruebas para su utilización en los procesos, y también para prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados partes. En muchos casos, la utilización de métodos menos invasivos simplemente no resultaría eficaz, o estos no podrían llevarse a la práctica sin riesgos inaceptables para los participantes.

443. La entrega vigilada es útil en particular en los casos en que el contrabando se identifica o intercepta en tránsito para luego entregarse bajo vigilancia a fin de identificar a los beneficiarios presuntos o vigilar su posterior distribución a toda una organización delictiva. A menudo se requieren disposiciones legislativas para permitir ese tipo de actividad, dado que la entrega del contrabando por un funcionario de los servicios encargados de hacer cumplir la ley u otra persona podría constituir un delito con arreglo al derecho interno.

444. Las operaciones encubiertas podrán utilizarse cuando sea posible que un funcionario de los servicios encargados de hacer cumplir la ley u otra persona se infiltre en un grupo delictivo organizado para reunir pruebas.

445. La vigilancia electrónica en forma de dispositivos de escucha o interceptación de las comunicaciones cumple una función similar y a menudo resulta preferible cuando sea inviable introducir a una persona en una organización delictiva muy unida o cuando la infiltración o la vigilancia física representen un riesgo inaceptable para la investigación o la seguridad de los investigadores. Dado su carácter invasivo, la vigilancia electrónica está por lo general sujeta a un estricto control judicial y a numerosas salvaguardias legales para prevenir su uso indebido.

446. Puesto que las técnicas especiales de investigación, como las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, suelen requerir la cooperación y colaboración de múltiples organismos encargados de hacer cumplir la ley de diversos países, la cooperación internacional resulta fundamental para facilitar el buen desarrollo de esas operaciones. Es importante señalar que, aunque algunas formas de investigaciones encubiertas pueden ser legales en algunas jurisdicciones, tal vez sean inaceptables en otras.

447. El artículo 20 1) de la Convención se refiere a los métodos de investigación que se han de aplicar en el plano interno. El artículo 20 2) a 4) prevé las medidas que se adoptarán a nivel internacional. En las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* se proporcionan algunas otras orientaciones a este respecto[133].

2. Resumen de los principales requisitos

448. Con arreglo al artículo 20, un Estado parte debe:

a) Establecer la entrega vigilada como técnica de investigación disponible en el plano nacional e internacional, siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

b) Tener la capacidad jurídica para prestar sobre la base de cada caso particular cooperación internacional con respecto a entregas vigiladas, cuando ello no sea contrario a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

---

[133] *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada*, págs. 63 a 104.

c) Cuando lo estime apropiado, establecer la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas como técnicas de investigación disponibles en los planos nacional e internacional.

3. Requisitos obligatorios

449. De conformidad con el artículo 20 1), los Estados partes deberán establecer la técnica especial de investigación de la entrega vigilada, siempre que esto no sea contrario a los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Al aplicar estas disposiciones, los legisladores nacionales deberán tener en cuenta cuestiones como la existencia de una base legislativa y el requisito de autorización judicial previa para la utilización de técnicas especiales de investigación y las condiciones a que estarán sometidas, especialmente con respecto a la privacidad y los derechos humanos, la inimputabilidad civil y penal en determinadas circunstancias, la admisibilidad y fuerza probatoria ante los tribunales de la información obtenida con esas medidas, así como mecanismos de supervisión y control. La decisión de utilizar o no esta técnica en determinadas circunstancias dependerá de las leyes, la discreción y los recursos de cada Estado, tal como se refleja en la frase “dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno”.

450. En el artículo 20 3) se prevé que, de no existir acuerdos o arreglos, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular. Esta formulación exige que un Estado parte tenga la capacidad de cooperar sobre la base de cada caso particular por lo menos con respecto a la entrega vigilada, cuyo establecimiento es obligatorio con arreglo al artículo 20 1) siempre que no sea contrario a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado interesado. Para una serie de países, esta disposición constituirá en sí misma una fuente suficiente de autoridad jurídica para la cooperación en cada caso particular. Cuando un Estado no pueda aplicar directamente este tipo de disposición, será necesario promulgar legislación.

451. En el artículo 20 4) se aclara que entre los métodos de entrega vigilada que pueden aplicarse en el plano internacional figuran los de interceptar los bienes y autorizarlos a proseguir intactos, interceptarlos y retirarlos, o interceptarlos y sustituirlos total o parcialmente. La elección del método se deja al Estado parte interesado. El método aplicado podrá depender de las circunstancias de cada caso particular.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

452. El artículo 20 1) alienta específicamente la utilización de la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas. Los *travaux préparatoires* confirman que el artículo 20 1) de la Convención no impone a los Estados partes la obligación de disponer la utilización

de todas las técnicas especiales de investigación que se mencionan[134]. Como ya se ha mencionado, estas técnicas pueden ser, no obstante, en algunos casos las únicas que permitan a los servicios encargados de hacer cumplir la ley obtener las pruebas necesarias para impedir las actividades de grupos delictivos organizados que son a menudo herméticos.

453. En relación con las operaciones encubiertas, resulta vital que los legisladores nacionales tengan en cuenta la cuestión de la admisibilidad y fuerza probatoria de la información obtenida por la infiltración de un agente encubierto y si este debe revelar su verdadera identidad al prestar testimonio. Es de crucial importancia establecer un equilibrio entre los intereses de la justicia, incluida la necesidad de combatir de manera eficaz la delincuencia organizada transnacional, y la garantía de un juicio imparcial de los acusados. Además, si se introduce una legislación que autorice la utilización de agentes encubiertos, los legisladores nacionales también deberán tener en cuenta las consecuencias desde el punto de vista de la responsabilidad de los agentes de policía que participen en esas operaciones.

454. El término “vigilancia electrónica” comprende una variedad de capacidades y prácticas para ejercer la vigilancia valiéndose, por ejemplo, de dispositivos visuales, de audio, de rastreo y de datos. Teniendo en cuenta la rapidez con que evoluciona la tecnología, es importante que las definiciones recogidas en la legislación nacional sean neutrales a fin de dar cabida a adelantos futuros en esta esfera.

455. En el artículo 20 2) se alienta, pero no se obliga, a los Estados partes a que celebren acuerdos o arreglos para que puedan utilizar técnicas especiales de investigación como las operaciones encubiertas, la vigilancia electrónica y las entregas vigiladas en representación de otro Estado, como forma de cooperación internacional.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 34 (Aplicación de la Convención)

Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada
Protocolo contra la Trata de Personas, artículo 1, párrafo 3 Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, artículo 1, párrafo 3 Protocolo sobre Armas de Fuego, artículo 1, párrafo 3

[134] *Travaux préparatoires*, pág. 218.

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada

Artículo 13 (Entrega vigilada)
Artículo 14 (Identidades falsas)
Artículo 15 (Infiltración)
Artículo 16 (Vigilancia electrónica)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre las mejores prácticas y experiencias en lo relativo al empleo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con fines de cooperación internacional y papel de las redes regionales (CTOC/COP/WG.3/2012/2), párrs. 13 a 16

Current Practices in Electronic Surveillance in the Investigation of Serious and Organized Crime (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.09.XI.19)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Australia, Ley sobre Medidas de Lucha contra la Delincuencia Organizada y los Delitos Graves, de 2001
Bulgaria, Código de Procedimiento Penal, cap. 14, arts. 172 a 177
Canadá, Código Penal, art. 25
Francia, Código de Aduanas, Título II, cap. IV, secc. 7, art. 67 *bis*
Islandia, Normas sobre métodos y operaciones especiales de la policía durante la investigación de casos penales, caps. I a IV, arts. 1 a 28
Montenegro, Código de Procedimiento Penal, 9. Medidas de vigilancia secreta, arts. 157 a 162
Reino Unido, Ley de Reglamentación de los Poderes de Investigación, de 2000, Parte II

Entregas vigiladas

Francia, Código de Aduanas, Título II, cap. IV, secc. 7, art. 67 *bis*

Operaciones controladas

Australia, Ley de Delitos de Australia, de 1914, 15GD y 15GF

Identidades falsas e infiltración

Alemania, Código de Procedimiento Penal, arts. 110a y 110b
Dinamarca, Código de Procedimiento Penal, Título IV, art. 126 lit. g h y p
Francia, Código Penal, arts. 706-81 a 706-87
Suiza, Código de Procedimiento Penal Suizo, arts. 286 a 298

Vigilancia electrónica

Reino Unido, Ley de Reglamentación de los Poderes de Investigación, de 2000

G. Establecimiento de antecedentes penales

Artículo 22 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

1. Introducción

456. Los miembros de grupos delictivos organizados transnacionales operan en todo el mundo y pueden cometer delitos en las jurisdicciones de muchos Estados diferentes. Al difundir información sobre los antecedentes penales de un presunto delincuente, los Estados partes contribuyen a que el Estado que trata de enjuiciar a esa persona tenga a su disposición el mayor conjunto posible de pruebas pertinentes.

457. En determinadas circunstancias podría ser pertinente tener en cuenta que un sospechoso ha sido declarado culpable de un delito en otra jurisdicción. Dependiendo de las leyes y procedimientos nacionales, esto puede ser pertinente durante la etapa de investigación, la etapa anterior al juicio o la etapa del fallo o, cuando proceda, durante las audiencias para decidir una posible libertad bajo fianza.

458. Por ejemplo, para el juez que imponga la condena puede ser pertinente saber que el delincuente ya ha realizado antes estos actos en otros países.

459. Con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, los Estados partes podrán considerar la posibilidad de adoptar medidas que les permitan tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado. Los Estados podrían usar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la Convención.

460. Sin embargo, hay que recalcar que las pruebas sobre condenas previas pueden tener también un efecto perjudicial. Un registro de antecedentes delictivos puede hacer que el tribunal o el jurado supongan que debido a que la persona ha cometido anteriormente otro delito, también debe haber cometido el delito por el que se le juzga. Esa suposición es injusta para el presunto delincuente, y una condena basada en ella socava la adecuada administración de la justicia. Por esa razón, es necesario comparar cuidadosamente el valor probatorio de las pruebas con el probable efecto perjudicial que las pruebas pueden tener en el curso de la justicia.

2. Resumen de los principales requisitos

461. Conforme al artículo 22, los Estados partes podrán adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesaria y en las condiciones y para los fines que estime apropiados para:

a) Tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado;

b) Utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la Convención.

3. Requisitos obligatorios

462. El artículo 22 no contiene requisitos obligatorios.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

463. Con arreglo al artículo 22, los Estados partes tal vez deseen considerar la posibilidad de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estimen apropiados, toda declaración previa de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada.

464. Debido a que la información relativa a los antecedentes delictivos de un presunto delincuente puede ser injustamente perjudicial para esa persona, es indispensable que se establezcan normas y principios claros a fin de determinar las circunstancias en que esta información puede utilizarse como prueba en el enjuiciamiento de un delito tipificado con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada. El artículo 22 permite a los Estados partes pertinentes ejercer su discrecionalidad para establecer las condiciones y los fines apropiados en que se podrá utilizar este tipo de pruebas.

465. Como una cuestión práctica, puede ser necesario que los Estados partes pongan en práctica un procedimiento administrativo por el que se pueda obtener de otros Estados partes información sobre declaraciones de culpabilidad previas. Esto se podría realizar en el marco de la asistencia judicial recíproca[135].

---

[135] Véase también la sección V.B.

Referencias y recursos adicionales
Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 25 (Pruebas de condenas anteriores por delitos comprendidos en la Convención)

Ejemplos de legislaciones nacionales
Alemania, *Zentralregistergesetz* (Ley Federal del Registro Central), art. 53 Austria, *Strafregistergesetz* (Ley de Registro de Antecedentes Penales), art. 9 Canadá, Ley de Antecedentes Penales Finlandia, Ley de Antecedentes Penales. de 1993 Nueva Zelandia, Ley de Antecedentes Penales (Tabla Rasa), de 2004

Instrumentos internacionales conexos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841)

Convención sobre los Derechos del Niño
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531)

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2716, núm. 38349)

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38349)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
(resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo)

Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación: *Las Recomendaciones del GAFI*

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 24841)

Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias
(Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo)

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146)

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627)

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad
(Reglas de Tokio)
(Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo)

Declaración Universal de Derechos Humanos
(Resolución 217 A (III) de la Asamblea General)

V. Medidas legislativas y administrativas para mejorar la asistencia judicial y el cumplimiento de la ley y otras formas de cooperación internacional

466. Es esencial una cooperación amplia, multiinstitucional y flexible a través de las fronteras para garantizar que se investiguen debidamente los casos de delincuencia organizada transnacional y se lleve a los autores ante la justicia. Hay cooperación internacional en el sistema de justicia penal cuando los Estados comparten información, recursos, investigadores y fiscales para lograr el objetivo común de combatir los grupos delictivos organizados y sus actividades delictivas.

467. La cooperación internacional en materia de justicia penal puede ser formal o informal. La cooperación formal puede basarse en tratados, como la Convención contra la Delincuencia Organizada, o en otros tratados internacionales, regionales o bilaterales. La cooperación informal entraña normalmente el contacto directo de agente a agente o de organismo a organismo de distintos Estados. No suele regirse por ninguna legislación, pero en ocasiones se puede basar en un memorando de entendimiento entre los Estados cooperantes o sus organismos.

468. La Convención contra la Delincuencia Organizada contiene una serie de medidas para permitir y facilitar la cooperación internacional entre Estados partes, que se examinan en mayor detalle en este capítulo. Entre esas medidas figuran la extradición (artículo 16), la asistencia judicial recíproca (artículo 18), las investigaciones conjuntas (artículo 19), la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17) y la remisión de actuaciones penales (artículo 21).

469. El Protocolo contra la Trata de Personas, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el Protocolo sobre Armas de Fuego contienen otras disposiciones relativas a la cooperación internacional que se examinan en mayor detalle en la guía legislativa correspondiente a cada Protocolo.

A. Extradición

Artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

1. Introducción

470. La extradición es un proceso formal, la mayoría de las veces basado en tratados[136], a raíz del cual se produce el regreso o la entrega de delincuentes prófugos a la jurisdicción en la que son requeridos en relación con actividades delictivas. Desde fines del siglo XIX, los Estados han firmado tratados bilaterales de extradición en su afán por eliminar los refugios seguros para los delincuentes que cometen delitos graves. Las disposiciones de los tratados varían de un Estado a otro.

471. En el pasado, los tratados de extradición contenían comúnmente una lista de los delitos que dan lugar a extradición. Estas listas fijas crean dificultades cada vez que aparece un nuevo tipo de delito, con el progreso de la tecnología y otros cambios económicos y sociales. Por esa razón, en los tratados de extradición más recientes se adopta una definición de umbral o pena mínima con respecto a los delitos que dan lugar a extradición que están vinculados a una pena mínima o a otros criterios para establecer la doble incriminación. El umbral pertinente puede variar de acuerdo con las diferentes etapas del procesamiento y juicio. La definición de los delitos que dan lugar a extradición según esta fórmula evita la necesidad de enumerar los distintos delitos y renegociar un tratado o complementarlo si ambos Estados aprueban leyes relativas a un nuevo tipo de actividad delictiva, o si en la lista inadvertidamente se ha dejado de incluir un tipo de actividad delictiva punible por ambos Estados. Estos hechos generaron la necesidad de un tratado modelo de extradición, en vista de lo cual las Naciones Unidas aprobaron el Tratado Modelo de Extradición[137].

472. Además de las medidas adoptadas por los Estados para modificar los tratados más antiguos y firmar otros nuevos, algunas convenciones relativas a delitos concretos contienen disposiciones sobre extradición y asistencia judicial recíproca. Un ejemplo de ello es la Convención contra la Corrupción (véase el artículo 44). Del mismo modo, la necesidad de un enfoque multilateral ha determinado que se adoptaran varias iniciativas e instrumentos regionales que contienen disposiciones relativas a la extradición.

a) Doble incriminación

473. Las obligaciones de extraditar emanadas de la Convención contra la Delincuencia Organizada se aplican si el delito por el que se solicita la extradición es punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido. El requisito de doble incriminación es un principio profundamente arraigado en las leyes de extradición y se encuentra expresamente previsto en el artículo 16 1) de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Deberá cumplirse con respecto a los

---

136 En algunos casos, la extradición puede tener lugar voluntariamente y sin que exista un tratado entre los Estados interesados. No obstante, esto no ocurre con frecuencia.

137 Resoluciones de la Asamblea General 45/116, anexo, y 52/88, anexo.

delitos tipificados en los artículos 6, 8 y 23 de la Convención, dado que todos los Estados partes están obligados a penalizar esas conductas. Con respecto a las solicitudes relacionadas con los delitos tipificados con arreglo al artículo 5, si un Estado parte opta por la confabulación para satisfacer los requisitos y otro elige la opción de la asociación delictuosa, esa diferencia por sí sola no impide una resolución sobre la doble incriminación. En este caso, debe examinarse la conducta para determinar si se penaliza en los dos Estados partes. Del mismo modo, con respecto a las solicitudes relacionadas con los delitos graves, en cuyo caso no se exige que los Estados partes penalicen las mismas conductas, no existe obligación de extraditar a menos que se cumpla este requisito de doble incriminación.

474. En los últimos años ha habido algunas iniciativas destinadas a modificar el análisis de los requisitos de la doble incriminación a fin de evitar la denegación de las solicitudes de extradición en ciertas circunstancias. Esto se ha logrado al desplazar la atención a la conducta en lugar de centrarse en las categorías o clasificaciones de los delitos tipificados en la legislación interna del Estado requirente y del Estado requerido. Un ejemplo de este enfoque puede encontrarse en el artículo 43 2) de la Convención contra la Corrupción, donde se establece que: "En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente" [138].

b) Aplicación del artículo 16

475. La Convención contra la Delincuencia Organizada establece una norma mínima básica para la extradición respecto de los delitos que comprende y también insta a que se adopten una serie de mecanismos destinados a agilizar el proceso de extradición. La Convención alienta a los Estados a que trasciendan esta norma básica con arreglos de extradición bilaterales o regionales que complementen las disposiciones del artículo 16 (véase también el artículo 16 7)).

476. Para aplicar los requisitos establecidos en el artículo 16, puede que sea necesario hacer algunos cambios legislativos. Dependiendo de la medida en que la extradición esté contemplada en el derecho interno y en los tratados existentes, esos cambios podrán abarcar desde el establecimiento de marcos completamente nuevos en materia de

---

[138] Algunos tratados y arreglos regionales de extradición van más allá del requisito tradicional de la doble incriminación mediante el empleo del principio de reconocimiento mutuo. Este reconocimiento mutuo de órdenes de detención y sentencias nacionales puede ser una herramienta fundamental, especialmente en regiones con una estrecha integración económica y zonas transfronterizas de libre movimiento de bienes y personas. Por ejemplo, en la Unión Europea, los Estados miembros convienen en reconocer y ejecutar, con sujeción a motivos específicos de denegación, órdenes de detención europeas sin ninguna formalidad y sin aplicación del requisito de la doble incriminación con respecto a una lista de 32 delitos. Del mismo modo, un tratado de orden de detención de la Comunidad del Caribe (CARICOM) requiere que los Estados partes prevean en su legislación nacional la detención y el encarcelamiento de toda persona cuya extradición se solicita con arreglo a una orden de detención de la CARICOM emitida por otro Estado parte.

extradición hasta modificaciones o ampliaciones de menor entidad para abarcar nuevos delitos o realizar cambios sustantivos o de procedimiento a fin de ceñirse a las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

477. Al hacer cambios legislativos, los legisladores deberían tener presente que la intención de la Convención es garantizar el respeto en todo momento de los derechos humanos de las personas cuya extradición se solicita y el respeto de todos los derechos y garantías aplicables en el Estado parte al que se solicita la extradición (véase el artículo 16 13)).

478. Por lo general, las disposiciones relativas a la extradición están destinadas a garantizar que la Convención apoye y complemente los arreglos de extradición preexistentes y no a que redunde en detrimento de ellos.

2. Resumen de los principales requisitos

479. Siempre que el delito por el que se solicita la extradición sea punible según el derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido (artículo 16 1) y 3)), los Estados partes deberán garantizar que los siguientes delitos se consideren delitos que dan lugar a extradición en cualesquiera tratados sobre extradición que celebren:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención contra la Delincuencia Organizada que sean de índole transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

b) Los delitos graves que sean de índole transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, cuando la persona que vaya a ser extraditada se encuentre en el territorio del Estado parte requerido;

d) Los delitos graves (definidos en el artículo 2 b)) que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, cuando la persona que vaya a ser extraditada se encuentre en el territorio del Estado parte requerido;

e) Los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos en que los Estados sean partes.

480. Los Estados partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas si permitirán o no que la Convención contra la Delincuencia Organizada se utilice como base jurídica para la extradición (artículo 16 5)).

481. Los Estados partes con un marco legislativo general en materia de extradición deberán garantizar que en dicho marco los delitos establecidos más arriba se consideren delitos que dan lugar a extradición (artículo 16 1) y 6)). Podrá requerirse la promulgación de nuevas leyes si las vigentes no son suficientemente amplias.

482. El Estado parte que deniegue una solicitud de extradición por el hecho de que el prófugo sea uno de sus nacionales someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, en reconocimiento del principio de *aut dedere aut judicare* (extraditar o enjuiciar). Al hacerlo, deberá garantizar que esas autoridades adopten la decisión de enjuiciar y lleven a cabo cualesquiera actuaciones posteriores con la misma diligencia con que lo harían respecto de un delito de carácter grave conforme al derecho interno, y cooperará con el Estado parte requirente para garantizar la eficiencia de las actuaciones (artículo 16 10)). Podrá requerirse la promulgación de legislación si las leyes vigentes no permiten que se utilicen pruebas obtenidas de fuentes extranjeras en actuaciones judiciales nacionales.

483. Cada Estado parte deberá garantizar un trato justo a las personas contra las que se inicien procedimientos de extradición con arreglo al artículo 16, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por su derecho interno (artículo 16 13)). Podrá requerirse la promulgación de nueva legislación si el derecho interno no prevé procedimientos específicos en materia de extradición.

484. Cada Estado parte deberá garantizar que no se deniegue la extradición únicamente porque se considere que el delito por el que se solicita entraña también cuestiones tributarias (artículo 16 15)). Podrá requerirse la promulgación de nueva legislación si existe un conflicto entre los tratados o leyes vigentes.

485. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido deberá, cuando proceda, consultar al Estado parte requirente para darle la oportunidad de presentar información relativa a las alegaciones y opiniones sobre el asunto (artículo 16 16)).

486. Los Estados partes procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes. De conformidad con el artículo 16 8), podrá considerarse la posibilidad de promulgar legislación en que se describan los procedimientos agilizados de extradición o se aclaren los requisitos probatorios.

487. Un Estado parte podrá cumplir su obligación de someter un caso a enjuiciamiento con arreglo al artículo 16 10) si entrega a la persona en cuestión, a condición de que la persona sea devuelta al Estado requerido para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del enjuiciamiento (artículo 16 11)).

488. El Estado parte que deniegue la extradición solicitada con la finalidad de que se cumpla una condena por el hecho de que la persona reclamada es nacional del Estado parte requerido, considerará, si su derecho interno lo permite, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta (artículo 16 12)).

3. Requisitos obligatorios

a) Ámbito de aplicación (artículo 16 1))

489. En el artículo 16 1) se establece el alcance de la obligación de proceder a la extradición en términos más amplios que los utilizados en el artículo 3 relativo al ámbito de aplicación de la Convención. La extradición deberá llevarse a cabo con respecto a los delitos comprendidos en la Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en el artículo 3 1) a) o b) entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que sea objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido. Si bien esta formulación puede parecer compleja, consta de varios elementos clave que pueden diferenciarse fácilmente.

490. La obligación de extraditar se aplica a los delitos comprendidos en la Convención, lo cual, por aplicación del artículo 3 (Ámbito de aplicación), comprende:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención que sean de carácter transnacional (según se define el término en el artículo 3 2)) y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado (según se define en el artículo 2 a));

b) Los delitos graves (según se definen en el artículo 2 b)) que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos tipificados en los Protocolos en los que los Estados sean partes.

491. Además, la obligación de extraditar se aplica también a los casos en que un delito al que se hace referencia en el artículo 3 1) a) o b) entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que sea objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, lo cual abarca:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, cuando la persona que deba ser extraditada se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, y que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado; y

b) Los delitos graves, cuando la persona que deba ser extraditada se encuentre en el territorio del Estado parte requerido y cuando el delito entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

492. La obligación de extraditar se aplica siempre y cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido. Este requisito de doble incriminación se cumplirá automáticamente con respecto a los delitos tipificados en los artículos 6, 8 y 23 de la Convención, dado que todos los Estados partes están obligados a penalizar esa conducta. No obstante, con respecto a las solicitudes relacionadas con los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 o con los delitos graves, en cuyo caso no se exige

que los Estados partes penalicen las mismas conductas, no existe obligación de extraditar a menos que se cumpla este requisito de doble incriminación.

b) Delitos que dan lugar a extradición en tratados de extradición (artículo 16 3))

493. El artículo 16 3) obliga a los Estados partes a considerar los delitos enunciados en el artículo 16 1) como automáticamente incluidos en todo tratado de extradición vigente entre ellos. Además, las partes se comprometen a incluir tales delitos en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

494. En virtud del artículo 16 3), los delitos se consideran automáticamente incluidos por referencia en los tratados de extradición. Por consiguiente, normalmente no resultaría necesario modificarlos. No obstante, si los tratados se consideran subordinados a las leyes internas en materia de extradición con arreglo al ordenamiento jurídico de un país determinado y su ley actual no es suficientemente amplia para abarcar todos los delitos enunciados en el artículo 16 1), podría resultar necesario modificar la legislación.

c) Notificación respecto de la aplicación o no aplicación del artículo 16 4) (pertinente para los países que supeditan la extradición a la existencia de un tratado (artículo 16 5))

495. El artículo 16 5) no se aplica a los Estados partes que pueden extraditar a otros países con arreglo a una ley (véanse las observaciones relativas al artículo 16 6)). Solo se aplica a los Estado partes que supeditan la extradición a la existencia de un tratado. Esos países deben notificar al Secretario General de las Naciones Unidas si permitirán o no que la Convención contra la Delincuencia Organizada se utilice como base jurídica para la extradición. La notificación debe presentarse a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. También se les solicita que, cuando proceda, celebren otros tratados de extradición a fin de ampliar el número de Estados partes a los que se puede extraditar a fugitivos con arreglo a este artículo.

d) Extradición sobre la base de una ley (pertinente para los países en los que la extradición se prevea por ley (artículo 16 6))

496. El artículo 16 6) establece la obligación de los Estados partes que no requieran un tratado como base para la extradición (es decir, los Estados partes en los que la extradición está prevista en una ley) de incluir los delitos enunciados en el artículo 16 1) como delitos que dan lugar a extradición en su ley de extradición aplicable en ausencia de un tratado.

497. Por lo tanto, cuando el ámbito de aplicación de la ley de extradición vigente en un Estado parte no sea lo suficientemente amplio como para abarcar los delitos enunciados en el artículo 16 1), ese Estado parte deberá promulgar legislación para ampliarlo de manera que esos delitos queden comprendidos en la Ley[139].

---

[139] Los Estados partes pueden remitirse a la *Model Law on Extradition* (Ley Modelo sobre Extradición, sin

e) Condiciones de la extradición (artículo 16 7))

498. El artículo 16 7) establece que los motivos para denegar la extradición y otras condiciones a las que esta está sujeta (como la pena mínima requerida para que un delito dé lugar a extradición) se rigen por el tratado de extradición aplicable vigente entre el Estado parte requirente y el Estado parte requerido o por el derecho interno del Estado parte requerido. En algunos Estados, los motivos legales para denegar la extradición están vinculados a las obligaciones constitucionales relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona que es objeto de la solicitud de extradición. Por lo tanto, el artículo 16 7) no establece requisitos de aplicación distintos de los que figuran en las leyes nacionales y tratados que rigen la extradición[140].

f) Enjuiciamiento en el caso de un fugitivo que no se extradita por razones de nacionalidad (artículo 16 10))

499. En el artículo 16 10) se prevé que cuando un Estado parte requerido no extradite a una persona que se encuentre en su territorio respecto de un delito enunciado en el artículo 16 1) por el hecho de que esa persona sea uno de esos nacionales, ese Estado estará obligado, previa solicitud del Estado parte que solicita la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades determinarán si procederán con el enjuiciamiento y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los Estados partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

500. Esencialmente, la obligación de someter un caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento consta de una serie de elementos bien definidos:

a) Una solicitud de extradición relativa a un delito enunciado en el artículo 16 1) debe haber sido denegada debido a que el fugitivo es un nacional del Estado requerido;

b) El Estado parte que solicita la extradición debe haber solicitado que se someta el caso a las autoridades competentes del Estado requerido a efectos de enjuiciamiento;

c) El Estado parte que denegó la extradición deberá posteriormente:

i) Someter el caso a sus autoridades a efectos de enjuiciamiento sin demora injustificada;

ii) Determinar si procederán con el enjuiciamiento y llevar a cabo las

---

publicar en español) (2004) de la UNODC donde se proporcionan mayores orientaciones.

[140] Los ejemplos de las condiciones y los motivos de denegación presentados a los Estados partes en la *Model Law on Extradition* (2004) de la UNODC pueden resultar instructivos.

actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier delito de carácter grave con arreglo al derecho interno;

iii) Cooperar con el otro Estado parte a fin de obtener las pruebas necesarias y garantizar por lo demás la eficiencia de las actuaciones.

501. Esos enjuiciamientos requieren mucho tiempo y una gran cantidad de recursos, dado que normalmente el delito se habrá cometido en otro país. Por lo general será necesario obtener la mayor parte de las pruebas, o todas ellas, en el extranjero, y garantizar que revistan una forma adecuada para presentarlas ante los tribunales del Estado parte que realiza la investigación y el enjuiciamiento.

502. Para llevar a cabo esas actuaciones, el Estado parte interesado deberá tener en primer lugar una base jurídica para hacer valer su jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero, como se establece en el artículo 15 3) de la Convención[141]. Además, la aplicación eficaz del artículo 16 10) requiere que un Estado que lleva a cabo un juicio nacional en lugar de autorizar la extradición cuente con leyes y tratados de asistencia judicial recíproca que le permitan obtener pruebas del extranjero. Como mínimo, una aplicación eficaz del artículo 18 debería bastar para este fin[142]. Los encargados de elaborar legislación nacional deberían garantizar también que las leyes internas permitieran a sus tribunales validar esas pruebas obtenidas en el extranjero para utilizarlas en actuaciones de esa índole.

503. La dificultad de poder enjuiciar con éxito este tipo de casos se agrava, por supuesto, por el hecho de que el delito no se cometió en el Estado en donde ahora reside el sospechoso. Las diferencias en tradiciones y ordenamientos jurídicos en donde se realiza la investigación y en donde se debe enjuiciar al sospechoso pueden agravar todavía más el problema. Esta situación se presenta particularmente cuando se cuestiona si el Estado requerido tiene competencia para procesar al sospechoso. La asistencia judicial recíproca se debe utilizar en este tipo de casos para ayudar al enjuiciamiento propuesto en el Estado requerido. Se pueden aportar las pruebas que hubiera reunido hasta el momento el Estado requirente y cualquier otra prueba adicional que se pueda obtener mediante nuevas solicitudes de asistencia. También puede ser útil asegurar la eficaz aplicación del artículo 21 de la Convención relativo a la remisión de actuaciones penales a fin de facilitar el enjuiciamiento en el Estado requerido[143].

504. La aplicación del artículo 16 10) requiere también una asignación de recursos humanos y presupuestarios adecuados para permitir que los esfuerzos de enjuiciamiento nacional tengan resultados satisfactorios. Por consiguiente, la Convención exige que se dé a la investigación y al enjuiciamiento la misma prioridad que se daría en el caso de la comisión de un delito nacional grave.

505. En los *travaux préparatoires* se refleja el entendimiento general de que los Estados

---

141 Véase también la sección IV.A.
142 Véase también la sección IV.B.
143 Véase también la sección V.C.

partes deberían tener en cuenta asimismo la necesidad de eliminar toda posibilidad de refugio seguro para los autores de delitos atroces que se cometan en circunstancias no contempladas en el artículo 16 10). Varios Estados indicaron que debía reducirse la ocurrencia de tales casos y algunos Estados afirmaron que debía aplicarse el principio de *aut dedere aut judicare* (extraditar o enjuiciar)[144].

506. Otro método para cumplir con los requisitos de este párrafo es la entrega de un fugitivo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado requerido para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del enjuiciamiento (véase el artículo 16 11)).

g) Garantías de las personas sometidas a un proceso de extradición (artículo 16 13))

507. El artículo 16 13) exige que un Estado parte dé un trato justo al fugitivo durante el procedimiento de extradición que esté llevando a cabo, incluso permitiéndole gozar de todos los derechos y garantías previstos por el derecho de ese Estado con respecto a esas actuaciones. En esencia, este párrafo obliga a los Estados partes a garantizar que se disponga de procedimientos para asegurar un trato justo a los fugitivos y que el fugitivo tenga la oportunidad de ejercer esos derechos y garantías previstos por la ley.

h) Prohibición de la denegación de extradición por el hecho de que el delito entrañe también cuestiones tributarias (artículo 16 15))

508. El artículo 16 15) establece que los Estados partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. Por consiguiente, los Estados partes deben garantizar que no puedan invocarse razones de esa índole para denegar la extradición con arreglo a sus leyes o tratados en la materia.

509. Por lo tanto, cuando las leyes de un Estado parte prevean ese motivo de denegación, será necesario modificar la legislación para remediarlo. Cuando ese motivo de denegación esté incluido en alguno de los tratados de extradición de un Estado parte, normalmente el hecho de que ese país pase a ser parte en la Convención contra la Delincuencia Organizada, o las modificaciones de las leyes nacionales, invalidarán automáticamente las disposiciones en contrario de un tratado anterior. En vista de ello, muy pocas veces, o nunca, será necesario introducir modificaciones en tratados concretos. Con respecto a futuros tratados de extradición, los Estados partes no deberán incluir en ellas esas razones de denegación.

i) Consultas previas a la denegación (artículo 16 16))

510. El artículo 16 16) prevé que, cuando proceda, el Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente antes de denegar la extradición. Este proceso podría permitir que el Estado parte requirente presentara nuevas explicaciones o información que

---

144 *Travaux préparatoires*, pág. 172.

podrían traducirse en un resultado diferente. Dado que en algunos casos la información adicional nunca podría cambiar el resultado, la obligación no es categórica, y el Estado parte requerido conserva cierto grado de discreción para determinar cuándo sería conveniente proceder de esa manera. No obstante, en los *travaux préparatoires* se indica que las palabras "cuando proceda" se entenderán e interpretarán en un espíritu de cooperación plena y no menoscabarán, en la medida de lo posible, el carácter obligatorio del artículo 16 1) de la Convención. En los *travaux préparatoires* se hace hincapié en que los Estados partes requeridos, al aplicar este párrafo, deberán tener cabalmente en cuenta la necesidad de llevar a juicio a los delincuentes mediante la cooperación en materia de extradición[145].

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

a) Aplicación facultativa respecto de otros delitos (artículo 16 2))

511. El artículo 16 2) de la Convención permite que los Estados partes apliquen el artículo sobre extradición a delitos distintos de los enunciados en el artículo 16 1). Los Estados partes no están de ninguna manera obligados a extraditar con respecto a otros delitos, aunque se les alienta a hacerlo.

512. En los *travaux préparatoires* se indica que la finalidad del artículo 16 2) es servir de instrumento para los Estados partes que deseen aprovechar la facilidad que proporciona y que no tiene por objeto ampliar indebidamente el ámbito de aplicación del artículo[146].

513. 513. El artículo 16 2) es particularmente pertinente cuando se trata de "delitos graves" (como se definen en el artículo 2 b)) que no cumplen el requisito previsto en el artículo 16 1) sobre la participación de un grupo delictivo organizado. Según el artículo 16 2), el Estado requerido puede ocuparse, aunque sin estar obligado a hacerlo, de todos los presuntos delitos cometidos por los mismos presuntos delincuentes que son objeto de un mismo proceso.

b) Extradición sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada (artículo 16 4) y 5 b))

514. En el artículo 16 4) se permite, pero no se exige, que los Estados partes utilicen la Convención como base jurídica para la extradición, si la existencia de un tratado es un requisito previo para la extradición. Otra solución sería que los Estados se esforzaran, según procediera, por celebrar tratados de extradición con otros Estados partes en la Convención a fin de aplicar el artículo 16 (artículo 16 5) b)).

c) Agilización de los procedimientos de extradición y simplificación de los requisitos probatorios correspondientes (artículo 16 8))

515. En el artículo 16 8) se prevé que los Estados partes, de conformidad con su derecho

---

145 *Ibid*., pág. 173.
146 *Ibid*., pág. 172.

interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 16 1). La moderna práctica de la extradición ha consistido en simplificar los requisitos con respecto a la forma y las vías de transmisión de las solicitudes de extradición, así como las normas probatorias en materia de extradición.

516. En los *travaux préparatoires* se indica que este párrafo no debe interpretarse como una disposición que menoscabe en lo más mínimo los derechos fundamentales del acusado conforme a la ley[147].

517. Según los *travaux préparatoires*, un ejemplo de la aplicación del artículo 16 8) sería la adopción de procedimientos de extradición rápidos y simplificados, siempre que lo permita el derecho interno del Estado parte requerido, para la entrega de personas buscadas con fines de extradición, con sujeción al acuerdo del Estado parte requerido y al consentimiento de la persona interesada. El consentimiento, que ha de expresarse voluntariamente y teniendo plena conciencia de las consecuencias, debe entenderse en relación con los procedimientos simplificados y no con la extradición propiamente dicha[148].

518. Diversas prácticas de enjuiciamiento en diferentes tradiciones y ordenamientos jurídicos dificultan la cooperación interregional e internacional eficaz. En la esfera de la extradición, estas diferencias son aún mayores con respecto a los documentos que deben presentarse al Estado requerido y los requisitos pertinentes en materia de pruebas necesarias para conceder un pedido de extradición.

519. En vista de que la prueba *prima facie* de culpabilidad ha demostrado ser en la práctica un impedimento considerable a la extradición, no solo entre los sistemas de tradiciones jurídicas diferentes sino también entre Estados con las mismas tradiciones generales pero con distintas normas relativas a las pruebas, y dado que varios Estados de tradición jurídica anglosajona ya no aplican este requisito en ciertas circunstancias prescritas, se ha recomendado que los Estados partes reduzcan al mínimo la carga de la prueba en los procedimientos de extradición y consideren en sus relaciones de extradición la necesidad de simplificar los requisitos probatorios[149].

d) Detención en espera de que se tramite la extradición en el Estado requerido (artículo 16 9))

520. En el artículo 16 9) se prevé que el Estado parte requerido podrá proceder a la detención del fugitivo o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar su comparecencia en los procedimientos de extradición. En los tratados y leyes sobre extradición se incluyen por lo general disposiciones sobre detención provisional y encarcelamiento en espera de que se tramite la extradición y los Estados partes deberían contar con una base jurídica apropiada para esa detención. No obstante, el

---

147 *Ibid*.
148 *Ibid*.
149 Véase también el artículo 44 9) de la Convención contra la Corrupción.

artículo no impone ninguna obligación concreta de proceder a la detención de personas en casos específicos.

521. Al solicitarse la detención provisional, es importante tener presente lo siguiente:

a) Idealmente, en la solicitud de detención provisional o de extradición se deberían citar las disposiciones aplicables de la Convención contra la Delincuencia Organizada y el hecho de que tanto el Estado requirente como el Estado requerido son partes en la Convención o en sus Protocolos, según proceda.

b) Una vez efectuada la detención provisional, el Estado requirente deberá aportar dentro de un plazo determinado toda la información necesaria para que comience el proceso de extradición. Normalmente la legislación interna en todo el mundo establece que el plazo para el comienzo del proceso oscila entre 30 y 60 días.

c) Los contactos tempranos y constantes con la autoridad central del Estado requerido ayudarán a aliviar las tensiones procesales que se producen una vez comenzado el proceso de extradición.

d) La detención provisional solo se debe utilizar si es necesaria con urgencia para asegurar la comparecencia del sospechoso en las audiencias posteriores.

522. Las detenciones provisionales son urgentes, por su propia naturaleza. Evitar demoras en esta fase puede resultar crucial para el éxito de una extradición. Por lo tanto, es importante que el Estado requirente justifique adecuadamente la urgencia de la solicitud y que el Estado requerido tramite las solicitudes de detención provisional con la mayor celeridad y eficiencia posibles. Los Estados partes deberían establecer procedimientos para comunicar las solicitudes de detención provisional y darles efecto con prontitud. Los Estados con una autoridad central en materia de extradición deberían idear un sistema que garantice que toda solicitud transmitida será puesta de inmediato en conocimiento de la autoridad.

523. Es necesario señalar que la petición de un Estado relativa a la expedición de una difusión o notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) no siempre podrá ser considerada por otros Estados como el equivalente de una solicitud de detención provisional, dado que tal vez no contenga el grado de detalle probatorio o no revista una forma aceptable en cada país en que vaya a distribuirse. Por consiguiente, una notificación de INTERPOL podrá servir en muchas situaciones solo para localizar a la persona reclamada, pero a continuación será necesario presentar por separado una solicitud que permita la detención provisional de la persona y el inicio del proceso de extradición.

524. La Ley Modelo sobre Extradición de la UNODC contiene disposiciones pertinentes que pueden resultar instructivas.

e) Extradición condicional como base para cumplir la obligación enunciada en el artículo 16 10) (artículo 16 11))

525. En vez de enjuiciar a un nacional sometiéndolo a sus autoridades competentes en lugar de extraditarlo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10, en el artículo 16 11) se prevé la opción de la entrega del fugitivo al Estado parte que solicita la extradición con la única finalidad de que se tramite el juicio en el Estado parte requirente y con la condición de que esa persona deberá cumplir toda condena que se le imponga en el Estado parte requerido. Si se elige esta opción, queda cumplida la obligación enunciada en el artículo 16 10). La extradición condicional propuesta en el artículo 16 11) complementa la posibilidad de que los Estados partes se remitan actuaciones penales con arreglo al artículo 21 de la Convención[150].

f) Cumplimiento de una condena extranjera cuando la extradición se deniega por motivos de nacionalidad (artículo 16 12))

526. En el artículo 16 12) se insta a todo Estado parte que haya denegado, por motivos de nacionalidad, una solicitud presentada por otro Estado parte de extraditar a un fugitivo para que cumpla una condena, a considerar la posibilidad de hacer cumplir la condena con arreglo a su derecho interno. Este párrafo no impone obligación alguna al Estado parte de establecer el marco jurídico que le permita lograr ese cumplimiento, o de lograrlo en determinadas circunstancias.

527. En los *travaux préparatoires* se indica que esta medida se adoptaría sin perjuicio del principio de doble incriminación (*ne bis in idem*)[151].

g) Ausencia de obligación de extraditar con arreglo a la Convención cuando existan motivos justificados para presumir que el fugitivo será objeto de discriminación (artículo 16 14))

528. En el artículo 16 14) se establece que nada de lo dispuesto en la Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

529. Esta disposición mantiene la posibilidad de que el Estado parte requerido deniegue la extradición por esos motivos, a menos que esa razón de denegación no esté prevista en el tratado de extradición vigente con el Estado parte requirente, o en el derecho interno del Estado parte requerido que rige la extradición en ausencia de un tratado. En los *travaux préparatoires* se señala que, al considerar una solicitud de extradición con arreglo a una sentencia dictada *in absentia*, lo que es viable en algunos Estados, el Estado parte requerido consideraría debidamente si la persona cuya extradición se

---

150 Véase también la sección V.C.

151 *Travaux préparatoires*, pág. 172.

pedía había sido sometida a un juicio justo, por ejemplo, si había gozado de las mismas garantías que si hubiera estado presente en el juicio y hubiera eludido voluntariamente a la justicia o no hubiera comparecido ante el tribunal.

h) Celebración de nuevos acuerdos y arreglos (artículo 16 17))

530. En el artículo 16 17) se exhorta a los Estados partes a que procuren celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 15 (Jurisdicción)
Artículo 17 (Traslado de personas condenadas a cumplir una pena)
Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)
Artículo 19 (Investigaciones conjuntas)
Artículo 20 (Técnicas especiales de investigación)
Artículo 27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)
Artículo 34 (Aplicación de la Convención)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Documento de sesión sobre el concepto de delito grave en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2012/CRP.4), párrs. 13 a 15

Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos (resolución 69/196 de la Asamblea General, anexo)

UNODC, *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición* (2012)

UNODC, Model Law on Extradition (2004)

Tratado Modelo de Extradición (resoluciones de la Asamblea General 45/116, anexo, y 52/88, anexo)

Ejemplos de legislaciones nacionales
Albania, Código Penal, art. 11 Alemania, Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales Botswana, Ley de Extradición, de 1990, Parte II, arts. 3 a 7 Camboya, Código de Procedimiento Penal, Libro IX, cap. 2, arts. 566 a 594 Canadá, Ley de Extradición, S.C. 1999 China Ley de Extradición de la República Popular de China, cap. I, arts. 1 a 6; y cap. II, arts. 7 a 9 Colombia, Código Penal, Libro I – Título II, arts. 14 a 18 Costa Rica, Ley de Extradición, arts. 1 a 13 Etiopía, Código Penal, Parte I, Libro I, art. 21 India, Ley de Extradición, caps. I a V, arts. 1 a 31 República de Corea, Ley de Extradición, cap. II, arts. 5 a 10-2 Sierra Leona, Ley de Extradición, de 1974, Partes I a V Singapur, Ley de Extradición, arts. 6 a 8 Sudáfrica, Ley de Extradición 67, de 1962, arts. 1 a 4 y 11 y 12 Trinidad y Tabago, Ley de Extradición (del Commonwealth y Territorios Extranjeros), Parte III, arts. 5 a 20 Uruguay, Código Penal, Libro I, Título I, arts. 13 y 14 Venezuela (República Bolivariana de), Código Penal, Libro I, Título I, art. 6 Zambia, Ley de Extradición, Parte II, arts. 3 a 5; y Parte IV, arts. 28 a 44

B. Asistencia judicial recíproca en asuntos penales

Artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado

Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en

que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de

culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

1. Introducción

531. Las autoridades nacionales necesitan cada vez más la asistencia de otros Estados para la investigación, enjuiciamiento y castigo de los delincuentes, especialmente de los que cometen delitos transnacionales. La capacidad para hacer valer la jurisdicción y lograr la presencia del delincuente acusado en el territorio es una parte importante de la tarea, pero esta no acaba ahí. La movilidad internacional de los delincuentes y su utilización de tecnología avanzada, entre otros factores, hacen más necesario que nunca que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las judiciales colaboren y presten asistencia al Estado que asuma la jurisdicción en el asunto.

532. Para lograr ese objetivo, los Estados han promulgado leyes que les permiten prestar esa colaboración internacional, y recurren cada vez más a los tratados relacionados con la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Estos tratados enumeran generalmente la clase de asistencia que se prestará, los derechos del Estado requirente y del Estado requerido en cuanto al alcance y la forma de la cooperación, los derechos de los presuntos delincuentes y los procedimientos que deben seguirse al formular y atender las solicitudes.

533. Esos instrumentos bilaterales refuerzan la aplicación de la ley de distintas formas. Permiten a las autoridades obtener pruebas en el extranjero de una forma que sea nacionalmente admisible. Por ejemplo, se puede citar testigos, localizar a personas,

obtener documentos y otras pruebas o recabar decisiones judiciales. Complementan otros arreglos sobre el intercambio de información (por ejemplo, de la obtenida por conducto de INTERPOL, las relaciones entre las policías judiciales, la asistencia judicial y los exhortos). Resuelven también algunas complejidades entre países de diferente tradición jurídica, algunos de los cuales prestan asistencia a las autoridades judiciales pero no al Ministerio Público.

534. Se han realizado algunos intentos multilaterales mediante tratados orientados a la asistencia judicial recíproca en asuntos penales con respecto a delitos determinados, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (véase el artículo 7) y la Convención contra la Corrupción (véase el artículo 46). También se han elaborado algunos instrumentos regionales, referentes en concreto a la asistencia judicial recíproca o que contienen disposiciones al respecto, cuyo objetivo es permitir y facilitar dicha asistencia.

535. En el artículo 18, la Convención contra la Delincuencia Organizada desarrolla esas iniciativas, requiere que se preste la más amplia asistencia judicial recíproca, especificada en el artículo 18 3), respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales, y amplía su ámbito de aplicación a todos los delitos comprendidos en la Convención. Ello incluye los delitos tipificados en los artículos 5, 6, 8 y 23, los tipificados en cualquiera de los Protocolos en que los Estados sean partes y los delitos graves de carácter transnacional que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado (artículo 2 b)).

536. Se puede solicitar asistencia judicial para recibir testimonios o tomar declaraciones, presentar documentos judiciales, efectuar inspecciones e incautaciones, examinar objetos y lugares, facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos, documentos y expedientes, localizar el producto del delito, facilitar la comparecencia de testigos y cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la ley nacional. El artículo 18 de la Convención se aplica asimismo a la cooperación internacional para la identificación, localización e incautación del producto del delito, los bienes y los instrumentos a efectos de decomiso (véase también el artículo 13).

537. La Convención reconoce la diversidad de los ordenamientos jurídicos y permite a los Estados denegar la asistencia judicial recíproca en determinadas circunstancias (véase el artículo 18 21)). Sin embargo, deja en claro que la asistencia no podrá denegarse por motivos de secreto bancario (artículo 18 8)), ni por delitos que se considere entrañan asuntos fiscales (artículo 18 22)). Se requiere de los Estados que fundamenten toda denegación de asistencia. Por lo demás, los Estados deben atender las solicitudes rápidamente y tener en cuenta los posibles plazos con que se enfrenten las autoridades solicitantes (por ejemplo, la expiración de plazos de prescripción).

2. Resumen de los principales requisitos

538. Todos los Estados partes deben garantizar la mayor medida posible de asistencia judicial recíproca, especificada en el artículo 18 3), con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales en relación con los siguientes delitos:

a) Los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

b) Los delitos graves (definidos en el artículo 2 b)) que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos tipificados de conformidad con los tres Protocolos, que se consideran como delitos tipificados de conformidad con la Convención en virtud del artículo 1 3) de cada Protocolo;

d) Los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, cuando haya motivos razonables para sospechar que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido;

e) Los delitos graves en que participe un grupo delictivo organizado, cuando haya motivos razonables para sospechar que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido (artículo 18 1) y 3)).

539. Todos los Estados partes deben prestarse asistencia judicial con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales en relación con los delitos de los que puede ser considerada responsable una persona jurídica de conformidad con el artículo 10 (artículo 18 2)).

540. Todo Estado parte debe garantizar que no denegará la asistencia judicial invocando el secreto bancario (artículo 18 8)). Puede ser necesario dictar disposiciones legales si las leyes o tratados por los que se rija la asistencia judicial recíproca se contradicen.

541. Todo Estado parte deberá ocuparse, con arreglo al artículo 18 9) a 29), de regular las modalidades de la asistencia judicial recíproca a falta de un tratado de asistencia judicial con otro Estado parte (artículo 18 7) y 9) a 29)). Puede ser necesario dictar disposiciones legales si el derecho interno vigente por el que se rija la asistencia judicial recíproca es incompatible con cualquiera de las disposiciones de esos párrafos, y el derecho interno prevalece sobre los tratados.

542. Todo Estado parte deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas cuál es su autoridad central designada a los efectos del artículo 18, así como los idiomas aceptables al respecto (artículo 18 13) y 14)).

543. Todo Estado parte considerará la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que hagan efectivas o refuercen las disposiciones de este artículo (artículo 18 30)).

3. Requisitos obligatorios

a) Ámbito de aplicación (artículo 18 1))

544. El artículo 18 1) determina el ámbito de aplicación de la obligación de prestar asistencia judicial recíproca. Los Estados partes deben prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3. Así pues, todo Estado parte debe garantizar que sus tratados y leyes de asistencia judicial recíproca prevean la asistencia que se prestará respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales. La expresión "actuaciones judiciales" es distinta de las investigaciones y procesos y connota un tipo diferente de procedimiento.

545. Como no se define en la Convención, los Estados partes pueden determinar discrecionalmente la medida en que prestarán asistencia en esas actuaciones, pero la asistencia deberá estar disponible al menos con respecto a aquellas partes del procedimiento penal que en algunos países pueden no constituir el juicio en sí, como las actuaciones previas al juicio, las de ejecución de condena y las cautelares. Tales investigaciones, procesos o actuaciones deben guardar relación con los delitos comprendidos en la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3. Esto significa:

a) Los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 que sean de carácter transnacional (según se define en el artículo 3 2)) y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado (según se define en el artículo 2 a));

b) Los delitos graves (según se define en el artículo 2 b)), que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

c) Los delitos tipificados de conformidad con los tres Protocolos en que los Estados sean partes.

546. Además, el artículo 18 1) obliga a los Estados partes a prestarse asistencia de esa índole cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en el artículo 3 1) a) o b) es de carácter transnacional, como también que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido y que los delitos entrañan la participación de un grupo delictivo organizado.

547. Con arreglo al artículo 3, la Convención se aplica cuando los delitos de que se trate sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. En cambio, el artículo 18 1) requiere la prestación de asistencia judicial cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito es de carácter transnacional y entraña la participación de un grupo delictivo organizado. Hay que señalar que el simple hecho de que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentren en el Estado parte requerido constituye motivo suficientemente razonable para sospechar que el delito es transnacional.

548. Ello establece un nivel de prueba más bajo, que tiene por objeto facilitar las solicitudes de asistencia para determinar si se dan los elementos de transnacionalidad y delincuencia organizada, y si la cooperación internacional puede ser necesaria y solicitarse con arreglo a la Convención para adoptar ulteriores medidas de investigación, enjuiciamiento o extradición. Es importante que este criterio se refleje en la legislación interna de aplicación.

549. Si las leyes y tratados vigentes sobre asistencia judicial recíproca de un Estado parte no son suficientemente amplios para comprender todos los delitos a que se refiere el párrafo 1, puede ser necesario modificar la legislación.

550. Al elaborar disposiciones legislativas que establezcan facultades para atender las solicitudes de asistencia, los legisladores deberían tener en cuenta que el criterio para las solicitudes y la prestación de asistencia judicial es ligeramente más amplio que el que se aplica a la mayoría de las demás obligaciones de la Convención y los Protocolos.

b) Asistencia judicial recíproca en las actuaciones relacionadas con personas jurídicas (artículo 18 2))

551. El artículo 18 2) dispone que se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10[152].

552. Por lo tanto, un Estado parte debería poder prestar cierta medida de asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con la conducta de personas jurídicas. En este caso se dan ciertas facultades discrecionales a los Estados partes en lo que se refiere a la medida de la asistencia prestada. Si un Estado parte carece actualmente de toda autoridad jurídica para prestar asistencia con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales contra las personas jurídicas, habrá de considerar la posibilidad de modificar su legislación.

---

[152] Véase también la sección IV.B.

553. En los *travaux préparatoires* se indica que la expresión “actuaciones judiciales”, que figura en el artículo 18 2), se refiere a la cuestión respecto de la cual se solicita asistencia judicial recíproca y no debe interpretarse en modo alguno en perjuicio de la independencia de la judicatura[153].

c) Fines para los que se prestará la asistencia judicial recíproca (artículo 18 3))

554. El artículo 18 3) presenta la siguiente lista de tipos concretos de asistencia judicial recíproca que un Estado parte debe poder prestar:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido.

555. Los Estados partes deberían examinar sus tratados de asistencia judicial recíproca vigentes para asegurarse de que esas fuentes de autoridad jurídica son suficientemente amplias para abarcar todas las formas de cooperación arriba enumeradas. Por lo general, los tratados de asistencia judicial recíproca prevén esas formas de cooperación. En el caso raro de que alguna de las formas de cooperación enumeradas en el artículo 18 3) no esté prevista (en particular en los países en que se considera que los tratados se subordinan a las leyes de asistencia judicial recíproca), los Estados partes interesados deberían considerar que esos tratados de asistencia judicial recíproca quedan automáticamente complementados por esas formas de cooperación. Otra posibilidad es que, en algunos ordenamientos jurídicos, sea necesario dictar disposiciones legales de modificación o adoptar otras medidas.

556. En la mayoría de los casos, el derecho interno prevé ya facultades para tomar las medidas necesarias a fin de prestar los mencionados tipos de asistencia. Si no fuera así, habrá que crear esas facultades. Si existen, pueden ser necesarias modificaciones para garantizar que se utilicen en los casos de asistencia judicial. Por ejemplo, unas

---

153 *Travaux préparatoires*, pág. 211.

facultades para efectuar inspecciones e incautaciones limitadas a los casos en que las autoridades judiciales se persuadan de que se ha cometido un delito nacional y se justifica la búsqueda de pruebas tendrían que modificarse a fin de permitir que se dictaran órdenes de inspección en el caso de presuntos delitos extranjeros de los que se supusiera había pruebas en el Estado requerido.

557. A fin de obtener y prestar asistencia judicial recíproca a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca entre Estados partes, se prevé un mecanismo acorde con las disposiciones del artículo 18 7) y 9) a 29). A continuación se describen los requisitos de aplicación en estos casos.

d) Procedimiento que deberá seguirse a falta de un tratado (artículo 18 7))

558. El artículo 18 7) dispone que, cuando no exista un tratado de asistencia judicial recíproca vigente entre el Estado parte que solicite la cooperación y el Estado parte al que se solicite, se aplicarán las normas de asistencia judicial recíproca establecidas en el artículo 18 9) a 29) al prestar las formas de cooperación enumeradas en el artículo 18 3). Si existe un tratado vigente entre los Estados partes interesados, se aplicarán en su lugar las normas del tratado, salvo que los Estados partes convengan en aplicar el artículo 18 9) a 29).

559. En el caso de muchos Estados partes cuyos ordenamientos jurídicos permiten la aplicación directa de los tratados, no hará falta dictar disposiciones legales de aplicación. Si el ordenamiento jurídico de un Estado parte no permite la aplicación directa de esos párrafos, hará falta una disposición legal que garantice que, a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca, se aplicarán a las solicitudes formuladas con arreglo a la Convención las disposiciones del artículo 18 9) a 29) y no las normas que podrían ser aplicables en otro caso. Esa disposición legal habilitadora puede ser de carácter general y consistir en una referencia en el sentido de que, en los casos comprendidos en el ámbito del artículo 18 y a falta de un tratado con el Estado parte de que se trate, se aplicarán las normas del artículo 18 9) a 29).

560. También se alienta encarecidamente a los Estados partes, aunque no se los obliga, a aplicar cualesquiera de las disposiciones del artículo 18 9) a 29) si facilitan sus iniciativas de cooperación (por ejemplo, trascendiendo cualquier tratado vigente de asistencia judicial recíproca).

e) Prohibición de denegar la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario (artículo 18 8))

561. El artículo 18 8) dispone que los Estados partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al artículo 18. Resulta significativo que este párrafo no esté incluido entre los párrafos que solo se aplican a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca. En lugar de ello, se obliga a los Estados partes a garantizar que no se invocará ese motivo de denegación con arreglo a sus leyes o tratados de asistencia judicial recíproca. La cooperación entre Estados en el

intercambio de información financiera resulta crucial a fin de perseguir eficazmente los delitos financieros y decomisar el producto del delito. Por lo tanto, los investigadores financieros han de ser capaces de identificar y localizar los activos financieros de miembros de grupos delictivos en todas las cuentas bancarias y a través de otras formas de tenencia fiduciaria.

562. Así pues, si las leyes de un Estado parte autorizan actualmente denegar la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario, deberá dictarse una disposición legal para corregirlo. Cuando ese motivo de denegación figure en cualesquiera tratados de asistencia judicial recíproca de un Estado parte, el acto de ese Estado al convertirse en parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada invalidará automáticamente, por aplicación del derecho internacional, las disposiciones en contrario de un tratado anterior. Si el ordenamiento jurídico de un Estado parte dispone que los tratados no se aplicarán directamente, será necesario dictar una disposición nacional.

563. En los *travaux préparatoires* se indica que el artículo 18 8) no es incompatible con el artículo 18 17) y 21)[154].

f) Medidas que se aplicarán a falta de un tratado (artículo 18 9) a 29))

564. Las medidas necesarias para aplicar el artículo 18 9) a 29), en que se establecen ciertos procedimientos y mecanismos aplicables a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca entre los Estados partes interesados, ya se han examinado más arriba en relación con el artículo 18 7). Algunos Estados partes aplicarán normalmente esos párrafos de forma directa, cuando sean pertinentes para una solicitud de asistencia determinada, porque, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las disposiciones de la Convención podrán aplicarse directamente. En otro caso, lo más fácil puede ser dictar una autorización legislativa general que permita la aplicación directa del artículo 18 9) a 29) cuando se trate de Estados en que los tratados no se aplican directamente.

565. Con respecto al traslado de personas detenidas o que cumplan condena en otro Estado parte (véase el artículo 18 10) b)), entre las condiciones que establezcan los Estados partes para el traslado de una persona, los Estados partes podrán convenir en que el Estado parte requerido pueda asistir a las deposiciones de testigos en el territorio del Estado parte requirente[155].

---

154 *Ibid*.
155 *Ibid*.

566. Los gastos que entrañe el traslado de esas personas (artículo 18 10) y 11)) por lo general se considerarían extraordinarios. En los *travaux préparatoires* se indica también el entendimiento de que los países en desarrollo tal vez tengan dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios, por lo que debería prestárseles asistencia adecuada para que puedan cumplir las disposiciones de este artículo[156]. El artículo 18 28) se ocupa también de la cuestión de los gastos.

567. La Convención requiere la designación de una autoridad central facultada para recibir y dar cumplimiento o transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca a las autoridades competentes para su ejecución en cada Estado parte. Esa autoridad central puede ser distinta en las distintas etapas de los procesos para los que se solicite la asistencia judicial. Además, en los *travaux préparatoires* se indica que con este párrafo no se desea crear un obstáculo para los países que tengan una autoridad central que recibe las solicitudes y otra autoridad central distinta que se encarga de formularlas[157].

568. La autoridad central designada, así como el idioma o los idiomas aceptables que se utilizarán en las solicitudes, deberán notificarse al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito (artículo 18 13) y 14)). La notificación se comunicará, por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, al Directorio de Autoridades Nacionales Competentes designadas con arreglo a la Convención de 1988 y a la Convención contra la Delincuencia Organizada.

4. Medidas facultativas, incluidos aspectos facultativos

a) Transmisión espontánea de información

569. El artículo 18 4) y 5) proporciona una base jurídica para que un Estado parte facilite a otro Estado parte información o pruebas que estime importantes para combatir los delitos comprendidos en la Convención, aunque el otro país no haya formulado una solicitud de asistencia y pueda desconocer por completo la existencia de esa información o prueba. Sin embargo, no hay obligación de hacerlo en un caso determinado. El artículo 18 4) y 5) se complementa con el artículo 27 de la Convención que hace posible la cooperación en materia de cumplimiento de la ley entre los Estados partes[158].

570. Si se trata de Estados partes cuyo ordenamiento jurídico permite la aplicación directa de los tratados, el artículo 18 4) y 5) les exige transmitir información espontáneamente, cuando esa transmisión no sea posible por otros conceptos con arreglo al derecho interno, y no hará falta dictar nuevas disposiciones legales.

---

156 *Ibid*., pág. 212.
157 *Ibid*., pág. 211.
158 Véase también la sección V.C.

571. Si un Estado parte no cuenta ya con una base jurídica interna para esa transmisión espontánea y, en virtud de su ordenamiento jurídico, las disposiciones de esos párrafos no pueden aplicarse directamente, se le anima encarecidamente, aunque no se le obliga, a adoptar las medidas que puedan ser necesarias para establecer esa base jurídica.

572. En los *travaux préparatoires* se indica que:

a) Cuando un Estado parte considere la posibilidad de comunicar espontáneamente información de carácter especialmente confidencial o de imponer restricciones estrictas con respecto a su utilización, se estima conveniente que el Estado parte interesado consulte con antelación al eventual Estado receptor;

b) Cuando el Estado parte que reciba información conforme a la presente disposición ya disponga de información similar, no estará obligado a acatar ninguna de las restricciones impuestas por el Estado transmisor[159].

b) Cláusula de salvaguardia con respecto a los tratados de asistencia judicial recíproca (ausencia de obligaciones específicas, artículo 18 6))

573. El artículo 18 6) dispone simplemente que el artículo no excluye ni afecta a las obligaciones independientes que puedan derivarse de otros tratados por los que se rija la asistencia judicial recíproca. Al propio tiempo, convertirse en parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada hace que surjan obligaciones distintas que los Estados partes deben cumplir entre sí.

c) Testimonio mediante videoconferencia

574. La disposición sobre la prestación de testimonio por videoconferencia no es obligatoria. Hay que tomar en cuenta también el artículo 18 28), que prevé la celebración de consultas para la asignación de los gastos de asistencia judicial cuantiosos o de carácter extraordinario.

575. El artículo 18 18) exige de los Estados partes que, siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, utilicen la videoconferencia como medio de prestar declaración *viva voce* en los casos en que no sea posible o conveniente que el testigo se desplace. En este contexto, es necesario hacer hincapié en que los gastos que entraña la prestación de testimonio por videoconferencia se han reducido considerablemente desde que se negoció la Convención, de manera que en muchos países puede que no se consideren cuantiosos o de carácter extraordinario. El testimonio mediante videoconferencia puede requerir los siguientes cambios legislativos:

---

159 *Travaux préparatoires*, pág. 211.

a) Facultades legislativas que permitan a las autoridades obligar a la comparecencia de un testigo, tomar juramento y exigir responsabilidad penal a los testigos en caso de incumplimiento (por ejemplo, inculpándolos de desacato o delitos similares);

b) Modificaciones de las normas probatorias para permitir la admisibilidad básica de las obtenidas mediante videoconferencia y para establecer criterios técnicos de fiabilidad y verificación (por ejemplo, sobre identificación de los testigos);

c) Ampliación de los delitos de perjurio, adoptando disposiciones legales que garanticen que:

i) Un testigo que esté físicamente presente en el país y preste falso testimonio en un procedimiento judicial extranjero sea penalmente responsable;

ii) Un testigo que se encuentre en un país extranjero y preste falso testimonio ante un tribunal o en un proceso nacional por medio de videoconferencia sea penalmente responsable;

iii) Las personas que presuntamente hayan cometido perjurio por medio de videoconferencia puedan ser extraditadas a otra jurisdicción o desde ella, según proceda;

iv) Una persona pueda ser extraditada por perjurio en la jurisdicción del tribunal extranjero.

576. En los *travaux préparatoires* se proporcionan las siguientes orientaciones:

a) La autoridad judicial del Estado parte requerido será responsable de la identificación de la persona que haya de prestar declaración y, al término de la audiencia, redactará minutas que indiquen la fecha y el lugar de la audiencia y cualquier juramento que se haya tomado. La audiencia se celebrará sin que se ejerza ninguna presión física o mental sobre la persona interrogada;

b) Si la autoridad judicial del Estado requerido considera que durante la audiencia se han violado los principios fundamentales del derecho interno de ese Estado, esa autoridad estará facultada para interrumpir la audiencia o, de ser posible, adoptar las medidas necesarias para proseguirla de conformidad con esos principios;

c) La persona que deba prestar declaración y la autoridad judicial del Estado requerido contarán con la asistencia de un intérprete en caso necesario;

d) La persona que deba prestar declaración podrá invocar el derecho a negarse a prestar testimonio con arreglo a lo dispuesto en el derecho interno del Estado requerido o del Estado requirente; de haber perjurio, será aplicable el derecho interno del Estado requerido;

e) Todas las costas de la videoconferencia serán sufragadas por el Estado parte requirente, el cual también podrá proporcionar el equipo técnico que sea necesario[160].

577. Con respecto a este último punto, el relativo a las costas, en los *travaux préparatoires* se indica que, en relación con el artículo 18 10), 11) y 18), esos gastos se considerarán generalmente extraordinarios, y se señala que los países en desarrollo tal vez tengan dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios, por lo que debería prestárseles asistencia adecuada para que puedan cumplir las disposiciones de este artículo[161].

d) Concertación de nuevos acuerdos y arreglos (artículo 18 30))

578. El artículo 18 30) insta a los Estados partes a que, cuando sea necesario, consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen. El Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117, y modificado posteriormente en virtud de la resolución 53/112 de la Asamblea General) contiene disposiciones que pueden resultar instructivas.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2 (Definiciones)
Artículo 3 (Ámbito de aplicación)
Artículo 10 (Responsabilidad de las personas jurídicas)
Artículo 13 (Cooperación internacional para fines de decomiso)
Artículo 20 (Técnicas especiales de investigación)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre las mejores prácticas y experiencias en lo relativo al empleo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con fines de cooperación internacional y papel de las redes regionales (CTOC/COP/WG.3/2012/2), párrs. 8 a 12

Documento de sesión preparado por la Secretaría sobre los obstáculos técnicos y jurídicos para el uso de la videoconferencia (CTOC/COP/2010/CRP.2)

Manual de asistencia judicial recíproca y extradición (2012)

---

160 *Travaux préparatoires*, págs. 211 y 212.
161 *Ibid*., pág. 212.

Ley Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (2007)

Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (resoluciones de la Asamblea General 45/117, anexo, y 53/112, anexo)

Programa para Redactar Solicitudes de Asistencia Judicial Recíproca. Puede consultarse en www.unodc.org/mla/en/index.html.

Ejemplos de legislaciones nacionales

Alemania, Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales

Argentina, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal – Ley núm. 24.767, Parte III, arts. 67 a 81

Botswana, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, de 1990, Parte I, arts. 1 a 8

Brasil, Decreto núm. 6.061/2007 y Ley núm. 13.105/2015

Canadá, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, R.S.C, de 1985

Indonesia, Ley núm. 1 (2006) de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, cap. I, arts. 3 a 7; y cap. II, arts. 11 a 23

Malasia, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, de 2002, Parte I, arts. 1 a 5; y Parte II, arts. 16 a 21

Myanmar, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, cap. I, arts. 1 a 3; y cap. IV, arts. 10 a 24

Namibia, Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales, de 2000

Perú, Código de Procedimiento Penal, Libro VII: Cooperación judicial internacional

República de Corea, Ley de Asistencia Judicial Recíproca Internacional en Asuntos Penales, cap. I, arts. 1 a 4; y cap. II, arts. 5 a 10

Tailandia, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales

Vanuatu, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, Partes I, II y IV

C. Otras formas de cooperación internacional

Artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 17 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 21 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

1. Introducción

579. La Convención prevé varios otros mecanismos obligatorios y no obligatorios para facilitar la cooperación internacional. En la presente sección se examinan la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), las investigaciones conjuntas (artículo 19), el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17) y la remisión de actuaciones penales (artículo 21).

2. Resumen de los principales requisitos

a) Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27)

580. Con arreglo al artículo 27, los Estados partes deberán:

a) En consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, adoptar medidas eficaces para la investigación efectiva de los delitos tipificados en la Convención, entre ellas:

i) Mejorar los canales de comunicación entre sus respectivas autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y, de ser necesario, establecerlos;

ii) Cooperar con otros Estados partes en la realización de indagaciones con respecto a:

a. La identidad, el paradero y las actividades de personas particulares;

b. El movimiento del producto o de bienes derivados de la comisión de delitos, y de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos;

iii) Proporcionar, cuando proceda, los elementos y las sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

b) Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para dar efecto o mejorar las disposiciones de este artículo;

c) Esforzarse por colaborar para hacer frente a actos de la delincuencia organizada transnacional cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

b) Investigaciones conjuntas (artículo 19)

581. Si bien la asistencia judicial recíproca[162] puede facilitar notablemente las investigaciones y la persecución de la delincuencia organizada transnacional, una cooperación más estrecha en forma de investigaciones conjuntas (con personal de dos o más Estados) podría ser más eficaz, en especial en casos complejos. El artículo 19 exige a los Estados partes considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos sobre el establecimiento de órganos mixtos de investigación.

582. Con arreglo al artículo 19, un Estado parte considerará la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el establecimiento de órganos mixtos de investigación, velando por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

c) Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17)

583. Conforme al artículo 17, un Estado parte podrá considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda

---

[162] Véase también la sección V.B.

persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la Convención contra la Delincuencia Organizada a fin de que complete allí su condena.

d) Remisión de actuaciones penales (artículo 21)

584. Conforme al artículo 21, un Estado parte considerará la posibilidad de remitir actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la Convención contra la Delincuencia Organizada cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varios Estados.

3. Requisitos obligatorios

Alcance de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27 1))

585. El artículo 27 1) determina el ámbito de la obligación de cooperar. Los Estados partes deben cooperar estrechamente entre sí desde el punto de vista de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (entre policías) en una serie de esferas que se describen en los apartados a) a f) del artículo 27 1).

586. Esa obligación general de cooperar no es absoluta; por el contrario, debe realizarse en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos. En los *travaux préparatoires* se indica que esta cláusula da flexibilidad a los Estados partes respecto del alcance y la forma de la cooperación. Por ejemplo, permite a los Estados partes denegar la cooperación cuando la prestación de la asistencia solicitada contraviniese su derecho o política internos[163]. Los Estados partes también tendrán la posibilidad de condicionar o denegar la cooperación en casos concretos, con arreglo a sus respectivos requisitos.

587. Teniendo en cuenta esa limitación general, los Estados partes deben mejorar los canales de comunicación entre sus respectivas autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículo 27 1) a)); emprender formas específicas de cooperación a fin de obtener información sobre las personas y los movimientos del producto y de los instrumentos del delito (artículo 27 1) b)); proporcionarse mutuamente los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o con otros fines de investigación (artículo 27 1) c)); promover el intercambio de personal, incluida la designación de oficiales de enlace (artículo 27 1) d)); intercambiar información sobre los distintos medios y métodos empleados por los grupos delictivos organizados (artículo 27 1) e)); y cooperar de otras formas con miras a facilitar la pronta detección de los delitos (artículo 27 1) f)).

---

163 *Travaux préparatoires*, pág. 257.

588. En los *travaux préparatoires* se indica además que los Estados partes determinarán por sí mismos la mejor forma de garantizar que el intercambio de información sea seguro y rápido. Muchas delegaciones se declararon partidarias de la comunicación directa entre sus distintos organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y sus homólogos extranjeros. Sin embargo, ello no impediría a los Estados partes que lo estimaran más conveniente establecer un enlace central para garantizar la eficiencia[164].

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

a) Concertación de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación en el cumplimiento de la ley (artículo 27 2))

589. En el artículo 27 2) se pide a los Estados partes que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley, con miras a dar efecto a la Convención.

590. En el artículo 27 2) se prevé la concesión de autoridad jurídica para esa cooperación, a falta de un acuerdo o arreglo específico. Las leyes internas de la mayoría de los países permiten ya esa cooperación. De hecho, casi todos los países son miembros de INTERPOL, acuerdo multilateral mediante el cual puede realizarse generalmente esa cooperación. En el caso de algunos Estados partes cuyas leyes no lo permitan, esta disposición puede ser una fuente de autoridad jurídica para este tipo de cooperación caso por caso.

b) Cooperación mediante el recurso a la tecnología moderna (artículo 27 3))

591. Los delincuentes y los terroristas se aprovechan de la tecnología de la información para cometer delitos como ataques contra las redes informáticas, extorsiones, explotación sexual de niños a través de Internet y fraudes informáticos. Se comunican entre sí, a menudo de manera encubierta a través de la red oscura, y con regularidad mantienen sus organizaciones delictivas valiéndose de la tecnología como vector de sus operaciones. A nivel mundial, los delitos cibernéticos abarcan la delincuencia motivada por intereses financieros y sexuales, la planificación de actos terroristas por Internet y actos que atentan contra la confidencialidad, la integridad y la accesibilidad de los sistemas informáticos.

592. El artículo 27 3) pide a los Estados que se esfuercen por lograr la cooperación en materia de cumplimiento de la ley para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna. En los *travaux préparatoires* se indica que las formas de la tecnología moderna a que se alude en este artículo incluyen las redes informáticas y de telecomunicaciones[165].

---

164 *Ibid*.
165 *Ibid*.

593. Las medidas relacionadas con la cooperación en el cumplimiento de la ley previstas en el artículo 27 se complementan con las disposiciones del artículo 18 4) y 5) de la Convención, que proporcionan una base jurídica para que un Estado parte facilite a otro Estado parte información o pruebas que estime importantes para combatir los delitos comprendidos en la Convención, aunque el otro país no haya formulado una solicitud de asistencia y pueda desconocer por completo la existencia de esa información o prueba[166].

c) Investigaciones conjuntas (artículo 19)

594. El artículo 19 alienta a los Estados, aunque no los obliga, a celebrar acuerdos o arreglos para realizar investigaciones, procesos o actuaciones judiciales conjuntos en uno o más Estados, cuando varios Estados partes puedan tener jurisdicción sobre los delitos de que se trate.

595. El artículo 19 concede además autoridad jurídica para realizar investigaciones conjuntas, caso por caso, aun a falta de acuerdos o arreglos específicos. Las leyes internas de la mayoría de los Estados permiten ya esas actividades conjuntas, y en el caso de los escasos Estados cuyas leyes no las permitan, esta disposición será fuente de autoridad jurídica suficiente para una cooperación caso por caso de esa índole.

596. En la práctica, se suelen utilizar dos modelos de investigaciones conjuntas. Puede usarse cualquiera de ellos como base para la aplicación del artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, y corresponde a los Estados decidir qué modelo es el más apropiado:

a) El primer modelo definido consiste en investigaciones paralelas coordinadas con un objetivo común y la asistencia de una red de funcionarios de enlace o por medio de contactos personales, complementadas con solicitudes oficiales de asistencia judicial recíproca para la obtención de pruebas. Los funcionarios participantes pueden no estar destinados en el mismo lugar y pueden trabajar conjuntamente sobre la base de prácticas de cooperación ya afianzadas y/o la legislación existente en materia de asistencia judicial recíproca, dependiendo del ordenamiento o los ordenamientos jurídicos que entren en juego;

b) El segundo modelo consiste en equipos de investigación conjunta integrados por funcionarios de dos jurisdicciones como mínimo. A su vez, estos equipos pueden subdividirse y caracterizarse como pasivos o activos. Un ejemplo de un equipo pasivo integrado podría ser una situación en que un agente policial extranjero se integra con agentes del Estado anfitrión para cumplir el papel de asesor o consultor o una función de apoyo, en el marco de la asistencia técnica prestada al país anfitrión. Un equipo activo integrado incluiría a funcionarios de dos jurisdicciones como mínimo, que tuvieran capacidad para ejercer facultades operativas (equivalentes o como mínimo algunas facultades) bajo el control del Estado anfitrión en el territorio o jurisdicción donde operase el equipo.

---

166 Véase también la sección V.B.

597. Desde el punto de vista práctico, los Estados que deseen emprender investigaciones conjuntas tal vez necesiten estudiar la forma de asegurarse de que los funcionarios extranjeros encargados de hacer cumplir la ley puedan participar legalmente en operaciones locales. Podrá requerirse la atribución de facultades por un período de tiempo breve. Otros aspectos pertinentes serán la necesidad de que haya claridad con respecto a la supervisión y a las funciones y responsabilidades de los funcionarios adscritos, la necesidad de establecer los límites de las actividades que los funcionarios adscritos podrán realizar y la cuestión de la responsabilidad penal o civil. En las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* se proporcionan mayores orientaciones sobre las investigaciones conjuntas[167].

d) Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17)

598. Con arreglo al artículo 17, los Estados partes tal vez deseen considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada, a fin de que cumpla allí su condena.

599. Las personas condenadas que cumplen sus sentencias en sus países de origen pueden reintegrarse mejor en la comunidad que si las cumplen en un país extranjero. Esa es una razón a favor del traslado de las personas condenadas para que cumplan su pena en un Estado con el que tengan vínculos sociales. El traslado de las personas condenadas puede atender también a otras razones de carácter práctico y diplomático. Es asimismo un mecanismo al que los Estados pueden recurrir para conseguir el regreso de sus nacionales que puedan encontrarse encarcelados en condiciones duras o inhumanas. Además, el traslado reduce la carga que supone en la práctica la encarcelación de nacionales extranjeros, debido, por ejemplo, a los obstáculos lingüísticos y a la necesidad de atender a las necesidades religiosas, culturales y alimentarias de los reclusos extranjeros.

600. El traslado de personas condenadas se asienta firmemente en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en el artículo 10 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se especifica que la "finalidad esencial" de un régimen penitenciario ha de ser "la reforma y la readaptación social" de los penados. Además, la rehabilitación de las personas condenadas por los delitos comprendidos en la Convención es también uno de los objetivos declarados de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en cuyo artículo 31 3) se afirma que "los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención".

---

[167] *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada*, págs. 93 a 100.

601. El traslado de personas condenadas es una cuestión compleja que puede requerir la celebración de acuerdos bilaterales o de otro tipo y el apoyo de la legislación nacional. Al aplicar el artículo 17, los Estados partes deberán tener en cuenta los tratados o arreglos (bilaterales o multilaterales) ya existentes que rijan el traslado de personas condenadas a cumplir una pena de uno a otro Estado, o deberán considerar la posibilidad de concertar tratados o arreglos de esa índole. Otros asuntos que habrán de examinarse son las posibles restricciones que las leyes nacionales puedan imponer a esos traslados, la tramitación de las solicitudes para el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y las dificultades con que han tropezado los funcionarios judiciales al negociar tratados sobre el traslado de reclusos con otros Estados.

602. Para asegurar la eficiencia en el traslado de las personas condenadas, las leyes nacionales deben contener como mínimo los siguientes elementos: definiciones de todos los términos esenciales; la identificación y designación de una autoridad central encargada de recibir las solicitudes y darles respuesta; un listado de los requisitos para el traslado; una explicación clara de la aplicación y otros procedimientos; y una enumeración de los procedimientos y medidas que el país ha de seguir para administrar el programa, tramitar las solicitudes y adoptar decisiones relativas al traslado. En esas leyes no deberían establecerse requisitos específicos que sean exclusivos del contexto nacional de un Estado determinado. En las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* se proporcionan mayores orientaciones sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena[168].

e) Remisión de actuaciones penales (artículo 21)

603. La propia naturaleza de la delincuencia organizada transnacional determina que las actividades delictivas trasciendan la jurisdicción de más de un Estado. No es insólito que se cometan actos delictivos contra personas que se encuentren en varios Estados, que el producto de los actos delictivos se blanquee a través de los sistemas financieros de múltiples Estados y que los miembros de la organización delictiva operen o vivan incluso en otros Estados. En esos casos resulta más práctico, eficaz y justo para todas las partes interesadas - incluidos los delincuentes y las víctimas - concentrar el caso en un único lugar. La remisión de actuaciones penales es un instrumento importante para facilitar la administración de la justicia y, en algunas ocasiones, puede ser la única manera de realizar un proceso.

604. Por lo tanto, con arreglo al artículo 21, los Estados partes “considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso”.

---

168 *Ibid*., págs. 129 a 142.

605. A fin de remitirse las actuaciones penales, es necesario que los dos Estados participantes evalúen primero si el Estado receptor en que se llevarán a cabo las actuaciones tiene jurisdicción respecto de los aspectos principales del caso. Después, desde un punto de vista práctico, para efectuar la remisión efectiva del caso a otro Estado tal vez haya que adoptar otras dos medidas. En primer lugar, los dos Estados deberán intercambiarse y traspasarse información y pruebas. En el artículo 15 5) de la Convención se dispone que, cuando dos Estados partes participen en una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas. En segundo lugar, si el asunto ya hubiera llegado a los tribunales de un Estado, sería necesario detener o suspender el procedimiento en espera de la solución en el otro Estado.

606. Las Naciones Unidas han elaborado el Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal[169] que puede resultar instructivo para los Estados partes interesados en negociar y celebrar tratados bilaterales o multilaterales encaminados a mejorar la cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal.

Referencias y recursos adicionales
Convención contra la Delincuencia Organizada
Artículo 13 (Cooperación internacional para fines de decomiso) Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca) Artículo 20 (Técnicas especiales de investigación)
Protocolos que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada
Protocolo contra la Trata de Personas, artículo 1, párrafo 3 Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, artículo 1, párrafo 3 Protocolo sobre Armas de Fuego, artículo 1, párrafo 3

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 17 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) Artículo 18 (Investigaciones conjuntas) Artículo19 (Atribución de facultades a los funcionarios extranjeros encargados de hacer cumplir la ley que participen en investigaciones conjuntas)

[169] Resolución 45/118 de la Asamblea General, anexo.

Capítulo IX – Traslado de personas condenadas

Artículo 29 (Objetivo)
Artículo 30 (Definiciones y uso de los términos)
Artículo 31 (Requisitos para el traslado)
Artículo 32 (Notificación del derecho a solicitar el traslado)
Artículo 33 (Solicitud de traslado)
Artículo 34 (Protección de los reclusos durante el traslado)
Artículo 35 (Ejecución o administración de la condena del recluso trasladado)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Investigaciones conjuntas

Documento interno de sesión titulado “Informal expert working group on joint investigations: conclusions and recommendations” (CTOC/COP/2008/CRP.5)

Cooperación en el cumplimiento de la ley

UNODC, *Comprehensive Study on Cybercrime* (Viena, 2013)

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre las mejores prácticas y experiencias en lo relativo al empleo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con fines de cooperación internacional y papel de las redes regionales (CTOC/COP/WG.3/2012/2), párrs. 17 a 21

UNODC, *Handbook on the International Transfer of Sentenced Persons*, Serie de Manuales de Justicia Penal (Viena, 2012)

Remisión de actuaciones penales

Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal (resolución 45/118 de la Asamblea General, anexo)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley:

Alemania, Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales, Parte V, art. 61b

Alemania, Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales, Parte X, art. 93

Bosnia y Herzegovina, Ley sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, cap. II, art. 24

Estonia, Código de Procedimiento Penal, cap. 19, art. 471

Letonia, Ley de Procedimiento Penal, cap. 84, arts. 888 a 896

República de Moldova, Código de Procedimiento Penal, cap. IX, arts. 531 a 540

República de Moldova, Ley núm. 241-XVI de 20.10.2005 para Prevenir y Combatir la Trata de Seres Humanos, cap. VI, arts. 33 y 34

Serbia, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, cap. V (Otras formas de asistencia recíproca), art. 96

Investigaciones conjuntas:

Francia, Código de Procedimiento Penal, art. 695

Irlanda, Ley de Justicia Penal (Equipos Mixtos de Investigación), de 2004

Rumania, Ley núm. 39/2003 de Prevención y Combate de la Delincuencia Organizada

Suecia, Ley de Equipos Mixtos de Investigación Encargados de Investigaciones Penales, promulgada el 18 de diciembre de 2003

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Bahamas, Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional), Parte II, arts. 3 a 11

Bosnia y Herzegovina, Ley sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, caps. VII y VIII, arts. 77 a 82

Bulgaria, Código de Procedimiento Penal, cap. 36, arts. 453 a 462

Canadá, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, Parte I, arts. 24 a 29

Hungría, Ley XXXVIII sobre Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales, de 1996, cap. IV, arts. 46 a 60

Letonia, Ley de Procedimiento Penal, cap. 78, art. 821

Micronesia (Estados Federados de), Código de los Estados Federados de Micronesia, Título XII. Procedimiento Penal, cap. 15, arts. 1501 a 1516

Montenegro, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, I. Disposiciones generales, arts. 1 a 9

Polonia, Código de Procedimiento Penal, cap. 66, arts. 608 a 611f

República de Corea, Ley de Traslado Internacional de Personas Condenadas a Cumplir una Pena, cap. 1, arts. 1 a 4

Samoa, Ley de Traslado Internacional de Reclusos, de 2009, Parte II, arts. 8 a 12; Parte III, arts. 13 a 20; Parte IV, arts. 21 a 29

Serbia, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, cap. IV (Ejecución de sentencias penales), arts. 56 a 82

Ucrania, Código Penal, Parte general – cap. II, art. 10

Viet Nam, Ley de Asistencia Judicial, cap. V, arts. 49 a 60

Zimbabwe, Ley de Traslado de Delincuentes, arts. 1 a 16

Remisión de actuaciones penales

Bahamas, Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional), Parte II, arts. 3 a 11

Bulgaria, Código de Procedimiento Penal, cap. 36, arts. 478 a 480

Estonia, Código de Procedimiento Penal, cap. 19, arts. 474 y 475

Letonia, Ley de Procedimiento Penal, cap. 68, arts. 741 a 748

Montenegro, Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, III. Remisión y realización del proceso penal, arts. 34 a 37

Países Bajos, Código de Procedimiento Penal, de 1921, Título X, arts. 552t a 552hh

Polonia, Código de Procedimiento Penal, cap. 63, arts. 590 a 592

Instrumentos internacionales conexos

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146)

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627)

VI. Prevención y coordinación nacional

607. Tipificar delitos concretos y poner particular atención en la eficacia del cumplimiento de la ley, los procesos y los fallos son elementos cruciales para combatir la delincuencia organizada. Sin embargo, es también esencial que, como complemento de las respuestas de la justicia penal, se haga idéntico hincapié en prevenir en primer lugar que esos delitos se lleguen a cometer. Evitar la comisión de actos de delincuencia organizada transnacional constituye un objetivo central de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, el propósito de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Los Estados partes deben esforzarse por incluir un componente sustancial y proactivo en materia de prevención del delito en su legislación, sus políticas y sus programas relacionados con la Convención, y no solo medidas reactivas o relacionadas con la seguridad.

608. En la siguiente sección se fijan los requisitos de la Convención con respecto a la prevención (artículo 31) y a la recopilación, intercambio y análisis de información (artículo 28). Aunque no se menciona explícitamente en la Convención, en el presente capítulo se subraya también la importancia de la cooperación nacional a fin de combatir la delincuencia organizada.

A. Prevención

Artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados

de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

1. Introducción

609. El concepto de prevención del delito puede adoptar muchos significados distintos. Conforme a las Directrices para la Prevención del Delito de las Naciones Unidas, la expresión “prevención del delito” engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas[170]. En las Directrices se pone de relieve la importancia

[170] Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo, párr. 3.

de los siete principios siguientes, que resultan fundamentales para prevenir eficazmente la delincuencia:

a) *La función rectora del gobierno*. El gobierno, a todos los niveles, debe asumir una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces y humanas de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen;

b) *El desarrollo socioeconómico y la inclusión*. Se deben integrar consideraciones de prevención del delito en todos los programas y políticas sociales y económicos pertinentes, incluidos los que tratan del empleo, la educación, la salud, la vivienda y la planificación urbana, la pobreza, la marginación social y la exclusión;

c) *La cooperación y las asociaciones*. Deben formar parte integral de una prevención eficaz del delito, en razón de la naturaleza global de las causas del delito y de las calificaciones y responsabilidades necesarias para abordarlas;

d) *La sostenibilidad y la rendición de cuentas*. La prevención del delito requiere recursos adecuados para asegurar su sostenimiento, inclusive fondos para estructuras y actividades;

e) *Una base de conocimientos*. Las estrategias y políticas de prevención del delito deben tener una amplia base de conocimientos multidisciplinarios sobre los problemas de la delincuencia, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces y prometedoras;

f) *Los derechos humanos, el estado de derecho y la cultura de la legalidad*. En todos los aspectos de la prevención del delito se deben respetar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales en los que el Estado es parte;

g) *La interdependencia*. Las estrategias y los diagnósticos de prevención nacional del delito deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia organizada transnacional.

610. En las últimas dos décadas se han elaborado diversos planteamientos de prevención del delito que se basan en un considerable acervo de investigación y evaluación[171]. Las estrategias de prevención al igual que las medidas de prevención de carácter práctico pueden abarcar a la vez programas a largo plazo e iniciativas específicas de pequeño alcance encaminadas a suscitar un cambio de comportamiento y a impedir que surjan oportunidades para la comisión de delitos. Los principales sectores de dicha prevención abarcan una serie de respuestas elaboradas a lo largo de muchos años, entre ellas medidas centradas en el desarrollo, el medio ambiente, las situaciones, los factores sociales y la comunidad y la prevención de la reincidencia.

---

[171] *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la Prevención del Delito*, Serie de Manuales de Justicia Penal (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.IV.9).

2. Resumen de los principales requisitos

611. El artículo 31 1) alienta a los Estados partes a formular proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

612. Conforme al artículo 31 2), los Estados partes procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito. Las medidas de prevención previstas en el artículo 31 2) deberán centrarse en las medidas específicas enunciadas en los apartados a) a d).

613. El artículo 31 3) alienta a los Estados partes a promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

614. El artículo 31 4) alienta a los Estados partes a evaluar periódicamente sus instrumentos jurídicos y prácticas administrativas pertinentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

615. El artículo 31 5) alienta a los Estados partes a sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa.

616. El artículo 31 6) exige que los Estados partes comuniquen al Secretario General de las Naciones Unidas los detalles de las autoridades nacionales que pueden ayudar a otros Estados partes a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

617. El artículo 31 7) exige que los Estados partes colaboren entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas descritas más arriba.

3. Requisitos obligatorios

618. Aparte de la obligación de comunicar prevista en el artículo 31 6) [172], no hay requisitos obligatorios en el artículo 31.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

619. Además de la atención general que se presta a la prevención en la Convención, como resultado del artículo 31, los Estados partes procurarán tomar algunas medidas concretas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

---

[172] Véase el anexo I.

620. La primera de estas medidas entraña la obligación de los Estados partes de procurar prevenir la delincuencia organizada transnacional mediante la formulación y evaluación de proyectos nacionales, así como el establecimiento de políticas y prácticas óptimas (artículo 31 1)).

621. También se pide a los Estados partes que procuren impedir que los grupos delictivos organizados participen en los mercados lícitos con el producto del delito. Estas medidas preventivas se emprenderán de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno de cada Estado y podrán abarcar medidas legislativas, administrativas o de otra índole (artículo 31 2)).

622. Los grupos delictivos organizados y los riesgos de lavado de dinero y corrupción relacionados con esos grupos pueden socavar las operaciones de los mercados legítimos. Estos delitos interfieren con las políticas económicas y de otra índole, perturban las condiciones del mercado y, en último término, generan graves riesgos sistémicos. El artículo 31 2) establece cuatro esferas de particular interés en lo relativo a las medidas destinadas a impedir que los delincuentes organizados tengan acceso a los mercados lícitos:

a) Los Estados deberán fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes que tal vez ocupen una posición única para observar y denunciar las actividades de la delincuencia organizada (artículo 31 2) a));

b) Los Estados deberán promover la elaboración de normas para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores, que tradicionalmente han sido vulnerables a la utilización indebida por los grupos delictivos organizados (artículo 31 2) b)). Estas medidas deberán ir acompañadas de las medidas para combatir el blanqueo de dinero previstas en el artículo 7[173];

c) Los Estados deben tratar de asegurar que los grupos delictivos organizados no se aprovechen de los procesos administrativos públicos, que comprenden las licitaciones públicas y la concesión de subsidios o licencias para realizar actividades comerciales (artículo 31 2) c));

d) Los Estados deben adoptar diversas medidas - legislativas, reglamentarias o de otra índole - a fin de prevenir la utilización indebida de personas jurídicas por los grupos delictivos organizados, que incluyen establecer registros públicos relativos a la constitución, la financiación o la gestión de personas jurídicas, así como prever la posibilidad de inhabilitar a las personas condenadas por delitos

[173] Véase también la sección III.C.

comprendidos en la Convención para actuar como directores de personas jurídicas (artículo 31 2) d))[174].

623. El artículo 31 3) se propone prevenir la delincuencia organizada transnacional y para ello exige que los Estados procuren promover la reintegración social de los delincuentes. En los *travaux préparatoires* se indica que, conforme a los principios constitucionales de igualdad, no se desea hacer distinción alguna entre las personas condenadas por delitos comprendidos en la Convención y las personas condenadas por otros delitos[175].

624. El concepto de prevención del delito mediante la reinserción social hace referencia a todos los programas dirigidos a niños, jóvenes o adultos ya involucrados en el sistema de justicia penal, incluso los detenidos y los que regresan a la comunidad. Los condenados por delitos corren el mayor riesgo de reincidir dado que ya han quebrantado la ley, tienen escasas oportunidades y aptitudes para llevar estilos de vida legítimos y no delictivos, y es posible que tengan fuertes vínculos con otros delincuentes y modos de vida afines a la delincuencia. Su reinserción siempre se puede ver favorecida si se les proporcionan aptitudes para el empleo y la vida, se les facilitan formación, educación, estilos de vida alternativos y modelos de comportamiento junto con apoyo y vivienda decente en la comunidad. Los programas en prisión pueden ayudar a prepararlos para la puesta en libertad dándoles nuevas capacidades laborales, por ejemplo, o aumentando su nivel de educación y aptitudes sociales, entre ellas la capacidad para mediar en situaciones conflictivas, y recurriendo a otros enfoques de justicia restaurativa. Los programas también pueden aplicarse en la comunidad, o en "albergues de reinserción" u hogares de acogida que ofrecen alojamiento en condiciones satisfactorias así como apoyo y asesoramiento internos, suelen incluir programas de aprendizaje, planes de creación de empleo, preparación para la vida cotidiana, facilidades de microcrédito y apoyo a largo plazo. Los programas que imparten aptitudes de solución de conflictos o siguen enfoques de justicia restaurativa, como la mediación entre víctimas y delincuentes o conferencias de grupos familiares o comunitarios, son otros ejemplos de cómo es posible ayudar a los delincuentes a reinsertarse en la sociedad civil. Se trata en todos los casos de una prevención del delito centrada en la reinserción social, con el objetivo general de prevenir la reincidencia.

625. Con arreglo al artículo 31 4), los Estados partes deberán evaluar periódicamente sus instrumentos legislativos y prácticas administrativas a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados. Debido a la naturaleza en constante evolución de la delincuencia organizada transnacional y a los métodos innovadores que emplean los delincuentes organizados, puede ser que la legislación y las prácticas que anteriormente estaban bien protegidas contra la delincuencia organizada se vuelvan menos pertinentes con el tiempo. Por consiguiente, es esencial que los Estados sometan periódicamente a examen su

---

174 Véase también la sección IV.C en relación con las sanciones.

175 *Travaux préparatoires*, pág. 284.

legislación y prácticas administrativas a fin de identificar y atajar sus deficiencias y vulnerabilidades.

626. En el artículo 31 5) se pide a los Estados partes que procuren sensibilizar a la opinión pública con respecto a la delincuencia organizada transnacional. Existen varias razones de peso para que los Gobiernos involucren al público y los medios de comunicación en las cuestiones de prevención del delito y su estrategia. La política pública puede estar condicionada por la ansiedad de la población y por sus exigencias de una acción más enérgica, cuando no se comprenden claramente las alternativas. En casi todos los países los medios de comunicación tienden a centrarse en los delitos y actos más violentos, lo que influye poderosamente en las actitudes de la población hacia la delincuencia. No obstante, es evidente que cuando el público recibe una información más equilibrada, está dispuesto a respaldar la prevención del delito. A la hora de elaborar estrategias, es importante que las autoridades gubernamentales a todos los niveles participen al público sus experiencias y los problemas y prioridades que consideran primordiales. Mantener al público informado sobre los resultados positivos de los programas o los problemas que se plantean, y trabajar con los medios de comunicación para generar una información más detallada y equilibrada acerca de la prevención, son medios importantes para asegurar una comprensión más cabal de los programas.

627. Con objeto de que los Estados compartan información y cooperen de manera más eficaz en lo relativo a las medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional, los Estados partes deberán comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de su autoridad o sus autoridades pertinentes (artículo 31 6)). Otros Estados podrán entonces utilizar esta información a fin de tener acceso a la asistencia necesaria para formular sus propias medidas de prevención de la delincuencia organizada transnacional.

628. Los Estados partes deberán colaborar entre sí y con organizaciones regionales e internacionales con miras a prevenir la delincuencia organizada transnacional (artículo 31 7)). En este párrafo se menciona de manera expresa el ejemplo de proyectos en que se utiliza el desarrollo social como medio de prevenir la delincuencia organizada transnacional a nivel sistémico. La prevención del delito mediante el desarrollo social incluye una serie de programas sociales, educativos, sanitarios y formativos. Es probable que existan factores concretos que afecten en particular a los países de ingresos medianos o bajos, como los niveles de corrupción, el grado de confianza en la policía o las tasas de pobreza y problemas sociales y económicos que atraen a la delincuencia trasnacional. Los factores de riesgo como las elevadas tasas de desempleo entre los jóvenes, el acceso a la escuela y la educación o el acceso a las armas de fuego varían considerablemente.

Referencias y recursos adicionales

Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 1 (Finalidad)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas

Directrices para la Prevención del Delito (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo)

Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la Prevención del Delito, Serie de Manuales de Justicia Penal (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.IV.9)

Ejemplos de legislaciones nacionales

Kenya, Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada
México, Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

B. Recopilación, análisis e intercambio de datos

Artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

1. Introducción

629. La recopilación y el intercambio de información son esenciales a fin de elaborar una acertada política de base empírica para prevenir la delincuencia organizada transnacional y hacerle frente. Resulta indispensable compilar información sobre las nuevas tendencias de la delincuencia organizada para establecer objetivos, asignar recursos y evaluar los resultados.

630. El artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada alienta a los Estados partes a recabar datos y a examinar las características y las tendencias de la delincuencia organizada. También recomienda que los organismos gubernamentales, los círculos académicos y las organizaciones internacionales y regionales cooperen en la recopilación, el intercambio y el análisis de información y de datos relacionados con la delincuencia organizada.

631. En las Directrices para la Prevención del Delito se proporcionan ejemplos de las medidas prácticas que deberían adoptar los Gobiernos para crear esa base de conocimientos. “Los Gobiernos y, en su caso, la sociedad civil deben facilitar la prevención del delito basándose en sus conocimientos, concretamente:

a) Proporcionando la información que necesitan las comunidades para abordar los problemas de la delincuencia;

b) Apoyando la adquisición de conocimientos útiles y de aplicación práctica, que sean científicamente fiables y válidos;

c) Apoyando la organización y la síntesis de los conocimientos y determinando y colmando las lagunas en la base de conocimientos;

d) Compartiendo esos conocimientos, según corresponda, con investigadores,

entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la comunidad ampliada en general;

e) Aplicando esos conocimientos para repetir intervenciones satisfactorias, concebir nuevas iniciativas y prever nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;

f) Estableciendo sistemas de datos para ayudar a administrar la prevención del delito de manera más económica, incluso realizando estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia;

g) Promoviendo la aplicación de esos datos a fin de reducir la victimización repetida, la persistencia de la delincuencia y las zonas con altos niveles de delincuencia[176]."

2. Resumen de los principales requisitos

632. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, los Estados partes considerarán la posibilidad de:

a) Analizar las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, en consulta con los círculos científicos y académicos (artículo 28 1)).

b) Desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales (artículo 28 2)).

c) Vigilar sus políticas y medidas encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluar la eficacia y eficiencia de esas medidas (artículo 28 3)).

3. Requisitos obligatorios

633. El artículo 28 no contiene requisitos obligatorios.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

634. Con arreglo al artículo 28, los Estados partes considerarán la posibilidad de aplicar diversas estrategias relacionadas con la recopilación, el análisis y el intercambio de información sobre la delincuencia organizada transnacional. Estas estrategias forman parte de un enfoque más amplio de la prevención del delito basado en pruebas.

---

[176] Directrices para la Prevención del Delito (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo), párr. 21.

a) Analizar las tendencias de la delincuencia organizada (artículo 28 1))

635. En el artículo 28 1) se reconoce un elemento esencial de este enfoque basado en pruebas, al pedir a los Estados que consideren la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada a nivel interno. Mediante el estudio de la prevalencia, el modus operandi y las funciones tecnológicas de los grupos delictivos organizados, los organismos encargados de hacer cumplir la ley perciben aspectos importantes y acrecientan su eficacia. Los conocimientos especializados de las comunidades académicas y científicas pueden ser beneficiosos para el análisis de estas tendencias. Gracias a la consulta y la cooperación con estos círculos, los Estados pueden llevar a cabo un análisis más significativo de la información recopilada acerca de la delincuencia organizada. A la vez, los Estados pueden utilizar este análisis a fin de formular políticas eficaces para prevenir y combatir la delincuencia organizada.

636. Un aspecto importante de la recopilación y el intercambio de datos es la capacidad de llevar a cabo evaluaciones nacionales sobre la amenaza que plantea la delincuencia organizada. Tales evaluaciones ayudan a los responsables del cumplimiento de la ley a definir los factores de riesgo, los tipos de delitos, los transgresores y sus colaboradores, y a generar la información y los análisis necesarios para apoyar la formulación de políticas basadas en datos de inteligencia y de políticas basadas en pruebas. La información dimanante de esas evaluaciones hace posible a la vez determinar prioridades y asignar recursos apropiados para hacer frente a esas amenazas. La UNODC ha elaborado una metodología en que se explica la forma de realizar esas evaluaciones, que figura en la guía para la preparación de evaluaciones de las amenazas planteadas por la delincuencia organizada y los delitos graves (*Guidance on the Use and Preparation of Serious and Organized Crime Threat Assessments: The SOCTA Handbook*), dirigida a los encargados de formular políticas, los responsables de velar por el cumplimiento de la ley y los profesionales.

b) Desarrollar y compartir experiencia analítica (artículo 28 2))

637. En el artículo 28 2) se pide a los Estados partes que consideren firmemente la posibilidad de desarrollar y compartir su experiencia analítica con otros Estados partes y por conducto de organizaciones regionales e internacionales. No puede subestimarse la necesidad de lograr la colaboración y cooperación entre los Estados en este aspecto. Cuando la información y los conocimientos especializados se comparten de manera eficaz, los Estados están en condiciones de comprender mejor el fenómeno mundial de la delincuencia organizada transnacional.

638. A fin de compartir eficazmente la información relativa a la delincuencia organizada transnacional, los Estados tal vez necesiten aplicar definiciones, normas y metodologías comunes en sus investigaciones. A falta de este grado de uniformidad, se reducen las probabilidades de que los Estados compartan información sobre la delincuencia organizada.

c) Vigilar y evaluar (artículo 28 3))

639. En el artículo 28 3) se pide a los Estados partes que consideren la posibilidad de vigilar la eficacia de sus políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, a fin de elaborar mecanismos apropiados para alcanzar sus objetivos. Estos son elementos esenciales de una prevención eficaz de la delincuencia, en que los Gobiernos deberían invertir tiempo y recursos. Muchos programas pueden fracasar si los encargados de ejecutarlos carecen de las aptitudes o los conocimientos necesarios, o si los objetivos están poco definidos o no son realistas. La capacidad de demostrar qué aspectos de un programa contribuyeron a reducir la delincuencia, y cuáles parecieron menos eficaces o dieron resultados inesperados, constituye un elemento importante de la prevención basada en datos reales. De igual forma, para orientar la formulación de políticas en el futuro es importante que exista la capacidad de demostrar que una política ha contribuido a reducir problemas al fomentar la concienciación y la prestación de servicios y asesoramiento.

Referencias y recursos adicionales
Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 5 (Recopilación y análisis de datos)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Directrices para la Prevención del Delito (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo)
Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos, versión 1.0 (marzo de 2015)
UNODC, *Guidance on the Use and Preparation of Serious and Organized Crime Threat Assessments: The SOCTA Handbook* (Viena, 2010)
Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la Prevención del Delito, Serie de Manuales de Justicia Penal (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.IV.9)

C. Coordinación nacional

1. Introducción

640. El propósito de la Convención contra la Delincuencia Organizada es prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. La coordinación nacional es esencial para alcanzar este propósito. Aunque en la Convención no figura una mención concreta en este sentido, existe un consenso general, corroborado por una práctica generalizada, de la necesidad de designar o establecer una entidad nacional encargada de supervisar y coordinar los esfuerzos nacionales dirigidos contra la delincuencia organizada.

641. La conveniencia de coordinar con eficacia las actividades nacionales de prevención de la delincuencia organizada resulta evidente. Una respuesta multisectorial eficaz a la delincuencia organizada exige un alto grado de comunicación y cooperación interinstitucional. A falta de una coordinación nacional eficaz, cabe la posibilidad de que surjan lagunas en las estrategias que siga un Estado para la prevención de la delincuencia organizada. Si no hay coordinación, puede darse también una duplicación de políticas y medidas en determinadas esferas. Esta duplicación da lugar al despilfarro de los recursos a menudo escasos que un Estado destina a la prevención de la delincuencia organizada.

642. En las Directrices para la Prevención del Delito también se pide a los Estados que establezcan una autoridad central permanente encargada de la aplicación de la política de prevención de la delincuencia. A nivel nacional, los países pueden tomar la decisión de asignar la responsabilidad de la prevención del delito a un ministerio, como el encargado de la justicia o la seguridad pública, o a un grupo de ministerios, o establecer un organismo independiente de alto nivel. La función de la autoridad central permanente es realizar la labor directiva, colaborando con otros sectores gubernamentales, otras entidades de gobierno y la sociedad civil para elaborar un plan nacional, ejecutarlo y supervisarlo. La autoridad central facilita las medidas que tomen las entidades gubernamentales de nivel inferior. En algunos casos, los países han optado por promulgar legislación para promover un plan nacional y exigir a otros sectores que colaboren con la autoridad central. En todos los casos, se necesitarán recursos para la aplicación de los planes.

643. Un órgano nacional de coordinación puede ser una medida adecuada para los Estados partes que procuren asumir las obligaciones previstas en el artículo 28 (relativo a la recopilación, el intercambio y el análisis de información) y el artículo 31 (relativo a la prevención) de la Convención contra la Delincuencia Organizada[177].

---

[177] Véanse también las secciones VI.A y VI.B.

2. Medidas facultativas

644. No existe una fórmula única para establecer un mecanismo de coordinación eficaz. De hecho, en muchos Estados coexisten varios mecanismos de coordinación a nivel local, nacional, regional e internacional. En el artículo 4 de las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* figura un ejemplo de la manera en que podría lograrse la coordinación nacional. Se sugiere que una organización nacional de coordinación:

a) Estuviera encargada de elaborar, coordinar, supervisar y evaluar la respuesta nacional destinada a prevenir todas las formas de delincuencia organizada;

b) Se ocupara de la recopilación, el análisis y el intercambio de datos, la elaboración de programas de prevención, la capacitación y la cooperación técnica con otros Estados y otros aspectos;

c) Estuviera integrada por representantes de organismos estatales pertinentes y representantes de proveedores de servicios locales, gubernamentales o no gubernamentales;

d) Estuviera facultada para establecer los subcomités necesarios;

e) Presentara anualmente un informe sobre sus actividades.

645. Entre las funciones de los mecanismos nacionales de coordinación, sean coordinadores u órganos de coordinación interinstitucionales, pueden figurar las siguientes:

a) Ayudar a definir las políticas mediante su participación en la formulación de políticas y programas, planes nacionales de acción y otras estrategias, directrices y resoluciones gubernamentales;

b) Alentar y facilitar la cooperación interinstitucional y multidisciplinaria entre todas las entidades interesadas competentes mediante, por ejemplo, la celebración periódica de mesas redondas y el establecimiento de canales de comunicación;

c) En los casos en que el coordinador o el órgano de coordinación interinstitucional desempeñe también las funciones de relator nacional, coordinar las investigaciones y determinar nuevas tendencias y características;

d) Ayudar a que se promulgue o fortalezca la legislación;

e) Vigilar y evaluar los progresos y velar por que las medidas para combatir la delincuencia organizada sean compatibles con el derecho y las normas internacionales;

f) Evaluar si las medidas para combatir la delincuencia organizada se adaptan a la evolución de las tendencias y características y velar por que lo hagan y respondan a esa evolución.

Referencias y recursos adicionales
Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada
Artículo 4 (Comité nacional de coordinación)

Recursos adicionales de las Naciones Unidas
Directrices para la Prevención del Delito (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo) Nota de la Secretaría sobre los mecanismos nacionales de coordinación de la lucha contra la trata de personas (CTOC/COP/WG.4/2015/3) *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la Prevención del Delito*, Serie de Manuales de Justicia Penal (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.IV.9)

Ejemplos de legislaciones nacionales
Australia, Ley de la Comisión contra la Delincuencia, de 2002 (Cth) Reino Unido, Ley de Delitos y Tribunales (Organismo Nacional contra la Delincuencia), de 2013

Anexo I

Requisitos de notificación previstos en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. A continuación se enumeran las notificaciones que los Estados partes deben hacer al Secretario General de las Naciones Unidas. Es preciso señalar que la notificación puede hacerse en cualquier etapa y que se limita al "momento de la ratificación, aceptación o aprobación". Las notificaciones deberán dirigirse directamente a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, utilizando para ello la siguiente dirección de correo electrónico: legal@unodc.org.

2. Las notificaciones relativas a los artículos 16 5), 18 13) y 31 6) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se integran también al Directorio de Autoridades Nacionales Competentes, que se puede consultar en sherloc.unodc.org.

Artículo 5 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado
3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Penalización del blanqueo del producto del delito
2 d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta.

Artículo 13 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Cooperación internacional para fines de decomiso

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

Artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Extradición

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención.

Artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Asistencia judicial recíproca

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio […]. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin […].

14. […] Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. […].

Artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Prevención

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Solución de controversias

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 39 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. [...]

[…]

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

Artículo 40 de la Convención contra la Delincuencia Organizada – Denuncia
1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Anexo II
Recursos adicionales

Asamblea General

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo)

Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos (resolución 69/196 de la Asamblea General, anexo)

Notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (A/55/383/Add.1)

Tratado Modelo de Extradición (resoluciones de la Asamblea General 45/116, anexo, y 52/88, anexo)

Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (resoluciones de la Asamblea General 45/117, anexo, y 53/112, anexo)

Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal (resolución 45/118 de la Asamblea General, anexo)

Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico (resolución 66/180 de la Asamblea General)

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574)

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo)

Consejo Económico y Social

Directrices para la Prevención del Delito (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo)

Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo)

Acuerdo Bilateral Modelo sobre la Repartición del Producto del Delito o los Bienes Decomisados (resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, anexo)

Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo)

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo)

Consejo de Seguridad

Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (*Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo)

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo)

Directrices sobre la Función de los Fiscales (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe elaborado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. C.26, anexo)

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Nota de la Secretaría sobre el blanqueo de dinero en el contexto del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2008/15)

Informe de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional sobre su quinto período de sesiones, celebrado en Viena del 18 al 22 de octubre de 2010 (CTOC/COP/2010/17)

Documento de sesión preparado por la Secretaría sobre los obstáculos técnicos y jurídicos para la utilización de las videoconferencias (CTOC/COP/2010/CRP.2)

Documento de sesión sobre el concepto de delito grave en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2012/CRP.4)

Grupos de trabajo establecidos por la Conferencia de las Partes

Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica

Documento de debate preparado por la Secretaría sobre asistencia, buenas prácticas y comparación de las legislaciones nacionales en lo que respecta a la identificación y protección de las víctimas y los testigos de la delincuencia organizada (CTOC/COP/WG.2/2013/2)

Documento de antecedentes presentado por la Secretaría sobre la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (CTOC/COP/WG.2/2014/2)

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre la responsabilidad de las personas jurídicas (CTOC/COP/WG.2/2014/3)

Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre las mejores prácticas y experiencias en lo relativo al empleo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con fines de cooperación internacional y papel de las redes regionales (CTOC/COP/WG.3/2012/2).

Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas

Nota de la Secretaría sobre los mecanismos nacionales de coordinación de la lucha contra la trata de personas (CTOC/COP/WG.4/2015/3)

Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Documento de sesión titulado “State of implementation of the Convention: criminalization, law enforcement and international cooperation” (CAC/COSP/2013/CRP.7)

Publicaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Comprehensive Study on Cybercrime (2013)

Current Practices in Electronic Surveillance in the Investigation of Serious and Organized Crime (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.09.XI.19)

Compendio de casos de delincuencia organizada: Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas (2012)

Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada (2008)

Guidance on the Use and Preparation of Serious and Organized Crime Threat Assessments: The SOCTA Handbook (2010)

Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la Prevención del Delito (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.IV.9)

Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos, versión 1.0 (2015)

Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, segunda edición revisada (2012)

Guía legislativa de las convenciones, los convenios y los protocolos universales contra el terrorismo (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.7)

Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito (2012)

Manual de asistencia judicial recíproca y extradición (2012)

Model Law on Extradition (Ley Modelo sobre Extradición) (2004)

Model Law on Mutual Legal Assistance in Criminal Matters (Ley Modelo de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales) (2007)

Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada (2012)

Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes (2015)

Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.06.V.5)

United Nations Guide for Anti-Corruption Policies (2003)

Model Legislation on Money Laundering *and Financing of Terrorism (for civil law systems)* (2005) (Legislación modelo sobre el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (para los países de tradición jurídica romanista) (preparada conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional)

Model Provisions on Money Laundering, Terrorist Financing, Preventive Measures and Proceeds of Crime (for common law systems) (2009) (Disposiciones modelo sobre el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, las medidas preventivas y el producto del delito (para los países que se rigen por el derecho anglosajón) (2009) (preparadas conjuntamente con la Secretaría del Commonwealth y el Fondo Monetario Internacional

Handbook on the International Transfer of Sentenced Persons, Serie de Manuales de Justicia Penal (2012)

Índices

A Artículos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a los que se hace referencia en la *Guía legislativa*

Convención contra la Delincuencia Organizada		*Sección de la Guía legislativa*
Artículo 1	Finalidad	II.
Artículo 2	Definiciones	II. B
Artículo 3	Ámbito de aplicación	II. C
Artículo 4	Protección de la soberanía	II. D
Artículo 5	Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado	III.B
Artículo 6	Penalización del blanqueo del producto del delito	III.C
Artículo 7	Medidas para combatir el blanqueo de dinero	III. C
Artículo 8	Penalización de la corrupción	III. D
Artículo 9	Medidas contra la corrupción	III. D
Artículo 10	Responsabilidad de las personas jurídicas	IV. B
Artículo 11	Proceso, fallo y sanciones	III.A, IV.C
Artículo 12	Decomiso e incautación	IV.D
Artículo 13	Cooperación internacional para fines de decomiso	IV. D
Artículo 14	Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados	IV. D
Artículo 15	Jurisdicción	IV.A
Artículo 16	Extradición	V.A

Artículo 17	Traslado de personas condenadas a cumplir una pena	V.C
Artículo 18	Asistencia judicial recíproca	V. B
Artículo 19	Investigaciones conjuntas	V. C
Artículo 20	Técnicas especiales de investigación	IV.F
Artículo 21	Remisión de actuaciones penales	V.C
Artículo 22	Establecimiento de antecedentes penales	IV.G
Artículo 23	Penalización de la obstrucción de la justicia	III. E
Artículo 24	Protección de los testigos	IV.E
Artículo 25	Asistencia y protección a las víctimas	
Artículo 26	Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley	IV.E
Artículo 27	Cooperación en materia de cumplimiento de la ley	V.C
Artículo 28	Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada	V.B
Artículo 29	Capacitación y asistencia técnica	
Artículo 30	Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica	
Artículo 31	Prevención	V.A
Artículo 32	Conferencia de las Partes en la Convención	
Artículo 33	Secretaría	
Artículo 34	Aplicación de la Convención	II. A., III.A
Artículo 35	Solución de controversias	
Artículo 36	Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	
Artículo 37	Relación con los protocolos	II.E
Artículo 38	Entrada en vigor	

Artículo 39 Enmienda

Artículo 40 Denuncia

Artículo 41 Depositario e idiomas